

**Juicio No: 12283202101280 Nombre Litigante: G.A.D. DE AMBATO**

satje.losrios@funcionjudicial.gob.ec <satje.losrios@funcionjudicial.gob.ec>

Mié 9/3/2022 8:19

Para: sjuridico <sjuridico@gadambato.onmicrosoft.com>

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 12283202101280**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No: 12283202101280, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1**

**Casillero Judicial No: 0**

**Casillero Judicial Electrónico No: 0**

**Fecha de Notificación: 09 de marzo de 2022**

**A: G.A.D. DE AMBATO**

**Dr / Ab:**

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO**

En el Juicio No. 12283202101280, hay lo siguiente:

Quevedo, lunes 7 de marzo del 2022, las 10h53, VISTOS: La causa sube en grado, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los legitimados pasivos, Javier Altamirano Sánchez y Javier Aguinaga Bósquez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal de Ambato, respectivamente y, por la Procuraduría General del Estado, en contra de la sentencia de primera instancia dictada por la jueza Jenny Patricia Freire Arias de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón de Quevedo, provincia de Los Ríos, en la que se declaró con lugar la acción de protección presentada por la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA, legalmente representada por Jaime Rodolfo Castellano Suárez. La sentencia fue dictada oralmente en audiencia el 10 de agosto del 2021; notificada por escrito el 18 de agosto de 2021. Con este antecedente, siendo el estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: IDENTIFICACION DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CONSTITUCIONAL Y LEGITIMADOS ACTIVOS Y PASIVOS. 1.1.- EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE APELACIONES, conforme acta de sorteo, se encuentra conformado por las señoras Juezas Provinciales: Dra. Isela Ordoñez Muñoz, Dra. Vilma Andrade y Dra. Venus Loo Intriago (jueza sustanciadora) 1. 2.- Los legitimados activos y pasivos son: Legitimado activo SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA legalmente representada por Jaime Rodolfo Castellanos Suárez como gerente general y representante legal subrogante de la compañía; Legitimado pasivo GAD MUNICIPAL DE AMBATO, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO SEGUNDO: ANTECEDENTES. 2.1. Accionante. SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA legalmente representada por Jaime Rodolfo Castellanos

Suárez como gerente general y representante legal subrogante de la compañía, en su demanda de acción de protección expone que el G.A.D. Municipalidad de Ambato, de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, posee la competencia exclusiva, sin perjuicio de otras que determine la ley, de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo del cantón, así como planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal. Más aún, de la norma constitucional se puede apreciar que la jerarquía normativa considera de manera especial, respecto al principio de competencia, la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados. En tal sentido, con fecha 16 de abril de 2014 el G.A.D. Municipalidad de Ambato, en la interpuesta persona de su representante legal, Arq. Fernando Callejas Barona, en su calidad de ALCALDE de la ciudad de Ambato, suscribe el contrato de "CONCESIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REGISTRO Y SANCIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA INTEGRAL CON DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS Y SERVICIOS CONEXOS", con la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA. De esta manera, de acuerdo a la cláusula quinta del contrato, se debía colocar 8 equipos fijos y 2 equipos móviles. De manera posterior, las partes otorgantes del presente contrato de concesión suscriben, el 23 de octubre de 2017, el primer adendum al contrato. En lo principal, la condición varía y cambia de 8 equipos fijos y 2 móviles a 9 equipos fijos, suprimiendo los fotos radares móviles. Es así como, con fecha 25 de septiembre de 2019, mediante Oficio DTTM-19-2391, el director de Tránsito del GAD Municipal de Ambato autoriza la instalación de la novena cámara en la Av. Bolivariana entre Luis Aníbal Granja y Redondel de Terremoto (sentido Norte-Sur), conforme la autorización del señor alcalde mediante Oficio DTTM 19-2268, quien sumilla el oficio señalado. Con fecha 2 de diciembre de 2019, la Directora Distrital de Transporte y Obras Públicas de Tungurahua, Ing. Alexandra del Rocío González Chávez, emite el Oficio MTOP-DTT-19-366-OF, dirigido al Dr. Javier Francisco Altamirano Sánchez, Alcalde del GAD Municipalidad de Ambato, solicitando que de la normativa legalmente expuesta, se sirva disponer a la Dirección Distrital en mención el ente que ha procedido autorizar a su institución para la colocación del fotosensor en la Red Vial Estatal, más específico sobre la colocación de un fotosensor en la Av. Bolivariana entre la Av. Luis Aníbal Granja y el Redondel de Terremoto, en sentido de circulación occidente-oriente. La irregularidades subyacen cuando de manera sorpresiva el 27 de diciembre de 2019, el Director de Tránsito, Transporte y Movilidad del GAD Municipal de Ambato, a las 19H41, pone a nuestro conocimiento el Oficio DTTM-19-3206, dando contestación al oficio N.- MTOP-DDT-19-366-OF del Ministerio de Transporte y Obras públicas, en el cual manifiesta que "necesariamente la Municipalidad de Ambato necesita de la autorización de esa cartera de estado para la instalación del fotosensor, caso contrario de entrar en funcionamiento este fotosensor antes de obtener el permiso correspondiente, el MTOP comunicaría a la ciudadanía de la ilegalidad e ilegitimidad de la instalación de este fotosensor y como consecuencia todas las multas que se generen, serían sujetas a darles de baja por la autoridad competente". Mediante Oficio DA-19-2009 del GAD Municipal de Ambato con fecha 2 de enero de 2020, emitido por el Dr. Javier Altamirano Sánchez, en su calidad de alcalde de la ciudad de Ambato, y dirigido a la directora Distrital de Transporte y Obras Públicas de Tungurahua, Sra. Alexandra del Rocío González Chávez, se solicita la autorización correspondiente. En atención al Oficio MTM20-0057, por el cual se da a conocer a mi representada que, para la colocación de un foto sensor en la Av. Bolivariana entre Av. Luis Aníbal Granja y el Redondel de Terremoto se requiere autorización del MTOP, con fecha 21 de enero de 2020 se emite una respuesta al Sr. Álvaro Corral, Director de Tránsito, Transporte y Movilidad del GAD Municipalidad de Ambato, estableciendo que no cabe la menor duda que existe una total incomprensión e inobservancia de lo que las normas señalan, pues no se puede confundir transporte terrestre con tránsito ni seguridad vial. De esta manera, las leyes no se contraponen, al contrario, se complementan: si se revisa en la Constitución de la República del Ecuador, norma a la

que no se puede contradecir y peor con actos o criterios de funcionarios públicos, señala que corresponde a los GADs Municipales de forma exclusiva la planificación, regulación y control de tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal. Como se puede observar, es al Estado central a quien compete dentro de la Red vial Estatal, el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, pero como bien indica la norma constitucional: sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados. Por lo tanto, no se puede confundir el rol que cumple la administración del Estado central dentro de la infraestructura para mejorar la fluidez del transporte terrestre en la Vía pública de la Red vial estatal, con el control exclusivo del tránsito y la seguridad vial dentro de su jurisdicción por parte de los GADs; es ilógico y raya en lo absurdo: las competencias constitucionales no se solicitan, solo se las ejercen por imperio de la Constitución y la ley. Empero cabe responsabilidad contractual del Estado por incumplimiento ilegítimo de las cláusulas contractuales, produciendo daño emergente. Se solicita una vez más que se disponga la instalación inmediata y puesta en marcha del noveno dispositivo de control de velocidad.

2.1.1. Acto u omisión de la entidad que generó la violación de derechos constitucionalmente tutelados: Los actos que demandan como vulneratorios de derechos son: los oficios N° DTTM-19-3206, DA-19-2009, DTTM-20-0057 y DTTM-20-0898.

2.1.2. Derechos que se consideran vulnerados: EL DERECHO AL TRABAJO RECONOCIDO EN EL ART. 33 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 23.- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, Art. 7.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. Constitución de la República del Ecuador, Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Así mismo, este derecho se encuentra resaltado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica": Art. 26, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Art. 8, lit d, Carta de la Organización de los Estados Americanos: Art. 45, IR b, Convenio 29 de la OIT: Sobre el Trabajo Forzoso: Art. 1, Art. 2, Convenio 87 de la OIT: Art. 2, Convenio 95 de la OIT: Art. 6, Convenio 169 de la OIT: Art. 2. Respecto a este derecho, cabe indicar que debemos considerar el principio de la primacía de la realidad es aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con este principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal. Para ROMERO MONTES el tema de la veracidad (o principio de primacía de la realidad) es un instrumento procesal que debe utilizar el magistrado al momento de resolver un conflicto dentro de un proceso (entiéndase laboral); por ello para aplicar este principio no se tiene como base subjetividades, sino cuestiones objetivas, por ello una vez que los hechos son demostrados, estos no pueden ser neutralizados por documentos o formalidad alguna. El PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD supone que ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que efectivamente sucede, el Derecho prefiere la realidad antes que lo que las partes pueden manifestar. DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Constitución de la República del Ecuador. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes. El Derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las

autoridades competentes. La seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su Publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público. Tal como manifestó la Corte Constitucional, en su sentencia N° 002 de -09-SAN-CC, de 9 abril de 2009, "El principio de seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela. La seguridad jurídica, en definitiva, es el contexto dentro del cual se toman las decisiones individuales, por lo tanto, inevitablemente nace una expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. Por esto, indispensablemente que las decisiones de los actores políticos dentro de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia, se tomen según el sentido lógico de la norma y no según la lógica de la discrecionalidad".

**DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Constitución de la República del Ecuador, Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones... 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." Constitución de la República del Ecuador, Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias ejercicio y facultades que les sean atribuidas en la Constitución la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y de los derechos reconocidos en la Constitución. La Constitución de la República así lo ordena el artículo 76 número 7, letra l): "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...". La motivación es una de las máximas garantías públicas contra la arbitrariedad. Toda resolución inmotivada deviene en una resolución arbitraria. La motivación y la argumentación constituyen el único medio para controlar la racionalidad de una decisión, por ello la Constitución establece la sanción de nulidad para toda resolución que carezca de motivación. El Tratadista Camelutti señala con sencillez, que la motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva(?) la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado?: pero actualmente una resolución no se motiva con la simple interpretación del derecho, pues la misma actualmente recalco es un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual que impone al juez pronunciarse de alguna determinada manera, conforme señalo en líneas posteriores.

2.1.3. Pretensión: La compañía accionante solicita: 1. Que se declare la vulneración de los derechos constitucionales de SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA legalmente representada por JAIME RODOLFO CASTELLANOS SUAREZ como Gerente General y Representante Legal Subrogante de la compañía, con R.U.C. 1792474167001 al trabajo, seguridad jurídica y al debido proceso, los cuales han sido vulnerados por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO. 2. Dejar sin efecto el Oficio DTTM-19-3206, Oficio DA-19-2009, Oficio DTTM-20-0057 y Oficio DTTM-20-0898. 3. Se disponga de manera inmediata la rectificación en el sistema respectivo

la fecha en que inició en operación el fotosensor ubicado en la Av. Bolivariana entre la Av. Luis Aníbal Granja y el Redondel de Terremoto, en sentido de circulación occidente-oriente, está es desde el 02 de enero de 2020. 4. Como reparación integral, en virtud de la violación a los derechos constitucionales proclamados en la presente, que el GAD MUNICIPAL DE AMBATO disponga que registren y suban al sistema de infracciones de tránsito, multas generadas en dicho radar desde la fecha de inició de operación, esto es 02 de enero de 2020 y procesa con el trámite establecido en la ley para este tipo de infracciones. 2.2.- AUDIENCIA PUBLICA Y CONTRADICTORIA INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO Arq. Fernando Callejas Barona, en su calidad de ALCALDE de la ciudad de Ambato, suscribe el contrato de 'CONCESIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REGISTRO Y SANCIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA INTEGRAL, CON DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS Y SERVICIOS CONEXOS', con la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA. De esta manera, de acuerdo a la cláusula quinta del contrato, se debía colocar 8 equipos fijos y 2 equipos móviles: "Cláusula Quinta: OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA COMPAÑÍA SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA: OBLIGACIONES: i) Que el número de cámaras exigido en los pliegos esto es ocho fijas y dos móviles, sean implementadas acorde al cronograma.". Por consiguiente, con fecha 1 de enero de 2016 la Contraloría General del Estado emite la Orden de Trabajo 0002-DPT-AE con el propósito de que se realice el examen especial al proceso precontractual contractual. Finalizado el examen especial de la Auditoría Externa de la Dirección Provincial de Tungurahua de la Contraloría General del Estado, se emite el Informe No. DR3-DPT-AE-0043-2016, el cual contiene recomendaciones al GAD Municipalidad de Ambato, las partes otorgantes del presente contrato de concesión suscriben el 23 de octubre de 2017 el primer adendum al contrato. En lo principal, la condición varía y cambia de 8 equipos fijos y 2 móviles a 9 equipos fijos, que las partes llegan a la siguiente negociación, respecto del Contrato de la Prestación del Servicio de Registro y Sanción de Infracciones de Tránsito a través de la Implementación de un Sistema Integral, con dispositivos tecnológicos y servicios conexos: Uno.- Cláusula quinta de las obligaciones de la concesionaria, se RECOMIENDA modificar el literal i) por el siguiente texto: i).- Que el número de equipos detectores de infracciones de tránsito por exceso de velocidad que la concesionaria podrá utilizar únicamente es de nueve fijos. De fecha 25 de septiembre de 2019, mediante Oficio DTTM-19-2391, el Director de Tránsito del GAD Municipalidad de Ambato autoriza la instalación de la novena cámara en la Av. Bolivariana entre Luis Aníbal Granja y Redondel de Terremoto (sentido Norte-Sur), conforme la autorización del señor Alcalde mediante Oficio DTTM 19-2268, quien sumilla el oficio señalado. Con fecha 2 de diciembre de 2019, la Directora Distrital de Transporte y Obras Públicas de Tungurahua, emite el Oficio MTOP-DTT-19-366-OF, dirigido al Dr. Javier Francisco Altamirano, para que se sirva disponer a la Dirección Distrital en mención el ente que ha procedido autorizar a su institución para la colocación del NOVENO fotosensor. de manera sorpresiva el 27 de diciembre de 2019, el Director de Tránsito, Transporte y Movilidad del GAD Municipalidad de Ambato, a las 19H41, pone a nuestro conocimiento el Oficio DTTM-19-3206, manifiesta que "necesariamente la Municipalidad de Ambato necesita de la autorización de esa cartera de estado para la instalación del foto sensor, caso contrario de entrar en funcionamiento este foto sensor antes de obtener el permiso correspondiente, el MTOP comunicaría a la ciudadanía de la ilegalidad e ilegitimidad de la instalación de este foto sensor y como consecuencia todas las multas que se generen, serían sujetas a darles de baja por la autoridad competente. Así también, el oficio señala como normativa pertinente el Art. 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial de Transporte Terrestre. En respuesta al Oficio DTTM-19-3206, el 30 de diciembre de 2019 mi representada, la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA, emite un comunicado al Director de Tránsito, Transporte y Movilidad señalando que, conforme a la Constitución de la República del Ecuador, ES CLARO QUE LA COMPETENCIA DE CONTROL DE TRÁNSITO FUE

TRANSFERIDA AL GAD MUNICIPALIDAD DE AMBATO, POR LO QUE SU EJECUCIÓN Y EJERCICIO ES DE SU ENTERA EXCLUSIVIDAD. Más aún, se establece que: “[...] el Procurador General del Estado mediante Of. 05072 de 02 de agosto de 2019, ejerciendo su facultad constitucional se pronunció con carácter vinculante para organismos y entidades del sector público, indicando que corresponde a los Municipios que hayan asumido la competencia el control operativo de tránsito en los tramos de vías troncales nacionales que corresponden a las áreas o zonas definidas por estos como urbanas o rurales, razón por que no cabe duda que NO requerimos autorización de MTOP para instalar y operar”. Mediante Oficio DA-19-2009 del GAD Municipalidad de Ambato con fecha 2 de enero de 2020, se solicita la autorización correspondiente para poder operar el foto radar. Como Gerente General y Representante Legal Subrogante de mi representada la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA solicité el día 24 de enero de 2020 un Audiencia de Mediación al GAD Municipalidad de Ambato, de la cual se desprende la presente Acta de imposibilidad de acuerdo CASO CAM-A-0153-2020 con fecha 16 de julio de 2020. Con fecha 23 de julio de 2020, en atención al Oficio DTTM-20-0898 de 21 de julio de 2020, mi representada la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA emite un comunicado exponiendo los motivos por los cuales debe entrar en funcionamiento el foto radar. Con fecha 15 de septiembre de 2020 mi representada la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA emite un comunicado dirigido al Dr. Javier Altamirano Sánchez, en su calidad de Alcalde de Ambato, solicitando una reunión presencial con la finalidad de tratar diversos puntos de interés mutuo. se puede apreciar la forma en como llevamos meses solicitando al GAD Municipalidad de Ambato que de la respectiva autorización para la puesta en funcionamiento del noveno radar en mención y nos de solución a nuestro problema, violentando el derecho constitucional al trabajo, estipulado el art. 23 no. 1 de la declaración universal de los derechos humanos, ya que la compañía a la cual representa ha hecho inversiones para colocar el foto radar el mismo que se encuentra listo para el funcionamiento lo cual no ha sido posible porque el G.A.D. no otorga el permiso correspondiente, por otra parte el derecho al trabajo tiene una trascendental importancia ya que su representada es una persona jurídica que abarca muchos trabajadores. que también existe una vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica estipulado en el art. 82 de la constitución de la república; que además se ha violentado el derecho al debido proceso en vista que el G.A.D. posee el control exclusivo de ejercer el control del uso del suelo y del tránsito, del transporte público y la seguridad vial. por los fundamentos de hecho y derecho expuestos es evidente que existe una vulneración a los derechos constitucionales por lo que solicita: que se declare la vulneración de los derechos constitucionales de SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA representado legalmente por Jaime Rodolfo Castellanos Suarez, derechos al trabajo, seguridad jurídica y al debido proceso los cuales han sido vulnerados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato; Dejar sin efecto el oficio DTTM-19-3206, Oficio DA-19-2009, Oficio DTTM-20-0057 y Oficio DTTM-20-0898; se disponga de manera inmediata la rectificación en el sistema respectivo la fecha en que inició en operación el foto sensor ubicado en la Av. Bolivariana entre la Av. Luis Aníbal Granja y el Redondel del Terremoto, en sentido de circulación occidente-oriente, esto es desde el 02 de enero de 2020. Como reparación integral, en virtud de la violación de los derechos constitucionales proclamados, que el G.A.D. Municipal de Ambato disponga que registren suban al sistema de infracciones de tránsito, multas generadas en dicho radar desde la fecha de inicio de operación, esto es el 02 de enero de 2020 y proceda con el trámite establecido en la ley para este tipo de infracciones. INTERVENCION DEL LEGITIMADO PASIVO.- La señora jueza concede la palabra al Ab. Edíson López Director de Tránsito del G.A.D.M. de Ambato quien manifiesta que de acuerdo al art. 30.4 de LA LEY DE TRÁNSITO TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL, cuando existen 2 o más ámbitos la regulación y control serán ejercidas por la entidad pública es decir por el Ministerio de Transporte y

Obras Públicas. Que esta vía es parte de la vía estatal, que la Procuraduría General del Estado se ha pronunciado en el sentido que con fecha 24-11-2021 el Consejo Nacional de Competencias hace una consulta a la Procuraduría General del Estado, consulta de A.M.E., indicando que las troncales nacionales es competencia del Estado, los G.A.D.S pueden ejercer bajo delegación concluye del art. 30 de la ley orgánica de tránsito, transporte terrestre y seguridad Vial es competencia del gobierno central incluso los tramos de zonas urbanas sin perjuicio de que las vías sean delegadas, que en el presente caso esta delegación no existe. La Sala de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura en el caso de la foto radares de Huaca, así como el art. 5 de la Ley de Sistema de Estructura Vial le corresponde al gobierno nacional la competencia. Como ha manifestado el accionante el contrato y adenda en la cláusula quinta la empresa concesionaria se somete a lo que disponga el Municipio de Ambato, que existen varios oficios del alcalde y de la dirección de tránsito de acuerdo al criterio vinculante de la Contraloría General del Estado, en el examen especial se ha solicitado estos 2 foto radares y, uno de ellos es de esta acción que sea ubicado en la vía Estatal. El Eco. Castellanos presenta un pedido de reubicación de estos 2 foto radares, vuelve a presentar en el cual da 10 propuestas de ubicaciones, es decir la empresa concesionaria está aceptando la ubicación, manifiesta que la acción es improcedente ya que no existe ningún tipo de vulneración a los derechos constitucionales, el municipio ha cumplido lo que dice la ley y a las entidades de control y lo dispuesto por las autoridades competentes, que no ha existido vulneraciones peor aun cuando se pide que se suba las infracciones desde Enero se estaría vulnerando los derechos de las personas en lo que respecta al art. 417 del COIP por haber transcurrido tres meses. La municipalidad no ha incumplido, que ha dado cumplimiento al contrato, solicita que se deseché la acción de protección por improcedente. La señora Jueza concede la palabra a la AB. Daniela Vasco defensora de la parte accionada quien manifiesta que Indica que la función de la Institución a la que representa es cumplir y actuar de acuerdo a la Constitución, que existe el C.O.A norma que rige el funcionamiento de los G.A.D.S, que en el art. 14 consta el principio de juridicidad, el art. 20 indica mediante que preceptos trabaja las instituciones públicas, se ha solicitado la reubicación de los foto radares, el 2 de diciembre del 2019 en la Av. Bolivariana porque corresponde a la carretera estatal E 35. Se ha planteado que la municipalidad ha violado el derecho al trabajo, que el art. 35 de la Constitución establece la garantía al derecho al trabajo, que en la sentencia No. 143-15-CC-809-13ep caso No. 169 emitidos por los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador que indica que el derecho al trabajo tiene dos dimensiones un derecho social objeto de análisis y la otra como un derecho económico, que cuando se encasilla las pretensiones de los legitimados activos, que las vulneraciones económicas se reclama por la vía ordinaria porque se requiere la titularidad del derecho, que nunca se ha coartado el derecho al trabajo, más bien ha solicitado la reubicación el resto de máquinas están en funcionamiento, solamente se ha solicitado al reubicación por cuando la vía no le corresponde, que es improcedente la acción de protección por este motivo. Como respuesta a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, no se ha explicado en esta audiencia de qué manera se ha violentado estos derechos. Que la municipalidad reconozca la competencia para asumir, eso sí sería violar la seguridad jurídica, que no se ha indicado de forma puntual de qué forma se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, observar aplicar la normativa y correr traslado a la empresa concesionaria. Que se ha solicitado se deje sin efectos oficios de la Dirección de Tránsito del G.A.D. DE Ambato, lo que se pretende es nulificar actos de simple administración, mediante esta acción se pretende que se dejen nulos los actos de simple administración lo que es improcedente. De acuerdo al art. 300 del COGEP estamos de acuerdo que existe un contrato, si hay incumplimiento de las cláusulas contractuales se debe someterse al arbitraje y si no se deben someterse a la norma constitucional que dice que en el caso de controversias se debe recurrir ante el juez contencioso administrativo; que el interés general tiene un carácter preminente ante el interés particular, resulta inaudito que se suban al sistema las infracciones desde 02-01-2020

conlleva que la ciudadanía en general se vulnere los derechos al no ser notificados por un año . La Av. Bolivariana redondel del terremoto no es competencia del Municipio de Ambato sino del Ministerio de Transporte y Obras Públicas , la autorización de reubicación le corresponde al Ministerio . El Art. 26 del COOTAD prohíbe la intromisión de las competencias. de acuerdo al art. 40 y 42 de la L.O.G.J.C.C. Solicita que se declare la improcedencia de la acción de protección y el término prudencial para legitimar la intervención. INTERVENCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO La señora jueza concede la palabra a la Ab. María Fernanda Coloma Bajaña representante de la Procuraduría General del Estado quien indica que el accionante no ha podido determinar la violación de los derechos constitucionales, que la actuación de la legitimada pasiva ha sido respetando el 223 de la Constitución de la República que establece la legalidad de los actos administrativos. De la acción de protección se pretende que se deje sin efecto varios oficios, dichos oficios se refieren a la cuestión administrativa propia. En apego de lo que establece el art. 339 y 11 del COGEP que dice que son válidos los actos de la administración pública. Que la acción de protección presentada está inmersa en el art. 42 de la L.O.G.J.C.C. en la improcedencia de la acción . La acción de protección debe cumplir los requisitos establecidos en el art. 40 de la L.O.G.J.C.C., que no se ha configurado ninguna acción u omisión para que se viole derechos constitucionales, que existe otra vía para reclamar o impugnar los actos administrativos . No existe vulneración de derechos constitucionales, que la acción no cumple con el Art. 40 numeral 1,2,3 ; art. 41 numeral 1 y art. 42 numeral 1,2,3 y 4 de la L.O.G.J.C.C. solicita que se declare improcedente la pretensión del legitimado activo REPLICA DE LA DEFENSA LEGITIMADO ACTIVO quien indica Indica que la única competencia que tiene el Ministerio de Transporte y Obras Públicas es para la infraestructura y los daños, el Ministerio no tiene competencia de regular el tránsito sino que son competencias de los G.A.D.S lo que ha sido ratificado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-15-E- donde se ratifica que la institución pública competente en tránsito y seguridad vial son los G.A.D. Municipales, el derecho a la Seguridad jurídica es la certeza que se le da al ciudadano. El G.A.D de Ambato autoriza la instalación del foto radar, que en el momento que se está violentando la norma, lo que dice la Corte Constitucional al querer desconocer la competencia se vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Invoca el principio de la primacía de la realidad. Que existe una violación de derechos constitucionales la única vía es la vía Constitucional de acuerdo a la sentencia No. 1000-17-EP la única vía de protección es la vía establecida en la Constitución. La señora jueza concede la palabra al Ab. Edison López Director de Tránsito del G.A.D. de Ambato para que haga uso de su derecho a la réplica quien infiere que el Art. 32 de la Ley de Infraestructura Vial se considera la señalización, implementos y equipamientos necesarios para la seguridad vial le corresponde al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que el objeto del contrato es la seguridad vial. De acuerdo al acuerdo ministerial No. 009-2021 suscrito por el Ministro de Transporte y Obras Públicas Marcelo Llor Soto ordena excluir y dar de baja de la red vial varios tramos, en estos 4 tramos no se contemplan la cámara motivo de la acción de protección, de acuerdo al acuerdo ministerial no se les está delegando la competencia en esta vía, se ha solicitado la reubicación del sensor, que existe la vía para reclamar, que esta no es la vía , que donde se encuentra el sensor se encuentra en el control la policía nacional. El Director de tránsito ha dispuesto que no se de funcionamiento a esta cámara mientras no exista la Autorización del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Solicita que se declare improcedente la acción de protección. La señora jueza concede la palabra a la Ab. Daniela Vasco para que haga uso a su derecho a la réplica, quien infiere que en ningún momento se ha dejado de observar las cláusulas contractuales. La acusación particular no cumple los tres requisitos que se debe ser concurrentes que establece el art. 40 de la L.O.G.J.C.C. finaliza indicando que la prueba ha sido presentada mediante escritos en formato P.D.F. La señora jueza concede la palabra a la Ab. María Fernanda Coloma para que haga uso al derecho a la réplica quien indica que no existe prueba de los



accionantes que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, y demás derechos. Finalmente, la señora jueza concede la palabra a la abogada defensora del accionante para que realice su contra réplica la misma que manifiesta El G.A.D.M.A. pide la reubicación después de haber violado los derechos constitucionales. solicita que se declare la vulneración a los derechos constitucionales al trabajo, seguridad jurídica, debido proceso disponiendo que se deje sin efecto los oficios antes indicados y se disponga de manera inmediata la rectificación en el sistema con fecha 02-02-2020 como reparación integral registre y se suban al sistema las multas generadas por la foto radar. Por intermedio de un asistente presenta en la sala de audiencia física documentación constante en 111 fojas. Para mejor resolver la señora jueza realiza las siguientes preguntas. 1.- ¿ En qué año fue la celebración del contrato? Respuesta: En el año 2016. ¿ En el contrato constaba el foto radar No. 9? Respuesta: En el contrato no consta la ubicación, no se consideró que la vía es Estatal dentro del contrato. ¿ La autorización fue después del contrato? Respuesta: Se corrió traslado al Gerente. ¿Con el funcionamiento del foto radar para quién es el beneficio económico? Respuesta: El beneficio es para la municipalidad y para el concesionario, todas las multas son para la municipalidad. Se tiene una negociación del contrato es beneficio es para la empresa en un porcentaje del 61%, para la municipalidad el 39 % para la empresa concesionaria. ¿Cuándo se comunicó a la empresa que no se debió instalar el noveno? Respuesta: El 28-12-2019. No dice que se instale o no se instale, sino que dice que no se suban las multas. ¿En el momento que se instalaron los foto radares solo se instaló o ya estuvo en funcionamiento? Respuesta: Se dijo que no opere hasta que se obtenga la autorización. Acto seguido la señora jueza decide escuchar al accionante Jaime Rodolfo Castellanos Suarez, quien manifiesta que en el contrato no se establece vías alternas, urbanas, se suscribe en el año 2015, en el año 2019 cuando se hace una adenda en febrero del 2018 y se elimina los foto radares móviles y se conecta un foto radar fijo, desde febrero del 2018 hasta un año después el G.A.D.M.A. no autorizaban ningún punto, es ese punto fue autorizado mediante oficio el Director de tránsito autoriza mediante una propuesta de donde se puede poner ese radar, luego de haber invertido para poner el foto radar resulta que el 28 de diciembre del 2019 fuera de horas laborables el Director de Tránsito Álvaro Corral le llama por teléfono a decirle que no se han dado cuenta. 2.3.- DECISIÓN IMPUGNADA ".....En consecuencia se ha podido determinar durante la audiencia, considerando lo manifestado, documentación anexada, presentada y requerida, que existe vulneración de los derechos constitucionales mencionados por la parte accionante, ya que se ha demostrado que el GAD Municipal de Ambato ha realizado un mal procedimiento referente a la instalación y operatividad del foto radar noveno ya establecido en contrato. Por lo que es procedente la presente acción ya que se ha demostrado la violación a los derechos constitucionales al Trabajo, Seguridad Jurídica y Debido proceso. En virtud de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, esta autoridad dicta la siguiente: SENTENCIA : Se declara la vulneración de los derechos constitucionales de SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA legalmente representada por JAIME RODOLFO CASTELLANO SUAREZ, como Gerente General, como es derecho al trabajo, seguridad jurídica y el debido proceso, los cuales han sido vulnerados por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA MUNICIPALIDAD DE AMBATO. Se deja sin efecto el oficio DTTM-19-3206, oficio DA-19-2009, Oficio DTTM-20-0057 y Oficio DTTM -20-898. Se dispone de manera inmediata la rectificación en el sistema respectivo la fecha en que inició en operación el foto sensor ubicado en la Av. Bolívariana entre la Av. Luis Aníbal Granja y el redondel de terremoto, en sentido de circulación occidente-oriente, esto es desde el 2 de enero del 2020. Como reparación integral en virtud de la violación de los derechos proclamados en la presente, que el GAD Municipal de Ambato dispongan que registren-suban al sistema de infracciones de tránsito, multas generadas en dicho radar desde la fecha de inicio de operación esto es desde enero del 2020, y

proceda con el trámite establecido en la ley para este tipo de infracciones...." TERCERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. - El Tribunal Ad quem, es competente para conocer el recurso de apelación, de conformidad con el art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución, art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en virtud del sorteo legal que consta de autos. CUARTO: VALIDEZ PROCESAL. Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2021 así como en la audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2021, el GAD Municipal de Ambato informa a este tribunal sobre una posible irregularidad en el proceso de sorteo de la causa en el momento de la presentación de la demanda, esto es el sábado 31 de julio de 2021, en el mismo señala: "(...) Cuando de fs. 65 del expediente consta el "sorteo" fraguado de los señores Secretarios: Ab. Rosa Quinto Zambrano, Ab. Héctor Lozano Rojas y Ab. Jaime Silva Colcha que suscriben: "En la ciudad de Quevedo, a los treinta y un días del mes de julio del dos mil veinte y uno; siendo las quince horas con treinta minutos, EN RAZÓN DE PRESENTARSE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN UN DÍA NO LABORABLE ..." (el énfasis es nuestro) Sentado claramente que se trata de una "acción de protección", cuando LA DEMANDA NO ES DE ESTE TIPO DE ACCIÓN, SINO DE UN HÁBEAS DATA, manipulando clara y evidentemente la acción que se iba a tramitar en contubernio con la legitimada activa que buscó con suspicacia presentar esta acción un día sábado, claramente para reducir el número de jueces en el sorteo y así direccionar la acción a una autoridad especial, ya que NO ES LA PRIMERA VEZ QUE LA LEGITIMADA ACTIVA HACE ESTO (...) [De igual forma] La juez a quo sin desmedro alguno y en claro prevaricato se atrevió a admitir a trámite una "acción de protección", indicando que era clara y completa la demanda, cuando la demanda NUNCA FUE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, CONFORME OBRA DE AUTOS E INCLUSO DE LA PROVIDENCIA DICTADA EN ESTA SALA QUE CONVOCÓ A LA AUDIENCIA RESPECTIVA [...] se configura este vil engaño a las autoridades con la notificación que se realiza al GADMA de la demanda constitucional presentada por la empresa SES, ya que por intermedio del técnico de archivo, por la orden de la jueza y notificación de secretaría, al correo electrónico sjuridico@ambato.gob.ec, se nos notifica una demanda constitucional de "acción de protección" QUE NO ES LA QUE OBRA DE FOJAS 57 a 64 del expediente, es cambiada en su contenido, ALTERANDO DOCUMENTOS JUDICIALES, VIOLENTANDO LA SEGURIDAD JURÍDICA, DESPEDAZANDO EL DERECHO A LA DEFENSA". Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N° 2137-21-EP/21, determinó: "(...) El COFJ en su artículo 109 numeral 13 establece ciertas consecuencias de índole administrativa para el funcionario que incurra en la 'infracción gravísima' de "ejecutar en forma irregular el sorteo de causas cuando sea obligatorio dicho requisito para prevenir en el conocimiento de las causas". Sin embargo, por su importancia dentro del proceso, la irregularidad probada del sorteo con el fin de direccionar la prevención de una determinada causa hacia un juez en particular, tiene también consecuencias de índole procesal al afectar el derecho a ser juzgado por el juez predeterminado por la ley, así como las garantías de imparcialidad e independencia, dependiendo de las circunstancias de cada caso. (...) Es por ello que, a consideración de esta Corte, las irregularidades en los sorteos de jueces, más que un asunto relacionado solo con la garantía de ser juzgado por un juez competente en razón del territorio, materia, personas y grados, constituyen, también una afectación al juez predeterminado por la ley. Teniendo en cuenta aquello y que, como ya se mencionó, la irregularidad en el sorteo de jueces podría tener también repercusiones en la esfera de protección de las garantías de ser juzgado por un juez imparcial e independiente, no puede ser considerado como un aspecto puramente administrativo que únicamente merezca un tratamiento en el ámbito disciplinario; al contrario, requiere también de la atención de los jueces al determinar la validez del proceso. Así, es su obligación, dentro de su primera providencia -al calificar la acción- determinar su real ocurrencia y los efectos con relevancia constitucional que pueda tener; para que, en virtud de ello, determinen según corresponda, cómo debe subsanarse cualquier vicio del sorteo que pueda afectar la

legitimidad del proceso y generar una posible vulneración de derechos constitucionales de las partes procesales. Es por ello que, a consideración de esta Corte, conforme al artículo 7 de la LOGJCC, al ser un ámbito directamente relacionado a su competencia como juez predeterminado por la ley, corresponde siempre pronunciarse respecto de este asunto -previo a calificar la demanda- y subsanarlo antes de poder continuar con la sustanciación de la causa. Lo cual incluye, además, la responsabilidad del juez de notificar el posible hecho a las autoridades competentes para su investigación y sanción en caso de evidenciarse una irregularidad intencionada". En el presente caso, de la revisión del expediente se verifica: (1) En fojas 57 a 64 del expediente de primera instancia del presente caso, consta una demanda de habeas data presentada por Jaime Rodolfo Castellanos Suarez, en representación de la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA, en contra del GAD Municipal de Ambato. (2) A foja 65 del mencionado expediente consta la razón de sorteo realizada por los secretarios Rosa Quinto, Héctor Lozano y Jaime Silva, correspondiendo la sustanciación de la misma a la jueza Jenny Patricia Freire Arias, quien el 31 de julio calificó la demanda de acción de protección como completa y clara, solicitó que se notifique con el contenido de la misma a los legitimados pasivos y convocó a las partes procesales a ser escuchados en audiencia pública. (3) A fojas 65 a 69 del expediente de segunda instancia del presente caso, consta el escrito presentado el 16 de septiembre de 2021 por el abogado Jaime Silva Colcha, secretario de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, en que se señala: "(...) Mas acontece que ya resuelta la causa constitucional, la señora jueza ordena que se eleve a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en el cantón Quevedo por apelación a la sentencia; para el efecto procedo a preparar el proceso para el envío, esto es, cerciorarme de los términos, imprimir caratulas, revisar foliación, entre otras actividades, percatándome que la foliatura del expediente se encontraba incorrecta; por lo que para tachar las fojas en lo mínimo y conservar la estética del expediente me doy cuenta que como se notificó virtualmente de acuerdo a lo indicado en líneas anteriores; conservaba físicamente varias copias que se me adjuntó el día de la presentación de la demanda de acción de protección, por lo que una manera totalmente involuntaria con única finalidad de que el proceso vaya a la Sala Multicompetente bien foliado y estéticamente bien presentado procedo a sacar 13 fojas de la demanda de acción de protección que se encontraban mal foliadas conservando la última y original en la que consta las firmas originales y procedo a incluir las copias para foliar nuevamente sin enmendaduras, sin darme cuenta que las copias no eran iguales a la demanda de acción de protección que se sorteó y se sustanció hasta ese momento, siendo este el único y verdadero motivo por el cual ha acaecido este incidente, mismo que es involuntario (...) adjunto las 13 fojas foliadas de manera incorrecta a las que hago referencia". Las fojas que adjuntó el secretario son una demanda de acción de protección presentada por Jaime Rodolfo Castellanos Suarez, en representación de la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA, en contra del GAD Municipal de Ambato, la misma que se presume fue la calificada por la jueza Jenny Patricia Freire Arias y la que los representantes del GAD de Ambato afirman fueron notificados. Ahora bien, en la audiencia de estrados se ha solicitado la nulidad por no haberse tramitado la presente acción ante un juez competente en razón del territorio, sin embargo el legitimado pasivo no hizo observación alguna sobre este particular en primer nivel, sus alegaciones se orientaron en otro sentido, no alego la falta de competencia de la juzgadora aquo, por lo que se entiende que existió conformidad de parte de estos, por ende se ha verificado la prorrogación de la competencia, por ende queda fijada la competencia de primer nivel que no se ha controvertido, por ende se determina la competencia del Tribunal de apelaciones, conforme el artículo 163 numeral 3 del COFJ.- Además, la presente causa en el momento ya fue calificada por la jueza de instancia y declarada su competencia, en efecto, el artículo 7 de la LOGJCC prohíbe la inhibición de los jueces en una garantía jurisdiccional y, por ende, no es posible inobservar la disposición legal vigente. Así,

en este caso, producto de ello y por el estado procesal de la causa, este tribunal debe determinar que, al momento, el proceso es válido puesto que: (i) la jueza que previno en el conocimiento de la causa -como jueza constitucional de primer nivel del cantón Quevedo- tenía competencia en virtud de la materia y grado para resolverla; (ii) que el presente Tribunal de apelación contó con el respectivo sorteo que manda la Constitución y la Ley, por lo que las partes ejercieron su derecho a la defensa en dos instancias y frente a un Tribunal competente; y (iii) que mediante la presente acción, este tribunal de apelación se pronunciará respecto de las presuntas vulneraciones de derechos alegadas por los accionantes y respecto de los cargos en los que se fundamentan los respectivos recursos de apelación. En virtud de lo expuesto, no se evidencia una posible afectación al resultado de la tramitación de la causa únicamente sobre la base del sorteo de la juzgadora de primer nivel, por lo que se declara su validez. No existe una distracción del juez competente para conocer la garantía jurisdiccional en cuestión, las irregularidades constatadas en el acta de sorteo deben ser investigadas por las autoridades competentes. QUINTO: TÉRMINOS DEL RECURSO DE APELACIÓN: Las partes accionadas sostienen que la sentencia recurrida vulnera el derecho a la seguridad jurídica al no considerar las competencias del Estado central y de los GADS Municipales y al debido proceso en la garantía de la motivación porque no justifica las razones por las que toma su decisión, pues únicamente transcribió las alegaciones y decidió declarar con lugar la demanda de acción de protección, sin realizar un análisis razonado sobre la supuesta vulneración de derechos. SEXTO: FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. - La justicia constitucional que se imparte a través de decisiones judiciales necesariamente se fundamenta en la Constitución de la República, que debe ser interpretada y aplicada en forma integral; el principio de supremacía constitucional obliga principalmente a los jueces hacer efectivo su ejercicio así como la práctica eficaz de proteger los derechos dispuestos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; en ese contexto, las garantías jurisdiccionales, son acciones expeditas que tienen las personas para acudir a la administración de justicia y hacer efectivos sus derechos, sin más trámite; una de esas acciones, es la "acción de protección", que de conformidad con la disposición constante en el Art. 88 de la Constitución de la República "tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)"; concordante a la norma constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 39 dispone: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos"; por tanto, para la procedencia de la acción de protección, se requiere de: 1) La existencia de derechos reconocidos en la Constitución; 2) La existencia de un acto u omisión que devenga de una autoridad pública no judicial; y, 3) Que el acto vulnere derechos constitucionales del accionante. El Art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece dos importantes obligaciones a las que se someten los Estados Partes, siendo éstas la de: "respetar los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y de garantizar su ejercicio y goce"; la obligación de respeto exige que los agentes estatales, en nuestro caso, los servidores públicos no violen los derechos humanos establecidos en la Convención y en la Carta Fundamental del Estado; y, el garantizar exige que el Estado realice acciones que aseguren que todas las personas pueden ejercerlos y gozar plenamente de ellos, para lo cual deberá organizar el aparato estatal con el objeto de que efectúe estos fines. En cumplimiento a estas obligaciones de respeto y garantía, es que se ha adecuado la Constitución de la República así como el ordenamiento jurídico interno para que cumplan con estos objetivos, reconociendo derechos y garantías inherentes a cada uno de las y los ecuatorianos, que deberán ser respetados por los servidores del Estado y por los particulares que presten servicios públicos deficientes; por lo que la acción de protección se constituye en una garantía

jurisdiccional para exigir el cumplimiento o reparación de los derechos. Según el artículo 40 de la LOGJCC, los requisitos procedimentales para que una acción de protección pueda ser presentada son: la violación a un derecho constitucional, una acción u omisión de autoridad pública o particular bajo las circunstancias establecidas en la ley, y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Sobre el primer requisito, la Corte Constitucional ha establecido que la violación se da cuando los efectos de la acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. El primero es que esta garantía constitucional contempla una gama diversa y amplia de derechos constitucionales, siempre que aquellos no se encuentren ya tutelados por otra garantía jurisdiccional constitucional, tal como se establece en el artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales Cada garantía jurisdiccional constitucional tutela derechos específicos, de modo que el derecho presuntamente vulnerado es el que define la garantía que conocerá y resolverá la juzgadora o el juzgador constitucional, y esto a su vez, define qué jueza o juez constitucional es el competente para conocer cada una de dichas garantías.). En el segundo escenario, se analiza si algún conjunto de directrices, planes, proyectos o programas implementados por la autoridad gubernamental está afectando el derecho del justiciable. En cuanto a los particulares, su análisis es más complejo, pues la norma constitucional prevé que se revisen dos situaciones: si la violación del derecho provoca daño grave, si este particular presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y el segundo es: si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En sentencia N.- 102-13-SEP-CC emitida en el caso N.- 0380-10-EP, dictó sentencia de interpretación conforme y condicionada con efecto erga omnes ("respecto de todos" o "frente a todos") del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: Continuando con el análisis del articulado que sustenta la acción de protección, es menester que la juzgadora o juzgador constitucional observe las causales de improcedencia de la acción, que se encuentran en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que son las siguientes: "La acción de protección de derechos no procede: Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma". En la misma sentencia N.- 102-13-SEP-CC emitida en el caso N.- 0380-10-EP, se dictó interpretación conforme y condicionada con efecto erga omnes ("respecto de todos" o "frente a todos") del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a las causas de improcedencia, en el siguiente sentido: Y por último, a fin de delimitar el contexto en el que se aplicó la acción de protección, es necesario citar el criterio de la Corte Constitucional expuesto en el precedente constitucional obligatorio N.- 001-010-JPO-CC, que señala: "[...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública NO JUDICIAL, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...] La acción de protección NO procede cuando se refiera a ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía

administrativa." (lo resaltado en mayúsculas y negritas nos pertenece). En relación a este último aspecto, la Corte Constitucional también aclara en diversos fallos, cuando el análisis de los derechos reclamados reviste aspectos de mera legalidad y su tutela se realiza en la vía ordinaria prescrita y cuándo los mismos requieren o reclaman un estudio constitucional y requieren tutela en garantía jurisdiccional. "...les corresponde reflexionar y discernir sobre dos niveles, en los asuntos que conocen: el de legalidad y el de constitucionalidad, (...). Evidentemente, la cuestión se torna más compleja ante la difícil tarea de establecer un límite exacto entre el nivel de reflexión constitucional, y el nivel de reflexión legal de un derecho. Quizá una herramienta que podría darnos una relativa certeza sobre este problema es distinguir las diferentes facetas que puede tener un derecho como tal.[1] "para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materiales de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea, siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada pues "...No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria..."[2] La acción de protección procede contra los actos de la autoridad pública que vulneren derechos constitucionales por acción u omisión. Así, la disposición no hace diferencia alguna en cuanto al alcance del acto, sino que su esencia es que exista violación constitucional, por lo que los jueces en el presente caso han inobservado la Constitución y la ley en relación a esta garantía jurisdiccional"[3] SÉPTIMO: FORMULACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. En la demanda de acción de protección, así como, en la audiencia pública, la compañía accionante ha señalado que los oficios (1) DTTM-19-3206 (de fecha 27 de diciembre de 2019, por medio del cual el GAD Municipal de Ambato informa a la compañía accionante, que mientras no se cuente con la autorización del Ministerio de Transporte y Obras Públicas para la instalación del noveno foto-radar en la vía E35, avenida Bolivariana y Aníbal Granja -considerada como parte de la red vial estatal- este no puede entrar en funcionamiento); (2) DA-19-2009 (de fecha 02 de enero de 2020, mediante el que el GAD Municipal de Ambato solicita al Ministerio de Transporte y Obras Públicas la autorización para la instalación y funcionamiento del foto-radar en la vía E35, avenida Bolivariana y Aníbal Granja; (3) DTTM-20-0057 (de fecha 10 de enero de 2020, por medio del cual el GAD Municipal de Ambato informa a la compañía accionante, que para la colocación del foto-radar se requiere autorización del Ministerio de Transporte y Obras Públicas); y, (4) DTTM-20-0898 (de fecha 21 de julio de 2021, por medio del cual el GAD Municipal de Ambato informa a la compañía accionante que el GAD Municipal no tiene competencia para autorizar la operación del noveno foto-radar) vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y al debido proceso, sin embargo se imputa un mismo hecho para todos los derechos, esto es, la negativa del GAD Municipal de Ambato de autorizar la instalación y funcionamiento de un foto-radar en la vía E35, avenida Bolivariana y Aníbal Granja. Analizado lo expuesto en la demanda, contestación y sentencia impugnada, los hechos, así como todo la prueba adjuntada por los legitimados activos y pasivos, tenemos: Por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico: ¿ los oficios impugnados, vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y debido proceso de la compañía accionante? OCTAVO: RESOLUCIÓN DEL CASO. 8.1. " Los oficios impugnados , vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y debido proceso de la compañía accionante? Sobre el derecho a la seguridad jurídica El derecho a la seguridad jurídica está recogido en el artículo 82 de la Constitución y, "(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y

en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional en la sentencia N° 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, ha indicado que las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Para ello, el ordenamiento jurídico necesariamente debe ser observado estrictamente por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha indicado que, al resolver vulneraciones relacionadas con este derecho, en sede constitucional, no le corresponde pronunciarse respecto a la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infra constitucionales. Empero, se debe verificar si una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de los juzgadores, conllevó a una afectación de preceptos constitucionales (sentencia 1014-16-EP/21 del 10 de marzo de 2021), en este caso, corresponde a este tribunal verificar si la alegada vulneración a la seguridad jurídica conllevó también la transgresión de los derechos al trabajo y al debido proceso de la compañía accionante. El derecho al trabajo La Constitución de la República, en su artículo 33 establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El mismo artículo señala que "El Estado debe garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". En el mismo sentido, el artículo 325 reconoce el derecho al trabajo, así como "todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". Mientras que, respecto del debido proceso, la Corte Constitucional. El derecho al debido Proceso. En cuanto al derecho al debido proceso. La Constitución de la República del Ecuador Garantiza el debido proceso, que implica entre otros derechos: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." - Sobre el deber de los juzgadores de sujetarse y garantizar el debido proceso la ex-Corte Constitucional para el Periodo de Transición determinó en la sentencia N° 035-12-SEP-CC, caso 0338-10-EP, del 8 de marzo del 2012: "El primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales. Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías constitucionales inédita [...]" En el presente caso, la compañía accionante señala que el GAD Municipal de Ambato tiene competencia para autorizar la instalación y funcionamiento de un foto-radar en la E35, avenida Bolivariana y Aníbal Granja puesto que es competencia de los GAD MUNICIPAL. el control de tránsito, por lo que su ejecución y ejercicio es de su entera exclusividad, además que, existiría un pronunciamiento vinculante por parte de la Procuraduría General del Estado que determina que los Municipios asumieron la competencia del control operativo de tránsito en los tramos de vías

troncales nacionales que correspondan a las áreas o zonas definidas por estos como urbanas o rurales, por lo que no se requeriría contar con la autorización del Ministerio de Transporte y Obras Públicas para su instalación y funcionamiento. Por otra parte, tanto el GAD Municipal de Ambato como la Procuraduría General del Estado, sostienen que la E35 forma parte del sistema vial estatal y en consecuencia la entidad a cargo de la autorización de la instalación y funcionamiento de un foto-radar es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Ahora bien, el artículo 30.4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, determina: "Art. 30.4.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar. Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales en el ámbito de sus competencias, planificar, regular y controlar las redes interprovinciales e intercantonales de tránsito y transporte. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en el ámbito de sus competencias, tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar las redes urbanas y rurales de tránsito y transporte dentro de su jurisdicción. Cuando dos o más ámbitos de operación del transporte terrestre y tránsito establecidos jerárquicamente por esta Ley: Internacional, Intrarregional, Interprovincial, Intraprovincial e Intracantonal utilicen simultáneamente redes viales emplazadas fuera de las áreas definidas como urbanas por los Gobiernos Autónomos Municipales, la regulación y control del transporte terrestre y tránsito serán ejercidas por la entidad pública con la competencia en el transporte terrestre y tránsito de mayor jerarquía. La regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el sistema de red estatal-troncales nacionales, definidas por el Ministerio del ramo, será competencia exclusiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial." [énfasis añadido]. Es decir, la ley en la materia si bien determina que los GADS son las entidades competentes para planificar, regular y controlar la seguridad vial y tránsito dentro sus respectivas jurisdicciones, también establece que la regulación y control del tránsito y de la seguridad vial del sistema de red estatal-troncales nacionales, definidas por el ministerio del ramo, que es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, será competencia EXCLUSIVA de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, en esta medida, queda verificado que la normativa clara, previa y pública ha sido enfática en establecer que el sistema de red estatal-troncales nacionales definido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas es COMPETENCIA EXCLUSIVA de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre mas no de los GADs. Una vez establecida la regla fijada por el ordenamiento jurídico, conviene verificar, si la E35, avenida Bolivariana y Aníbal Granja forma parte de la jurisdicción del GAD Municipal de Ambato o si es parte de la red vial estatal. En este sentido, el artículo 5 de la Ley Sistema Nacional de Infraestructura Vial Transporte Terrestre, determina: "Art. 5.- Red vial estatal. Se considera como red vial estatal, cuya competencia está a cargo del gobierno central, al conjunto de vías conformadas por las troncales nacionales que a su vez están integradas por todas las vías declaradas por el ministerio rector como corredores arteriales o como vías colectoras. Son corredores arteriales aquellas vías de integración nacional, que entrelazan capitales de provincias, puertos marítimos, aeropuertos, pasos de frontera y centros de carácter estratégico para el desarrollo económico y social del país. Son vías colectoras aquellas vías que tienen como función colectar el tráfico de las zonas locales para conectarlos con los corredores arteriales, bajo el principio de predominio de la accesibilidad sobre la movilidad. El ente rector podrá declarar una vía como corredor arterial o vía



colectora como parte de la red vial nacional. La declaración deberá ser debidamente motivada, atendiendo la planificación territorial nacional y los parámetros técnicos y económicos que para el efecto se establezca en el Reglamento de esta Ley. En ningún caso, en las vías afectadas con la declaratoria, se podrá privar a los gobiernos autónomos descentralizados de alguno o parte de sus ingresos reconocidos por ley, sin resarcir con recursos equivalentes en su duración, cuantía o inversión." Por lo tanto, es competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas declarar a una vía como parte de la red vial estatal dependiendo de sus características. Así las cosas, a foja 41 del expediente de segunda instancia, consta el escrito presentado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el que señala: "(...) En el caso que nos atañe, la Red Vial Estatal E35 tiene dentro de su rectoría el tramo comprendido entre la salida del Paso Lateral Norte (Mercado Mayorista) Av. Bolivariana - Acceso al paso lateral sur (Redondel Uniandes) de la ciudad de Ambato, competencia exclusiva que comprende atribuciones y deberes establecidas en el Art. 15 de la Ley Sistema Nacional de Infraestructura Vial Transporte Terrestre y demás normativa conexas". Es decir, la autoridad competente ha determinado que la ubicación: Av. Bolivariana entre Luis Aníbal Granja y Redondel de Terremoto (sentido Norte-Sur) es un tramo de la carretera estatal E35, por lo que está bajo la competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y no del GAD Municipal de Ambato. De igual forma, la compañía accionante ha sostenido que la ubicación atraviesa la zona urbana-rural de Ambato; sin embargo, el artículo 8 de la Ley Sistema Nacional de Infraestructura Vial Transporte Terrestre, prevé el supuesto planteado por la parte accionante, señalando enfáticamente, que tal situación no excluye la competencia del gobierno central. De tal forma, este tribunal de apelación verifica que al pertenecer la red vial estatal E-35 al sistema de red estatal troncales definidas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la competencia en seguridad vial, regulación y control de tránsito le pertenecen a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, porque así lo determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. En conclusión, si la competencia nace de la ley, por todo el análisis precedente de la normativa aplicable al caso, se determina que la regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en la carretera estatal E35, que pertenece al sistema de red estatal-troncales nacionales, definidas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, son competencia exclusiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre. Por lo tanto, la decisión del GAD constante en los 4 oficios impugnados de no autorizar la instalación y funcionamiento de un foto-radar en la vial estatal E-35 (Av. Bolivariana entre Luis Aníbal Granja y Redondel de Terremoto (sentido Norte-Sur)) se fundamentó en normativa clara, expresa y pública, por lo que no vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante. Así también, al no existir ninguna vulneración a la seguridad jurídica, este tribunal tampoco advierte que una decisión fundamentada en derecho pueda transgredir los derechos al trabajo y al debido proceso de la parte accionante, tanto más, que, en múltiples ocasiones, el GAD planteó a la compañía accionante que el foto-radar se reubique en un sector dentro del cual, ellos si tengan competencia. NOVENO: DECISIÓN. Por todo lo analizado ut supra, basado en la sana crítica, este Tribunal pluripersonal de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en Quevedo ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, -RESUELVE 1.- Se conceden los recursos de apelación interpuestos por los representantes del GAD Municipal de Ambato y de la Procuraduría General del Estado, se revoca la sentencia subida en grado y se declara sin lugar la demanda de acción de protección presentada por la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA, legalmente representada por Jaime Rodolfo Castellano Suarez 2.- Además, en virtud del análisis desarrollado en el considerando segundo de la presente sentencia, se dispone poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura el expediente de la presente causa para que investiguen la existencia de posibles responsabilidades respecto de la irregularidad en la

realización del sorteo de primera instancia de la presente causa. 3.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 25.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copia de esta sentencia, una vez ejecutoriada, a la Corte Constitucional para los fines legales consiguientes. - El actuario del despacho obtenga copias de esta resolución, para el archivo de la Sala. - NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

f: LOOR INTRIAGO VENUS ARACELY, JUEZA PROVINCIAL; VILMA MARCELA ANDRADE GAVILANEZ, JUEZ PROVINCIAL; ORDOÑEZ MUÑOZ ISELA EMPERATRIZ, JUEZA PROVINCIAL

**VOTO SALVADO DEL JUEZA PROVINCIAL DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, ORDOÑEZ MUÑOZ ISELA EMPERATRIZ.**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO. Quevedo, lunes 7 de marzo del 2022, las 10h53. VOTO CONCURRENTENTE SENTENCIA I PARTE EXPOSITIVA PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN Y DE LAS PARTES PROCESALES.- 1.1 El Tribunal está conformado por los señores Jueces Provinciales; Dra. Venus Aracely Loor Intriago (Ponente), Dra. Vilma Marcela Andrade Gavilánez y Dra. Isela Emperatriz Ordóñez Muñoz. 1.2 La presente causa tiene por partes procesales, en calidad de legitimado activo a la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA legalmente representada por Jaime Rodolfo Castellanos Suárez como gerente general y representante legal subrogante de la compañía; 1.3 El legitimado pasivo, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN AMBATO 1.4 Se ha contado con la Procuraduría General del Estado SEGUNDO: ANTECEDENTES DE HECHO.- 2.1 Detalles de la demanda.- La legitimada activa SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA legalmente representada por Jaime Rodolfo Castellanos Suárez como gerente general y representante legal subrogante de la compañía, en su demanda de acción de protección expone que el G.A.D. Municipalidad de Ambato, de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, posee la competencia exclusiva, sin perjuicio de otras que determine la ley, de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo del cantón, así como planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal. Más aún, de la norma constitucional se puede apreciar que la jerarquía normativa considerará de manera especial, respecto al principio de competencia, la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados. En tal sentido; con fecha 16 de abril de 2014 el G.A.D. Municipalidad de Ambato, en la interpuesta persona de su representante legal, Arq. Fernando Callejas Barona, en su calidad de ALCALDE de la ciudad de Ambato, suscribe el contrato de "CONCESIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REGISTRO Y SANCIÓN DE INFRACCIONES DE-TRÁNSITO A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA INTEGRAL CON DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS Y SERVICIOS CONEXOS", con la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA. De esta manera, de acuerdo a la cláusula quinta del contrato, se debía colocar 8 equipos fijos y 2 equipos móviles. De manera posterior, las partes otorgantes del presente contrato de concesión suscriben, el 23 de octubre de 2017, el primer adendum al contrato. En lo principal, la condición varía y cambia de 8 equipos fijos y 2 móviles a 9 equipos fijos, suprimiendo los fotos radares móviles. Es así como, con fecha 25 de septiembre de 2019, mediante Oficio DTTM-19-2391, el director de Tránsito del GAD Municipal de Ambato autoriza la instalación de la novena cámara en la Av. Bolivariana entre Luis Aníbal Granja y Redondel de Terremoto (sentido Norte-Sur), conforme la autorización del señor alcalde mediante Oficio DTTM 19-2268, quien sumilla el oficio

señalado. Con fecha 2 de diciembre de 2019, la Directora Distrital de Transporte y Obras Públicas de Tungurahua, Ing. Alexandra del Rocío González Chávez, emite el Oficio MTOP-DDT-19-366-OF, dirigido al Dr. Javier Francisco Altamirano Sánchez, Alcalde del GAD Municipalidad de Ambato, solicitando que de la normativa legalmente expuesta, se sirva disponer a la Dirección Distrital en mención el ente que ha procedido autorizar a su institución para la colocación del fotosensor en la Red Vial Estatal, más específico sobre la colocación de un fotosensor en la Av. Bolivariana entre la Av. Luis Aníbal Granja y el Redondel de Terremoto, en sentido de circulación occidente-oriente. La irregularidades subyacen cuando de manera sorpresiva el 27 de diciembre de 2019, el Director de Tránsito, Transporte y Movilidad del GAD Municipal de Ambato, a las 19H41, pone a nuestro conocimiento el Oficio DTTM-19-3206, dando contestación al oficio N.- MTOP-DDT-19-366-OF del Ministerio de Transporte y Obras públicas, en el cual manifiesta que "necesariamente la Municipalidad de Ambato necesita de la autorización de esa cartera de estado para la instalación del fotosensor, caso contrario de entrar en funcionamiento este fotosensor antes de obtener el permiso correspondiente, el MTOP comunicaría a la ciudadanía de la ilegalidad e ilegitimidad de la instalación de este fotosensor y como consecuencia todas las multas que se generen, serían sujetas a darles de baja por la autoridad competente". Mediante Oficio DA-19-2009 del GAD Municipal de Ambato con fecha 2 de enero de 2020, emitido por el Dr. Javier Altamirano Sánchez, en su calidad de alcalde de la ciudad de Ambato, y dirigido a la directora Distrital de Transporte y Obras Públicas de Tungurahua, Sra. Alexandra del Rocío González Chávez, se solicita la autorización correspondiente. En atención al Oficio MTM20-0057, por el cual se da a conocer a mi representada que, para la colocación de un foto sensor en la Av. Bolivariana entre Av. Luis Aníbal Granja y el Redondel de Terremoto se requiere autorización del MTOP, con fecha 21 de enero de 2020 se emite una respuesta al Sr. Álvaro Corral, Director de Tránsito, Transporte y Movilidad del GAD Municipalidad de Ambato, estableciendo que no cabe la menor duda que existe una total incomprensión e inobservancia de lo que las normas señalan, pues no se puede confundir transporte terrestre con tránsito ni seguridad vial. De esta manera, las leyes no se contraponen, al contrario, se complementan: si se revisa en la Constitución de la República del Ecuador, norma a la que no se puede contradecir y peor con actos o criterios de funcionarios públicos, señala que corresponde a los GADs Municipales de forma exclusiva la planificación, regulación y control de tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal. Como se puede observar, es al Estado central a quien compete dentro de la Red vial Estatal, el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, pero como bien indica la norma constitucional: sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados. Por lo tanto, no se puede confundir el rol que cumple la administración del Estado central dentro de la infraestructura para mejorar la fluidez del transporte terrestre en la Vía pública de la Red vial estatal, con el control exclusivo del tránsito y la seguridad vial dentro de su jurisdicción por parte de los GADs; es ilógico y raya en lo absurdo: las competencias constitucionales no se solicitan, sólo se las ejercen por imperio de la Constitución y la ley. Empero cabe responsabilidad contractual del Estado por incumplimiento ilegítimo de las cláusulas contractuales, produciendo daño emergente. Se solicita una vez más que se disponga la instalación inmediata y puesta en marcha del noveno dispositivo de control de velocidad.

2.1.1. Acto u omisión de la entidad que generó la violación de derechos constitucionalmente tutelados: Los actos que demandan como vulneratorios de derechos son: los oficios N° DTTM-19-3206, DA-19-2009, DTTM-20-0057 y DTTM-20-0898.

2.1.2. Derechos que se consideran vulnerados: EL DERECHO AL TRABAJO RECONOCIDO EN EL ART. 33 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 23.- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Pacto Internacional de

Derechos económicos, sociales y culturales, Art. 7.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. Constitución de la República del Ecuador, Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Así mismo, este derecho se encuentra resaltado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica": Art. 26, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Art. 8, lit d, Carta de la Organización de los Estados Americanos: Art. 45, IR b, Convenio 29 de la OIT: Sobre el Trabajo Forzoso: Art. 1, Art. 2, Convenio 87 de la OIT: Art. 2, Convenio 95 de la OIT: Art. 6, Convenio 169 de la OIT: Art. 2. Respecto a este derecho, cabe indicar que debemos considerar el principio de la primacía de la realidad es aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con este principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal. Para ROMERO MONTES el tema de la veracidad (o principio de primacía de la realidad) es un instrumento procesal que debe utilizar el magistrado al momento de resolver un conflicto dentro de un proceso (entiéndase laboral); por ello para aplicar este principio no se tiene como base subjetividades, sino cuestiones objetivas, por ello una vez que los hechos son demostrados, estos no pueden ser neutralizados por documentos o formalidad alguna. El PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD supone que ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que efectivamente sucede, el Derecho prefiere la realidad antes que lo que las partes pueden manifestar. DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Constitución de la República del Ecuador, Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes. El Derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su Publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público. Tal como manifestó la Corte Constitucional, en su sentencia N° 002 de -09-SAN-CC, de 9 abril de 2009, "El principio de seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela. La seguridad jurídica, en definitiva, es el contexto dentro del cual se toman las decisiones individuales, por lo tanto, inevitablemente nace una expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. Por esto, indispensablemente que las decisiones de los actores políticos dentro de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia, se tomen según el sentido lógico de la norma y no según la lógica de la discrecionalidad". DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Constitución de la República del Ecuador, Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones... 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren

debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." Constitución de la República del Ecuador, Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias ejercicio y facultades que les sean atribuidas en la Constitución la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y de los derechos reconocidos en la Constitución. La Constitución de la República así lo ordena el artículo 76 número 7, letra l): "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...". La motivación es una de las máximas garantías públicas contra la arbitrariedad. Toda resolución inmotivada deviene en una resolución arbitraria. La motivación y la argumentación constituyen el único medio para controlar la racionalidad de una decisión, por ello la Constitución establece la sanción de nulidad para toda resolución que carezca de motivación. El Tratadista Camelutti señala con sencillez, que la motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva(?) la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado?: pero actualmente una resolución no se motiva con la simple interpretación del derecho, pues la misma actualmente recalco es un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual que impone al juez pronunciarse de alguna determinada manera, conforme señalo en líneas posteriores.

2.1.3. Pretensión: La compañía accionante solicita:

1. Que se declare la vulneración de los derechos constitucionales de SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA legalmente representada por JAIME RODOLFO CASTELLANOS SUÁREZ como Gerente General y Representante Legal Subrogante de la compañía, con R.U.C. 1792474167001 al trabajo, seguridad jurídica y al debido proceso, los cuales han sido vulnerados por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO.
2. Dejar sin efecto el Oficio DTTM-19-3206, Oficio DA-19-2009, Oficio DTTM-20-0057 y Oficio DTTM-20-0898.
3. Se disponga de manera inmediata la rectificación en el sistema respectivo la fecha en que inició en operación el fotosensor ubicado en la Av. Bolivariana entre la Av. Luis Aníbal Granja y el Redondel de Terremoto, en sentido de circulación occidente-oriente, esto es desde el 02 de enero de 2020.
4. Como reparación integral, en virtud de la violación a los derechos constitucionales proclamados en la presente, que el GAD MUNICIPAL DE AMBATO disponga que registren y suban al sistema de infracciones de tránsito, multas generadas en dicho radar desde la fecha de inició de operación, esto es 02 de enero de 2020 y procesa con el trámite establecido en la ley para este tipo de infracciones.

2.2 AUDIENCIA PUBLICA Y CONTRADICTORIA

2.2.1 Legitimado activo Arq. Fernando Callejas Barona, en su calidad de ALCALDE de la ciudad de Ambato, suscribe el contrato de 'CONCESIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REGISTRO Y SANCIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA INTEGRAL, CON DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS Y SERVICIOS CONEXOS', con la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA. De esta manera, de acuerdo a la cláusula quinta del contrato, se debía colocar 8 equipos fijos y 2 equipos móviles: "Cláusula Quinta: OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA COMPAÑÍA SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA: OBLIGACIONES: i) Que el número de cámaras exigido en los pliegos esto es ocho fijas y dos móviles, sean implementadas acorde al cronograma.". Por consiguiente, con fecha 1 de enero de 2016 la Contraloría General del Estado emite la Orden de Trabajo 0002-DPT-AE con el propósito de que se realice el examen especial al proceso precontractual contractual. Finalizado el examen especial de la Auditoría Externa de la Dirección Provincial de Tungurahua de la Contraloría General del Estado, se emite el Informe No. DR3-DPT-AE-0043-2016, el cual contiene recomendaciones al GAD Municipalidad de Ambato, las partes otorgantes del presente contrato de concesión suscriben

el 23 de octubre de 2017 el primer adendum al contrato. En lo principal, la condición varía y cambia de 8 equipos fijos y 2 móviles a 9 equipos fijos, que las partes llegan a la siguiente negociación, respecto del Contrato de la Prestación del Servicio de Registro y Sanción de Infracciones de Tránsito a través de la Implementación de un Sistema Integral, con dispositivos tecnológicos y servicios conexos: Uno.- Cláusula quinta de las obligaciones de la concesionaria, se RECOMIENDA modificar el literal i) por el siguiente texto: i).- Que el número de equipos detectores de infracciones de tránsito por exceso de velocidad que la concesionaria podrá utilizar únicamente es de nueve fijos. De fecha 25 de septiembre de 2019, mediante Oficio DTTM-19-2391, el Director de Tránsito del GAD Municipalidad de Ambato autoriza la instalación de la novena cámara en la Av. Bolivariana entre Luis Aníbal Granja y Redondel de Terremoto (sentido Norte-Sur), conforme la autorización del señor Alcalde mediante Oficio DTTM 19-2268, quien sumilla el oficio señalado. Con fecha 2 de diciembre de 2019, la Directora Distrital de Transporte y Obras Públicas de Tungurahua, emite el Oficio MTOP-DTT-19-366-OF, dirigido al Dr. Javier Francisco Altamirano, para que se sirva disponer a la Dirección Distrital en mención el ente que ha procedido autorizar a su institución para la colocación del NOVENO fotosensor. de manera sorpresiva el 27 de diciembre de 2019, el Director de Tránsito, Transporte y Movilidad del GAD Municipalidad de Ambato, a las 19H41, pone a nuestro conocimiento el Oficio DTTM-19-3206, manifiesta que "necesariamente la Municipalidad de Ambato necesita de la autorización de esa cartera de estado para la instalación del foto sensor, caso contrario de entrar en funcionamiento este foto sensor antes de obtener el permiso correspondiente, el MTOP comunicaría a la ciudadanía de la ilegalidad e ilegitimidad de la instalación de este foto sensor y como consecuencia todas las multas que se generen, serían sujetas a darles de baja por la autoridad competente. Así también, el oficio señala como normativa pertinente el Art. 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial de Transporte Terrestre. En respuesta al Oficio DTTM-19-3206, el 30 de diciembre de 2019 mi representada, la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA, emite un comunicado al Director de Tránsito, Transporte y Movilidad señalando que, conforme a la Constitución de la República del Ecuador, ES CLARO QUE LA COMPETENCIA DE CONTROL DE TRÁNSITO FUE TRANSFERIDA AL GAD MUNICIPALIDAD DE AMBATO, POR LO QUE SU EJECUCIÓN Y EJERCICIO ES DE SU ENTERA EXCLUSIVIDAD. Más aún, se establece que: "[...] el Procurador General del Estado mediante Of. 05072 de 02 de agosto de 2019, ejerciendo su facultad constitucional se pronunció con carácter vinculante para organismos y entidades del sector público, indicando que corresponde a los Municipios que hayan asumido la competencia el control operativo de tránsito en los tramos de vías troncales nacionales que corresponden a las áreas o zonas definidas por estos como urbanas o rurales, razón por que no cabe duda que NO requerimos autorización de MTOP para instalar y operar". Mediante Oficio DA-19-2009 del GAD Municipalidad de Ambato con fecha 2 de enero de 2020, se solicita la autorización correspondiente para poder operar el foto radar. Como Gerente General y Representante Legal Subrogante de mi representada la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA solicité el día 24 de enero de 2020 un Audiencia de Mediación al GAD Municipalidad de Ambato, de la cual se desprende la presente Acta de imposibilidad de acuerdo CASO CAM-A-0153-2020 con fecha 16 de julio de 2020. Con fecha 23 de julio de 2020, en atención al Oficio DTTM-20-0898 de 21 de julio de 2020, mi representada la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA emite un comunicado exponiendo los motivos por los cuales debe entrar en funcionamiento el foto radar. Con fecha 15 de septiembre de 2020 mi representada la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA emite un comunicado dirigido al Dr. Javier Altamirano Sánchez, en su calidad de Alcalde de Ambato, solicitando una reunión presencial con la finalidad de tratar diversos puntos de interés mutuo, se puede apreciar la forma en como llevamos meses solicitando al GAD Municipalidad de Ambato que de la respectiva autorización para la puesta en funcionamiento del

noveno radar en mención y nos de solución a nuestro problema, violentando el derecho constitucional al trabajo, estipulado el art. 23 no. 1 de la declaración universal de los derechos humanos, ya que la compañía a la cual representa ha hecho inversiones para colocar el foto radar el mismo que se encuentra listo para el funcionamiento lo cual no ha sido posible porque el G.A.D. no otorga el permiso correspondiente, por otra parte el derecho al trabajo tiene una trascendental importancia ya que su representada es una persona jurídica que abarca muchos trabajadores. que también existe una vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica estipulado en el art. 82 de la constitución de la república; que además se ha violentado el derecho al debido proceso en vista que el G.A.D. posee el control exclusivo de ejercer el control del uso del suelo y del tránsito, del transporte público y la seguridad vial. por los fundamentos de hecho y derecho expuestos es evidente que existe una vulneración a los derechos constitucionales por lo que solicita: que se declare la vulneración de los derechos constitucionales de SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA representado legalmente por Jaime Rodolfo Castellanos Suarez, derechos al trabajo, seguridad jurídica y al debido proceso los cuales han sido vulnerados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato; Dejar sin efecto el oficio DTTM-19-3206, Oficio DA-19-2009, Oficio DTTM-20-0057 y Oficio DTTM-20-0898; se disponga de manera inmediata la rectificación en el sistema respectivo la fecha en que inició en operación el foto sensor ubicado en la Av. Bolivariana entre la Av. Luis Aníbal Granja y el Redondel del Terremoto, en sentido de circulación occidente-oriente, esto es desde el 02 de enero de 2020. Como reparación integral, en virtud de la violación de los derechos constitucionales proclamados, que el G.A.D. Municipal de Ambato disponga que registren suban al sistema de infracciones de tránsito, multas generadas en dicho radar desde la fecha de inicio de operación, esto es el 02 de enero de 2020 y proceda con el trámite establecido en la ley para este tipo de infracciones. 2.2.2 Legitimado pasivo.- La señora jueza concede la palabra al Ab. Edison López Director de Tránsito del G.A.D.M. de Ambato quien manifiesta que de acuerdo al art. 30.4 de LA LEY DE TRÁNSITO TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL, cuando existen 2 o más ámbitos la regulación y control serán ejercidas por la entidad pública es decir por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Que esta vía es parte de la vía estatal, que la Procuraduría General del Estado se ha pronunciado en el sentido que con fecha 24-11-2021 el Consejo Nacional de Competencias hace una consulta a la Procuraduría General del Estado, consulta de A.M.E., indicando que las troncales nacionales es competencia del Estado, los G.A.D.S pueden ejercer bajo delegación concluye del art. 30 de la ley orgánica de tránsito, transporte terrestre y seguridad Vial es competencia del gobierno central incluso los tramos de zonas urbanas sin perjuicio de que las vías sean delegadas, que en el presente caso esta delegación no existe. La Sala de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura en el caso de la foto radares de Huaca, así como el art. 5 de la Ley de Sistema de Estructura Vial le corresponde al gobierno nacional la competencia. Como ha manifestado el accionante el contrato y adenda en la cláusula quinta la empresa concesionaria se somete a lo que disponga el Municipio de Ambato, que existen varios oficios del alcalde y de la dirección de tránsito de acuerdo al criterio vinculante de la Contraloría General del Estado, en el examen especial se ha solicitado estos 2 foto radares y, uno de ellos es de esta acción que sea ubicado en la vía Estatal. El Eco. Castellanos presenta un pedido de reubicación de estos 2 foto radares, vuelve a presentar en el cual da 10 propuestas de ubicaciones, es decir la empresa concesionaria está aceptando la ubicación, manifiesta que la acción es improcedente ya que no existe ningún tipo de vulneración a los derechos constitucionales, el municipio ha cumplido lo que dice la ley y a las entidades de control y lo dispuesto por las autoridades competentes, que no ha existido vulneraciones peor aun cuando se pide que se suba las infracciones desde Enero se estaría vulnerando los derechos de las personas en lo que respecta al art. 417 del COIP por haber transcurrido tres meses. La municipalidad no ha incumplido, que ha dado cumplimiento al contrato, solicita que se deseche la

acción de protección por improcedente. La señora Jueza concede la palabra a la AB. Daniela Vasco defensora de la parte accionada quien manifiesta que Indica que la función de la Institución a la que representa es cumplir y actuar de acuerdo a la Constitución, que existe el C.O.A norma que rige el funcionamiento de los G.A.D.S , que en el art. 14 consta el principio de juridicidad , el art. 20 indica mediante que preceptos trabaja las instituciones públicas , se ha solicitado la reubicación de los foto radares, el 2 de diciembre del 2019 en la Av. Bolivariana porque corresponde a la carretera estatal E 35 . Se ha planteado que la municipalidad ha violado el derecho al trabajo, que el art. 35 de la Constitución establece la garantía al derecho al trabajo, que en la sentencia No. 143-15-CC-809-13ep caso No. 169 emitidos por los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador que indica que el derecho al trabajo tiene dos dimensiones un derecho social objeto de análisis y la otra como un derecho económico , que cuando se encasilla las pretensiones de los legitimados activos , que las vulneraciones económicas se reclama por la vía ordinaria porque se requiere la titularidad del derecho , que nunca se ha coartado el derecho al trabajo , más bien ha solicitado la reubicación el resto de máquinas están en funcionamiento , solamente se ha solicitado al reubicación por cuando la vía no le corresponde , que es improcedente la acción de protección por este motivo. Como respuesta a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, no se ha explicado en esta audiencia de qué manera se ha violentado estos derechos. Que la municipalidad reconozca la competencia para asumir, eso sí sería violar la seguridad jurídica, que no se ha indicado de forma puntual de qué forma se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, observar aplicar la normativa y correr traslado a la empresa concesionara. Que se ha solicitado se deje sin efectos oficios de la Dirección de Tránsito del G.A.D. DE Ambato, lo que se pretende es nulitar actos de simple administración, mediante esta acción se pretende que se dejen nulos los actos de simple administración lo que es improcedente. De acuerdo al art. 300 del COGEP estamos de acuerdo que existe un contrato , si hay incumplimiento de las cláusulas contractuales se debe someterse al arbitraje y si no se deben someterse a la norma constitucional que dice que en el caso de controversias se debe recurrir ante el juez contencioso administrativo ; que el interés general tiene un carácter preminente ante el interés particular, resulta inaudito que se suban al sistema las infracciones desde 02-01-2020 conlleva que la ciudadanía en general se vulnere los derechos al no ser notificados por un año . La Av. Bolivariana redondel del terremoto no es competencia del Municipio de Ambato sino del Ministerio de Transporte y Obras Públicas , la autorización de reubicación le corresponde al Ministerio . El Art. 26 del COOTAD prohíbe la intromisión de las competencias. de acuerdo al art. 40 y 42 de la L.O.G.J.C.C. Solicita que se declare la improcedencia de la acción de protección y el término prudencial para legitimar la intervención. 2.2.3 Intervención de la Procuraduría General del Estado La señora jueza concede la palabra a la Ab. María Fernanda Coloma Bajaña representante de la Procuraduría General del Estado quien indica que el accionante no ha podido determinar la violación de los derechos constitucionales, que la actuación de la legitimada pasiva ha sido respetando el 223 de la Constitución de la República que establece la legalidad de los actos administrativos. De la acción de protección se pretende que se deje sin efecto varios oficios, dichos oficios se refieren a la cuestión administrativa propia. En apego de lo que establece el art. 339 y 11 del COGEP que dice que son válidos los actos de la administración pública. Que la acción de protección presentada está inmersa en el art. 42 de la L.O.G.J.C.C. en la improcedencia de la acción . La acción de protección debe cumplir los requisitos establecidos en el art. 40 de la L.O.G.J.C.C., que no se ha configurado ninguna acción u omisión para que se viole derechos constitucionales, que existe otra vía para reclamar o impugnar los actos administrativos . No existe vulneración de derechos constitucionales, que la acción no cumple con el Art. 40 numeral 1,2,3 ; art. 41 numeral 1 y art. 42 numeral 1,2,3 y 4 de la L.O.G.J.C.C. solicita que se declare improcedente la pretensión del legitimado activo 2.2.4 Réplica de la defensa legitimado activo Quien indica que la única competencia que tiene el Ministerio de Transporte y Obras Públicas es para la infraestructura y los



daños, el Ministerio no tiene competencia de regular el tránsito sino que son competencias de los G.A.D.S lo que ha sido ratificado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-15-E donde se ratifica que la institución pública competente en tránsito y seguridad vial son los G.A.D. Municipales, el derecho a la Seguridad jurídica es la certeza que se le da al ciudadano. El G.A.D de Ambato autoriza la instalación del foto radar, que en el momento que se está violentando la norma, lo que dice la Corte Constitucional al querer desconocer la competencia se vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Invoca el principio de la primacía de la realidad. Que existe una violación de derechos constitucionales la única vía es la vía Constitucional de acuerdo a la sentencia No. 1000-17-EP la única vía de protección es la vía establecida en la Constitución. 2.2.5 La señora jueza concede la palabra al Ab. Edison López Director de Tránsito del G.A.D. de Ambato para que haga uso de su derecho a la réplica quien infiere que el Art. 32 de la Ley de Infraestructura Vial se considera la señalización, implementos y equipamientos necesarios para la seguridad vial le corresponde al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que el objeto del contrato es la seguridad vial. De acuerdo al acuerdo ministerial No. 009-2021 suscrito por el Ministro de Transporte y Obras Públicas Marcelo Llor Soto ordena excluir y dar de baja de la red vial varios tramos, en estos 4 tramos no se contemplan la cámara motivo de la acción de protección, de acuerdo al acuerdo ministerial no se les está delegando la competencia en esta vía, se ha solicitado la reubicación del sensor, que existe la vía para reclamar, que esta no es la vía, que donde se encuentra el sensor se encuentra en el control la policía nacional. El Director de tránsito ha dispuesto que no se de funcionamiento a esta cámara mientras no exista la Autorización del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Solicita que se declare improcedente la acción de protección. 2.2.6 La señora jueza concede la palabra a la Ab. Daniela Vasco para que haga uso a su derecho a la réplica, quien infiere que en ningún momento se ha dejado de observar las cláusulas contractuales. La acusación particular no cumple los tres requisitos que se debe ser concurrentes que establece el art. 40 de la L.O.G.J.C.C. finaliza indicando que la prueba ha sido presentada mediante escritos en formato P.D.F. La señora jueza concede la palabra a la Ab. María Fernanda Coloma para que haga uso al derecho a la réplica quien indica que no existe prueba de los accionantes que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, y demás derechos. 2.2.7 Finalmente, la señora jueza concede la palabra a la abogada defensora del accionante para que realice su contra réplica la misma que manifiesta El G.A.D.M.A. pide la reubicación después de haber violado los derechos constitucionales. solicita que se declare la vulneración a los derechos constitucionales al trabajo, seguridad jurídica, debido proceso disponiendo que se deje sin efecto los oficios antes indicados y se disponga de manera inmediata la rectificación en el sistema con fecha 02-02-2020 como reparación integral registre y se suban al sistema las multas generadas por la foto radar. Por intermedio de un asistente presenta en la sala de audiencia física documentación constante en 111 fojas. 2.8 Para mejor resolver la señora jueza realiza las siguientes preguntas. 1.- ¿ En qué año fue la celebración del contrato? Respuesta: En el año 2016. ¿ En el contrato constaba el foto radar No. 9? Respuesta: En el contrato no consta la ubicación, no se consideró que la vía es Estatal dentro del contrato. ¿ La autorización fue después del contrato? Respuesta: Se corrió traslado al Gerente. ¿Con el funcionamiento del foto radar para quién es el beneficio económico? Respuesta: El beneficio es para la municipalidad y para el concesionario, todas las multas son para la municipalidad. Se tiene una negociación del contrato es beneficio es para la empresa en un porcentaje del 61%, para la municipalidad el 39 % para la empresa concesionaria. ¿Cuándo se comunicó a la empresa que no se debió instalar el noveno? Respuesta: El 28-12-2019. No dice que se instale o no se instale, sino que dice que no se suban las multas. ¿En el momento que se instalaron los foto radares solo se instaló o ya estuvo en funcionamiento? Respuesta: Se dijo que no opere hasta que se obtenga la autorización. Acto seguido la señora jueza decide escuchar al accionante Jaime Rodolfo Castellanos Suárez, quien manifiesta que en el contrato no se establece

vías alternas, urbanas, se suscribe en el año 2015, en el año 2019 cuando se hace una adenda en febrero del 2018 y se elimina los foto radares móviles y se conecta un foto radar fijo , desde febrero del 2018 hasta un año después el G.A.D.M.A. no autorizaban ningún punto , es ese punto fue autorizado mediante oficio el Director de tránsito autoriza mediante una propuesta de donde se puede poner ese radar , luego de haber invertido para poner el foto radar resulta que el 28 de diciembre del 2019 fuera de horas laborables el Director de Transito Álvaro Corral le llama por teléfono a decirle que no se han dado cuenta. 2.3 Decisión impugnada ".....En consecuencia se ha podido determinar durante la audiencia, considerando lo manifestado, documentación anexada, presentada y requerida, que existe vulneración de los derechos constitucionales mencionados por la parte accionante, ya que se ha demostrado que el GAD Municipal de Ambato ha realizado un mal procedimiento referente a la instalación y operatividad del foto radar noveno ya establecido en contrato. Por lo que es procedente la presente acción ya que se ha demostrado la violación a los derechos constitucionales al Trabajo, Seguridad Jurídica y Debido proceso. En virtud de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, esta autoridad dicta la siguiente: SENTENCIA : Se declara la vulneración de los derechos constitucionales de SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA legalmente representada por JAIME RODOLFO CASTELLANO SUAREZ, como Gerente General, como es derecho al trabajo, seguridad jurídica y el debido proceso, los cuales han sido vulnerados por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA MUNICIPALIDAD DE AMBATO. Se deja sin efecto el oficio DTTM-19-3206, oficio DA-19-2009, Oficio DTTM-20-0057 y Oficio DTTM -20-898. Se dispone de manera inmediata la rectificación en el sistema respectivo la fecha en que inició en operación el foto sensor ubicado en la Av. Bolivariana entre la Av. Luis Aníbal Granja y el redondel de terremoto, en sentido de circulación occidente-oriente, esto es desde el 2 de enero del 2020. Como reparación integral en virtud de la violación de los derechos proclamados en la presente, que el GAD Municipal de Ambato dispongan que registren-suban al sistema de infracciones de tránsito, multas generadas en dicho radar desde la fecha de inicio de operación esto es desde enero del 2020, y proceda con el trámite establecido en la ley para este tipo de infracciones....." II PARTE CONSIDERATIVA TERCERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: De conformidad a los artículos 167, 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en virtud de la Resolución N° 012-2012, 106-2013 expedida el 14 de febrero del 2012, por la que el Pleno del Consejo de la Judicatura procedió modificar las Salas Especializadas de lo Civil y Penal, en Salas Multicompetentes Primera y Segunda y esta última dispone trasladarla a la Ciudad de Quevedo con Jurisdicción en los Cantones Quevedo, Ventanas, Quinsaloma, Mocache, Valencia y Buena Fe, así como la Resolución N.- 106-2013 expedida el 28 de agosto del 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 87 del 24 de septiembre del 2013, por el que se cambia la denominación de las Salas Multicompetentes Primera y Segunda, a Sala Multicompetente con sede en el cantón Babahoyo y Sala Multicompetente con sede en Quevedo, respectivamente, conformado legalmente el tribunal, mediante el sorteo reglamentario, esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver la APELACIÓN interpuesto, en razón del territorio, materia, grado y personas. CUARTO: VALIDEZ PROCESAL: 4.1 De la revisión del proceso, se advierte que el legitimado activo indica en su demanda que la o el juez de Quevedo es el competente, en razón de ser el lugar donde se producen los efectos, conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; sin embargo, no se encuentra documento alguno con el que justifique tal efecto, aun así, la juzgadora de primer nivel procedió a calificar la demanda, sin asegurar su competencia verificando los argumentos

señalados de manera diminuta por la legitimada activa. Sobre la competencia el inciso primero del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que será competente "cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos", esto es que la norma prevé la competencia por dos presupuestos: el primero radica la competencia por el lugar en el que se origina el acto u omisión y el segundo en donde se producen los efectos del acto u omisión. En cuanto a esta circunstancia la Corte Constitucional indica que la o el juez constitucional debe analizar ambos presupuestos para considerar que se encuentra debidamente motivada su competencia en el conocimiento y resolución de la causa, lo contrario, tanto si no se analiza ninguno de los dos presupuestos o si solo se refiere a uno de aquellos, deviene vulneración del derecho de motivación. En cuanto al segundo presupuesto, es decir al lugar en donde se producen los efectos, la Corte Constitucional ha mencionado que también debe considerarse para tal efecto, el domicilio del justiciable, así: "dependiendo de la naturaleza del derecho constitucional afectado, los efectos del acto u omisión pueden extenderse al domicilio del accionante. En estos casos, el juez competente para conocer la acción de protección puede ser: i. el juez en donde se origina el acto o la omisión o ii. el juez del lugar en donde se producen sus efectos, lugar que puede incluir el domicilio del accionante" En la presente causa, se aprecia que los legitimados pasivos no realizaron ninguna alegación sobre la competencia de la juzgadora, esto es, que dentro de sus alegatos de defensa, en ningún escrito ni alegación verbal en audiencia se escucha que se haya controvertido la competencia de la juzgadora de primer nivel, ya sea por el territorio o por el lugar en el que se producen los efectos del acto u omisión, y en consecuencia de ello, la juzgadora señala en su sentencia que es competente para conocer y resolver la causa. Ahora bien, es en segunda instancia que el legitimado pasivo, Procurador Judicial del GAD MUNICIPAL DE AMBATO, Ab. JAVIER AGUINAGA BOSQUEZ, en audiencia de estrados solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado ya que solo podía conocerse en el lugar donde se generaron los efectos, además de otros aspectos. En relación a esta circunstancia, se recuerda a los sujetos procesales y a la juzgadora de primer nivel que la competencia es una solemnidad sustancial y su inobservancia acarrea la nulidad de lo actuado; sin embargo, el legitimado activo no hizo observación alguna sobre esta circunstancia en primer nivel, esto es, no alegó en sus argumentos de defensa la falta de competencia territorial de la juzgadora por considerar que no se producen efectos dañosos en la ciudad de Quevedo; por lo que se estima que, ante la inobservancia de la juzgadora de primer nivel en su auto inicial sobre la posible incompetencia de su parte ante la escasa información en la demanda e inexistente documentación aparejada a la demanda, y la falta de reclamo por la legitimada pasiva, que no alegó la incompetencia, existe conformidad de parte de aquella y se ha verificado la prorrogación de la competencia; por lo que, en mérito a esta circunstancia, fijada la competencia de primer nivel que no se ha controvertido, se determina la competencia del Tribunal de apelación, al tenor del artículo 163 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial. A más de lo expuesto, es pertinente, que sobre un caso similar en el que en justicia ordinaria no se propuso excepción de incompetencia del juzgador, se pretendió alegar vulneración por esta circunstancia en acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional expuso que "...la alegación sobre presuntas vulneraciones a la garantía constitucional a ser juzgado por juez competente, vía acción extraordinaria de protección, requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo previstos para la subsanación del vicio". Bajo este contexto, esto es, que existiendo los medios procesales en primera instancia, no se hicieron efectivos los mismos, sino una vez que ha precluido el debate entre los sujetos procesales, se alegan violaciones posteriores, esto podría configurarse como una práctica que dilata la resolución de la causa. Sobre lo expuesto, la Corte Constitucional señala: En este marco, bajo ningún concepto se pueden aceptar dilaciones injustificadas o barreras desproporcionadas que busquen limitar el acceso de las personas a las

garantías jurisdiccionales cuando lo que está en juego es la protección de los derechos constitucionales. En mérito al análisis anteriormente realizado, se establece que, en primera instancia no se alegó la incompetencia de la juzgadora, lo que acarrea la prorrogación de la competencia, y que tratándose de un recurso que se resuelve en mérito de los autos, y que el estudio del mismo, en los considerandos posteriores establecerá si existe o no la vulneración de los derechos que señalan tanto el legitimado activo como pasivo, en relación a los aspectos que se debatieron en primer nivel, en igualdad de condiciones procesales, respecto de la competencia, a la presente causa se ha dado el trámite legal que le corresponde y no se observa omisión de ninguna de las solemnidades sustanciales que influya o pueda influir en la decisión de la misma, aplicando las normas del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara la validez de todo lo actuado, en relación a esta circunstancia. 4.2 Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2021 así como en la audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2021, el GAD Municipal de Ambato informa a este tribunal sobre una posible irregularidad en el proceso de sorteo de la causa en el momento de la presentación de la demanda, esto es el sábado 31 de julio de 2021, en el mismo señala:“(…) Cuando de fs. 65 del expediente consta el “sorteo” fraguado de los señores Secretarios: Ab. Rosa Quinto Zambrano, Ab. Héctor Lozano Rojas y Ab. Jaime Silva Colcha que suscriben: “En la ciudad de Quevedo, a los treinta y un días del mes de julio del dos mil veinte y uno; siendo las quince horas con treinta minutos, EN RAZÓN DE PRESENTARSE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN UN DÍA NO LABORABLE ...” (el énfasis es nuestro) Sentado claramente que se trata de una “acción de protección”, cuando LA DEMANDA NO ES DE ESTE TIPO DE ACCIÓN, SINO DE UN HÁBEAS DATA, manipulando clara y evidentemente la acción que se iba a tramitar en contubernio con la legitimada activa que buscó con suspicacia presentar esta acción un día sábado, claramente para reducir el número de jueces en el sorteo y así direccionar la acción a una autoridad especial, ya que NO ES LA PRIMERA VEZ QUE LA LEGITIMADA ACTIVA HACE ESTO (...) [De igual forma] La juez a quo sin desmedro alguno y en claro prevaricato se atrevió a admitir a trámite una “acción de protección”, indicando que era clara y completa la demanda, cuando la demanda NUNCA FUE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, CONFORME OBRA DE AUTOS E INCLUSO DE LA PROVIDENCIA DICTADA EN ESTA SALA QUE CONVOCÓ A LA AUDIENCIA RESPECTIVA [...] se configura este vil engaño a las autoridades con la notificación que se realiza al GADMA de la demanda constitucional presentada por la empresa SES, ya que por intermedio del técnico de archivo, por la orden de la jueza y notificación de secretaría, al correo electrónico sjuridico@ambato.gob.ec, se nos notifica una demanda constitucional de “acción de protección” QUE NO ES LA QUE OBRA DE FOJAS 57 a 64 del expediente, es cambiada en su contenido, ALTERANDO DOCUMENTOS JUDICIALES, VIOLENTANDO LA SEGURIDAD JURÍDICA, DESPEDAZANDO EL DERECHO A LA DEFENSA”. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N° 2137-21-EP/21, determinó: “(…) El COFJ en su artículo 109 numeral 13 establece ciertas consecuencias de índole administrativa para el funcionario que incurra en la ‘infracción gravísima’ de ‘ejecutar en forma irregular el sorteo de causas cuando sea obligatorio dicho requisito para prevenir en el conocimiento de las causas’. Sin embargo, por su importancia dentro del proceso, la irregularidad probada del sorteo con el fin de direccionar la prevención de una determinada causa hacia un juez en particular, tiene también consecuencias de índole procesal al afectar el derecho a ser juzgado por el juez predeterminado por la ley, así como las garantías de imparcialidad e independencia, dependiendo de las circunstancias de cada caso. (...) Es por ello que, a consideración de esta Corte, las irregularidades en los sorteos de jueces, más que un asunto relacionado solo con la garantía de ser juzgado por un juez competente en razón del territorio, materia, personas y grados, constituyen, también una afectación al juez predeterminado por la ley. Teniendo en cuenta aquello y que, como ya se mencionó, la irregularidad en el sorteo de jueces podría tener también repercusiones en la esfera de protección de las garantías de ser juzgado por

un juez imparcial e independiente, no puede ser considerado como un aspecto puramente administrativo que únicamente merezca un tratamiento en el ámbito disciplinario; al contrario, requiere también de la atención de los jueces al determinar la validez del proceso. Así, es su obligación, dentro de su primera providencia -al calificar la acción- determinar su real ocurrencia y los efectos con relevancia constitucional que pueda tener; para que, en virtud de ello, determinen según corresponda, cómo debe subsanarse cualquier vicio del sorteo que pueda afectar la legitimidad del proceso y generar una posible vulneración de derechos constitucionales de las partes procesales. Es por ello que, a consideración de esta Corte, conforme al artículo 7 de la LOGJCC, al ser un ámbito directamente relacionado a su competencia como juez predeterminado por la ley, corresponde siempre pronunciarse respecto de este asunto -previo a calificar la demanda- y subsanarlo antes de poder continuar con la sustanciación de la causa. Lo cual incluye, además, la responsabilidad del juez de notificar el posible hecho a las autoridades competentes para su investigación y sanción en caso de evidenciarse una irregularidad intencionada". En el presente caso, de la revisión del expediente se verifica: (1) En fojas 57 a 64 del expediente de primera instancia del presente caso, consta una demanda de habeas data presentada por Jaime Rodolfo Castellanos Suarez, en representación de la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA, en contra del GAD Municipal de Ambato. (2) A foja 65 del mencionado expediente consta la razón de sorteo realizada por los secretarios Rosa Quinto, Héctor Lozano y Jaime Silva, correspondiendo la sustanciación de la misma a la jueza Jenny Patricia Freire Arias, quien el 31 de julio calificó la demanda de acción de protección como completa y clara, solicitó que se notifique con el contenido de la misma a los legitimados pasivos y convocó a las partes procesales a ser escuchados en audiencia pública. (3) A fojas 65 a 69 del expediente de segunda instancia del presente caso, consta el escrito presentado el 16 de septiembre de 2021 por el abogado Jaime Silva Colcha, secretario de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, en que se señala: "(...) Mas acontece que ya resuelta la causa constitucional, la señora jueza ordena que se eleve a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en el cantón Quevedo por apelación a la sentencia; para el efecto procedo a preparar el proceso para el envío, esto es, cerciorarme de los términos, imprimir caratulas, revisar foliación, entre otras actividades, percatándome que la foliatura del expediente se encontraba incorrecta; por lo que para tachar las fojas en lo mínimo y conservar la estética del expediente me doy cuenta que como se notificó virtualmente de acuerdo a lo indicado en líneas anteriores; conservaba físicamente varias copias que se me adjuntó el día de la presentación de la demanda de acción de protección, por lo que una manera totalmente involuntaria con única finalidad de que el proceso vaya a la Sala Multicompetente bien foliado y estéticamente bien presentado procedo a sacar 13 fojas de la demanda de acción de protección que se encontraban mal foliadas conservando la última y original en la que consta las firmas originales y procedo a incluir las copias para foliar nuevamente sin enmendaduras, sin darme cuenta que las copias no eran iguales a la demanda de acción de protección que se sorteo y se sustanció hasta ese momento, siendo este el único y verdadero motivo por el cual ha acaecido este incidente, mismo que es involuntario (...) adjunto las 13 fojas foliadas de manera incorrecta a las que hago referencia". Las fojas que adjuntó el secretario son una demanda de acción de protección presentada por Jaime Rodolfo Castellanos Suarez, en representación de la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA, en contra del GAD Municipal de Ambato, la misma que se presume fue la calificada por la jueza Jenny Patricia Freire Arias y la que los representantes del GAD de Ambato afirman fueron notificados. Ahora bien, la presente causa en el momento ya fue calificada por la jueza de instancia y declarada su competencia, en efecto, el artículo 7 de la LOGJCC prohíbe la inhibición de los jueces en una garantía jurisdiccional y, por ende, no es posible inobservar la disposición legal vigente. Así, en este caso, producto de ello y por el estado procesal de la causa, este tribunal debe determinar que,

al momento, el proceso es válido puesto que: (i) la jueza que previno en el conocimiento de la causa -como jueza constitucional de primer nivel del cantón Quevedo- tenía competencia en virtud de la materia y grado para resolverla; (ii) que el presente Tribunal de apelación contó con el respectivo sorteo que manda la Constitución y la Ley, por lo que las partes ejercieron su derecho a la defensa en dos instancias y frente a un Tribunal competente; y (iii) que mediante la presente acción, este tribunal de apelación se pronunciará respecto de las presuntas vulneraciones de derechos alegadas por los accionantes y respecto de los cargos en los que se fundamentan los respectivos recursos de apelación. En virtud de lo expuesto, no se evidencia una posible afectación al resultado de la tramitación de la causa únicamente sobre la base del sorteo de la juzgadora de primer nivel, por lo que se declara su validez. No existe una distracción del juez competente para conocer la garantía jurisdiccional en cuestión, las irregularidades constatadas en el acta de sorteo deben ser investigadas por las autoridades competentes. QUINTO: DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

5.1 Derecho a Recurrir.- Normativa nacional e internacional: El tratadista Monroy Gálvez señala que el proceso transcurre en cinco etapas, a saber: "Postulatoria; Probatoria; Decisoria; Impugnatoria; Ejecutoria", siendo que, el recurso de apelación se interpone una vez que ha culminado la etapa decisoria, se apertura la impugnatoria, en la que las partes procesales inconformes con la sentencia, pueden interponer los recursos que la ley y la Constitución les franquea. El artículo 76.7.m) de la Constitución vigente, expresamente señala que se puede recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decidan los derechos de una persona, preceptiva que a su vez tiene relación con el artículo 8.2h) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, con el artículo 123 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5.2 Jurisprudencia nacional e internacional: La Corte Constitucional en el Caso N. 0005-09-CN, Sentencia N. 003-10-SCN-CC de 25 de febrero del 2010, pág. 10, respecto a que el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales constituye "... un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia de 23 de noviembre de 2012 precisó que: "...El Tribunal ha señalado que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida...", desarrollo jurisprudencial que guarda atinencia con lo registrado en los casos: Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 158 y 165 y en el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89. Las citas registradas son imperativas las unas y vinculantes las otras. La doctrina ha sido coincidente en destacar que "...los recursos satisfacen la necesidad humana de no conformarse con lo decidido, y permiten canalizar o encausar jurídicamente la protesta del vencido, permitiéndole "alzarse" contra la sentencia. Esta actitud tiene doble origen: una razón de poder y una razón de justicia..." (Podetti, J. Ramiro, Tratado de los recursos, Buenos Aires, 1958, citado por el jurisconsulto Oswaldo Alfredo Gozáine, en su obra El Debido Proceso);

5.3 Obligación de los jueces y juezas de aplicar el derecho procesal en razón de la libertad de configuración de la norma por parte del Asambleísta: La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia N. 024-13-SEP-CC, dispuso: "En nuestra legislación

procesal, la tramitación de los procesos se efectúa de conformidad con las normas establecidas de modo previo, claro, público y aplicadas por autoridades competentes con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes procesales. En tal sentido, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, todos los jueces se encuentran sometidos al cumplimiento de la normativa aplicable para cada caso concreto, la misma que le indica al juzgador lo que puede hacer y cómo debe proceder, brindándole así a las partes procesales la garantía de poder acceder a una justicia efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés". A su vez, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el asambleísta tiene una amplia facultad para regular los procedimientos; de ahí que, de la revisión de la Sentencia N. 17-10-SCN-CC, Caso N. 16-10-CN, se constata que la Corte Constitucional ha precisado que, al contar el legislador con el principio de libertad de configuración, le corresponde a éste el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución la que señala si determinado recurso tiene o no cabida respecto de determinada decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos -que deben darse para su ejercicio. Es por ello que, en tratándose de la acción ordinaria de protección, el legislador ha realizado todo un trazado orientado a que si una de las partes expresa su inconformidad con la resolución emitida por el juez o jueza (auto resolutorio o sentencia), puede recurrir ante el Juez de Alzada, conforme al artículo 4 numeral 8, artículo 8 numeral 8 y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se le exija precisar los puntos en controversia en relación con la decisión impugnada. SEXTO: ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.- 6.1 En representación del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN AMBATO el Dr. Javier Altamirano Sanchez, Dr. Angel Guala, Sub Procurador acompañado de su defensora técnica particular Ab. Daniela Vasco Manzano.- En el año 21016 firma un contrato con la empresa safety enforcement seguridad vial s.a. safenforvia, conforme a las clausulas, sucede que en el año 2018, la municipalidad lleva a cabo una venta y se hace una negociación y se eliminan los radares dentro del cantón, el municipio autoriza en el año 2018, la instalación del noveno fotocensor para cumplir con las cláusulas contractuales, en el año 2019 llega un documento del ministerio de obras públicas, que se comunicó que cual fue el ente que ordeno la instalación del foto censor, la competencia para los radares era el ministerio de transporte y obras públicas se le corre traslado a la empresa safety enforcement seguridad vial s.a. safenforvia, y se le indica que debe retirar el fotoradar, por no estar desacuerdo con el pronunciamiento de la procuraduría general del estado, en razón de esto corre traslado ya que no era factible por lo expuesto por el ente central, cuando recibimos la notificación a nuestro correo institucional, se nos notifica con una acción de protección conocemos que lo que se ha presentado es una acción de habeas data mismo que nunca fuimos notificados, en virtud que se nos deja en total indefensión, por no contar con los medios oportunos para la defensa técnica de la institución, conociendo en lo posterior que era un habeas data, dentro de la audiencia de la primera instancia agrega la suficiente documentación, como los antecedes los contratos, y cada uno de los pronunciamiento del ministerio de obras públicas, como también de la procuraduría, la jueza no hace referencia a ninguno de los oficios otorgados por la municipalidad, una vez que la juez resuelve la municipalidad se ve vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, por falta de motivación, no basta con anunciar principios constitucionales, en virtud de aquello hace referencia el tipo de trámite que está ventilando sin embargo se hace la determinación la fuente de derecho, la sentencia carece de toda lógica ya que la vinculación, por lo expuesto plantea esta apelación considerando que dentro del proceso se han cometido varias irregularidades se vulneran derechos a la municipalidad, se deje sin efecto la sentencia emitida por la juez Ab. Jenny Freire. 6.1 Ab. Gabriel Borja, Procurador del GAD AMBATO, téngase en cuenta lo manifestado por la defensa que

antes me procede, solicitamos revisen a fs-. 57 del expediente presenta una acción constitucional de habeas data, la pretensión fs. 63 vta, dentro de que se declare el habeas data, fs. 296 a 298 pretensión dice la jueza, la vulneración de los derechos constituciones, en qué momento se pide la vulneración de derechos, la demanda en el primer cuerpo jamás se pide esa pretensión, quiero que uds indiquen que demuestre que esta fue la pretensión, es más fundamenta el habeas data, carece de toda motivación carece de todos los elementos fundamentales, y prevaricando la jueza se admite por clara y completa como acción de protección todo esto ya está remitido para la investigación, en base de pretensiones no fundamentadas, por lo tanto solicito se deje sin efecto la sentencia emitida por la juez aquo. 6.2 Procurador Judicial del GAD MUNICIPAL DE AMBATO, Ab. JAVIER AGUINAGA BOSQUEZ.- Solicito declare la nulidad de todo lo actuado por la juez aquo, ya que solo podía conocerse en el lugar donde se generaron lo efectos, analicen la sentencia objeto de apelación, ya que carece de toda motivación sentencia carente de motivación, raya lo tipificado en el art. 268 coíp, prevaricato, respecto que este tribunal de alada es el competente para declarar el dolo, el erro inexcusable y la negligencia manifiesta, además como medida de reparación que pidan las disculpas públicas al GAD municipal de ambato, un pedido de habeas data, no puede ser atendido como acción de protección, y que se tome correctivos tajantes por lo expuesto por la juez aquo, se declare la nulidad el proceso y se remita a la consejo de la judicatura. 6.3 La PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO representada por la ab. maría fernanda coloma bajaña.- actuamos como acción de protección y me adherí a la apelacion, la jueza de primera instancia cabe resaltar que dentro de la sentencia constitucional art. 17 #3 logjcc, la sentencia emitida por la jueza no cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que la misma hace un análisis en la que expone una obra en diez líneas, y que el ministerio de obras publicas tiene las siguientes competencias, el análisis de la jueza no cumple con lo determinado en el art. 17#4 logjcc, no se cumple con ninguno de estos parámetros que no tiene nada que ver con esta acción de proteccion, en razón de la misma sentencia vulnera sus derecho como a la seguridad jurídica, podemos evidenciar que este análisis probatorio se basa a la prueba presentada por los legitimados activos, es decir que la dession judicial que establece la vez vulnera la obligación de actuar legalmente, el único argumento considerado en el legitimado activo, siendo estos suficientes para fallar en contra de la institución pública, el actuar desproporcionado a derivado la violación a la tutela efectiva, a corte constitucional en razón de los parametros de esta garantías es la obligación de actuar con la debida diligencia, cofj art. 9 pues es necesario el principio de imparcialidad, respetando la igualdad ante la ley. art. 29 cofj, que se respete el derecho a la defensa, la sentencia no goza de ningún de estos principios procesales evidenciándose que no cumple a la sentencia los parámetros legales, esto carece la resolución por la jueza de primera instancia como la lógica y razonabilidad, por lo que solcito se declare la nulidad de la sentencia de la jueza de primera instancia, y solicito se declare la manifiesta negligencia por parte de la jueza. 6.4 Dr. DANILO SANTIAGO ALVARADO IBARRA.- quien presenta el escrito de amicus curiae, ya que están en juego principio públicos, la acción de protección está caracterizada como informal ello no significa, el art. 10 logjcc, requisitos del demanda pero resulta que no se cumple por el legitimado activo, no hay congruencia entre lo resuelto y el acto, sorprende que se pretenda otorgar derechos, y eso es absolutamente improcedente, esto es un tutela constractual y no pueden legitimarse por medio de esta acción, le corresponde a la municipalidad de ambato y en otros casos al ministerio de obras públicas, art. 226 constitución de la república, no podían bajo ningún criterio las partes sobre el foto radar que esta n la e25, no es proceso declarativo, sorprende que no se cumpla esto por parte de los jueces, la demanda no reúne los requisitos para ser calificadas, cuando se contrata no se contrata objetos ilícitos, se esta haciendo un convenio con la municipalidad que no le corresponde, la acción es improcedente porque lo que se pretende es que se le declare un derecho a la parte accionante art. 1461 código civil, esta acción es improcedente y se está vulnerando a la defensa del ministerio de



obras pública. 6.5 Ab. LUIS FERNANDO AVILA.- Art. 7 inc final logjcc, sinceramente nunca me aceptado una demanda fuera de la hora, solicito se revoque la sentencia y se oficie a la fiscalía, demanda que perjudica a los ciudadanos, esto llevo a errores a la juez de primera instancia, hay que saber si la empresa tiene o no derecho, pero eso no significa que todas las personas tienen derecho, según la jueza se ha vulnerado al derecho al trabajo, solicitamos se acepte el recurso. 6.6 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICA, Dr. MIGUEL ANGEL ROBALINO MEJIA.- Como lo han indicado existe una gran vulneración ya que hemos comparecido con el amicus curae, esta es una legitima violación a nuestro derecho, esto fue despachado mediante habeas data, mas no acción de protección, debimos haber sido escuchados desde primera instancia, esta sentencia está a favor de la empresa, inobservando la ley es decir se está creando derecho, así mismo hemos establecido como ministerio de transporte hemos iniciado el trámite para la sanciones a quienes estuvieren utilizando de manera fraudulenta el derecho de las vías, ya existen reclamos por las multas, por lo que solicitamos se acepten el recuso de apelación y se revoque la sentencia venida en grado, ay que se están vulnerado los derechos de los ciudadanos, el derecho del uso de vial es del ministerio de transporte y obras públicas. 6.7 Robison Laiza.- Dentro de la sentencia a generado una situación increíble en la ciudad de Ambato ya que por las impugnaciones los juzgados están abarrotados, desde hace siete años encontramos múltiples situaciones ilegales, para la firma de este contrato. 6.8 Señores representantes de la UNIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS DE TAXIS DE TUNGURAHUA, MANUEL RODOLFO GARCIA GARCES y VICTOR PATRICIO ORTIZ ROBLES, acompañados de su defensor particular Ab. NEPTALI VILLACIS PARRA.- en la vía E35, está establecido el kilometraje debido, lo único que se está tratando son lo derechos de los ciudadanos, mas no de una empresa, meterle la mano a un conductor es violentar los derechos constitucionales, si nosotros con este derecho que nos asiste, como es posible que pretendan que suban las infracción para con los conductores, hoy hemos escuchados las intervenciones, por eso como transportistas den como inconsistente la acción de protección. 6.9 SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA, representada por el señor JAIME RODOLFO CASTELLANO SUAREZ, Ab. VALERIA ROJAS CARVAJAL.- Han tomado esta acción constitucionales como una palestra política, el eslabón más débil son los ciudadanos los transportistas, así como se le están vulnerando sus derechos así también a mis defendidos, insisto en este caso no afecta ningún derecho de los ciudadanos mas no de los transportistas, se ha escuchado y se ha pretendido confundir a la autoridad, todos fueron notificados con una acción constitucional de acción de protección, la acción presentada es la acción constitucional, la notificación s una acción constitucional, todas las partes sustentamos y se defendieron de una acción constitucional, lo que buscan es confundir a vuestras autoridades, es decir no hay una contraposición y por ende existe dos entes el municipio y el ministerio de transporte, el momento que emiten un acto administrativo, se vulneran nuestros derechos ya que no hemos recibido una respuesta fundamentada, no existe falta de motivación, en la sentencia emitido por la jueza aquo, estamos siendo víctimas dentro presente proceso, hemos demostrado que dentro de la sentencia no se ha violentado, por lo que solicitamos se ratifique la sentencia en todas sus partes. Conoce Ud quien intenta cobrar de forma extemporáneas las multas.- quien intenta cobrara de manera extemporáneas es a parte accionante. Qué es lo que quieren cobrar. las multas. En caso de que ellos cobraran la multa por medio de quien cobran la multa.- hay un sistema interconectados entre la empresa ses, y esos recurso reconocimos y de manera inmediata ingresan al municipio de ambato un porcentaje, y otra a la empresa ses. Ud conoce su ciudad ese radar está dentro del perímetro urbano, eso esta en el perímetro rural del cano ambato e35. Desde cuánto está instalado este radar.- no le podría dar fecha exacta mismo que esta prendido desde el 2 de enero 2020. Como autoridad de Ambato que acción administrativa o legal tomaron usted. nosotros no conocíamos por la accion es que nos enteramos con la notificación de la sentencia antes no

teníamos conocimiento. Por qué la empresa se le da más ganancias que el municipio, se presentó un contrato con el ex alcalde en el año 2014, en el año 2018 se realiza un venta es un tema contractual. El dinero que recauda las multas que cobran con los redares a que destino de la municipalidad de Ambato, una parte va a educación vial. III PARTE MOTIVA OCTAVO: OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece cuál es el objeto de esta garantía constitucional, y así señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales; por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos improprios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". La norma transcrita ut supra (líneas arriba) permite distinguir tres aspectos importantes de la naturaleza de esta garantía y que a la vez son el límite dentro del que debe aplicarse: El primero es que esta garantía constitucional contempla una gama diversa y amplia de derechos constitucionales, siempre que aquellos no se encuentren ya tutelados por otra garantía jurisdiccional constitucional, tal como se establece en el artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales que dice, en su parte pertinente: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus (que garantiza el derecho a la libertad, vida, integridad física y derechos conexos de la persona privada de la libertad), acceso a la información pública (garantiza el acceso a la información pública), hábeas data (garantiza a su titular el acceso a los documentos, datos genéticos, banco o archivos de datos personales informes sobre sí misma o sobre sus bienes), por incumplimiento (garantiza la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos), extraordinaria de protección (protege los derechos constitucionales y debido proceso en sentencia, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción y omisión derechos reconocidos en la Constitución)" (lo resaltado en negritas nos corresponde); y, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (ampara a quien estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer). De la norma anteriormente transcrita y con los énfasis propuestos, se entiende que cada garantía jurisdiccional constitucional tutela derechos específicos, de modo que el derecho presuntamente vulnerado es el que define la garantía que conocerá y resolverá la juzgadora o el juzgador constitucional, y esto a su vez, define qué jueza o juez constitucional es el competente para conocer cada una de dichas garantías, así: las garantías de acción de protección, habeas corpus, habeas data, de acceso de información pública les corresponde a las juezas y jueces de la Función Judicial, en primera y segunda instancia, en tanto que las garantías jurisdiccionales por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena son de competencia de la Corte Constitucional (artículos 57, 62, 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). El segundo aspecto es que la tutela vislumbra tres fuentes de las que podrían provenir las transgresiones de los derechos constitucionales, a saber: la autoridad pública; la política pública; y, por último, un particular. En la primera fuente se analiza si la vulneración del derecho proviene de una acción u omisión de una autoridad no jurisdiccional (juez o jueza). En el segundo escenario, se analiza si algún conjunto de directrices, planes, proyectos o programas implementados por la autoridad gubernamental está afectando el derecho del justiciable. En cuanto a los particulares, su análisis es más complejo, pues

la norma constitucional prevé que se revisen dos situaciones: si la violación del derecho provoca daño grave, si este particular presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y el segundo es: si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Estas fuentes se encuentran determinadas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como procedencia y legitimación pasiva, y se han legislado así: "La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona" El tercer y último aspecto son los requisitos de presentación que se detallan en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que son: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" En sentencia N.- 102-13-SEP-CC emitida en el caso N.- 0380-10-EP, dictó sentencia de interpretación conforme y condicionada con efecto erga omnes ("respecto de todos" o "frente a todos") del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: Continuando con el análisis del articulado que sustenta la acción de protección, es menester que la juzgadora o juzgador constitucional observe las causales de improcedencia de la acción, que se encuentran en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que son las siguientes: "La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma". En la misma sentencia N.- 102-13-SEP-CC emitida en el caso N.- 0380-10-EP, se dictó interpretación conforme y condicionada con efecto erga omnes ("respecto de todos" o "frente a todos") del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a las causas de improcedencia, en el siguiente sentido: Y por último, a fin de delimitar el contexto en el que se aplica la acción de protección, es necesario citar el criterio de la Corte Constitucional expuesto en el precedente constitucional obligatorio N.- 001-010-JPO-CC, que señala: "[...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública **NO JUDICIAL**, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...] La acción de protección **NO** procede cuando se refiera a **ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD**, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa." (lo resaltado en mayúsculas y negritas nos pertenece). En relación a este último aspecto, la Corte Constitucional también aclara en diversos

fallos, los escenarios bajo los que el análisis de los derechos reclamados revisten aspectos de mera legalidad y su tutela se realiza en la vía ordinaria prescrita y cuándo los mismos requieren o reclaman un estudio constitucional y requieren tutela en garantía jurisdiccional. "...les corresponde reflexionar y discernir sobre dos niveles, en los asuntos que conocen: el de legalidad y el de constitucionalidad, (...). Evidentemente, la cuestión se torna más compleja ante la difícil tarea de establecer un límite exacto entre el nivel de reflexión constitucional, y el nivel de reflexión legal de un derecho. Quizá una herramienta que podría darnos una relativa certeza sobre este problema es distinguir las diferentes facetas que puede tener un derecho como tal". "para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materiales de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea, siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada pues "...No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria..." La acción de protección procede contra los actos de la autoridad pública que vulneren derechos constitucionales por acción u omisión. Así, la disposición no hace diferencia alguna en cuanto al alcance del acto, sino que su esencia es que exista violación constitucional, por lo que los jueces en el presente caso han inobservado la Constitución y la ley en relación a esta garantía jurisdiccional" NOVENO: ANÁLISIS DE LA SALA.- 9.1 Analizado lo expuesto en la demanda, contestación y sentencia impugnada, los hechos, así como todo la prueba adjuntada por los legitimados activos y pasivos. Este Tribunal establece los siguientes problemas jurídicos son los siguientes: En la demanda de acción de protección, así como, en la audiencia pública, la compañía accionante ha señalado que los oficios (1) DTTM-19-3206 (de fecha 27 de diciembre de 2019, por medio del cual el GAD Municipal de Ambato informa a la compañía accionante, que mientras no se cuente con la autorización del Ministerio de Transporte y Obras Públicas para la instalación del noveno foto-radar en la vía E35, avenida Bolivariana y Aníbal Granja -considerada como parte de la red vial estatal- este no puede entrar en funcionamiento); (2) DA-19-2009 (de fecha 02 de enero de 2020, mediante el que el GAD Municipal de Ambato solicita al Ministerio de Transporte y Obras Públicas la autorización para la instalación y funcionamiento del foto-radar en la vía E35, avenida Bolivariana y Aníbal Granja; (3) DTTM-20-0057 (de fecha 10 de enero de 2020, por medio del cual el GAD Municipal de Ambato informa a la compañía accionante, que para la colocación del foto-radar se requiere autorización del Ministerio de Transporte y Obras Públicas); y, (4) DTTM-20-0898 (de fecha 21 de julio de 2021, por medio del cual el GAD Municipal de Ambato informa a la compañía accionante que el GAD Municipal no tiene competencia para autorizar la operación del noveno foto-radar) vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y al debido proceso, sin embargo se imputa un mismo hecho para todos los derechos, esto es, la negativa del GAD Municipal de Ambato de autorizar la instalación y funcionamiento de un foto-radar en la vía E35, avenida Bolivariana y Aníbal Granja. Por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Los oficios impugnados, vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y debido proceso de la compañía accionante? 9.2 Los oficios impugnados, vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y debido proceso de la compañía accionante? Sobre el derecho a la seguridad jurídica El derecho a la seguridad jurídica está recogido en el artículo 82 de la Constitución y, "(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional en la sentencia N°

2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, ha indicado que las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Para ello, el ordenamiento jurídico necesariamente debe ser observado estrictamente por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha indicado que, al resolver vulneraciones relacionadas con este derecho, en sede constitucional, no le corresponde pronunciarse respecto a la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infra constitucionales. Empero, se debe verificar si una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de los juzgadores, conllevó a una afectación de preceptos constitucionales (sentencia 1014-16-EP/21 del 10 de marzo de 2021), en este caso, corresponde a este tribunal verificar si la alegada vulneración a la seguridad jurídica conllevó también la transgresión de los derechos al trabajo y al debido proceso de la compañía accionante.

El derecho al trabajo La Constitución de la República, en su artículo 33 establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El mismo artículo señala que "El Estado debe garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". En el mismo sentido, el artículo 325 reconoce el derecho al trabajo, así como "todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores".

El derecho al debido Proceso. En cuanto al derecho al debido proceso. La Constitución de la República del Ecuador Garantiza el debido proceso, que implica entre otros derechos: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

Sobre el deber de los juzgadores de sujetarse y garantizar el debido proceso la ex-Corte Constitucional para el Periodo de Transición determinó en la sentencia N° 035-12-SEP-CC, caso 0338-10-EP, del 8 de marzo del 2012: "El primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales. Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías constitucionales inédita [...]" En el presente caso, la compañía accionante señala que el GAD Municipal de Ambato tiene competencia para autorizar la instalación y funcionamiento de un foto-radar en la E35, avenida Bolivariana y Aníbal Granja puesto que es competencia de los GAD MUNICIPAL el control de tránsito, por lo que su ejecución y ejercicio es de su entera exclusividad, además que, existiría un pronunciamiento vinculante por parte de la Procuraduría General del Estado que determina que los Municipios asumieron la competencia del control operativo de tránsito en los tramos de vías troncales nacionales que correspondan a las áreas o zonas definidas por estos como urbanas o rurales, por lo que no se requeriría contar con la autorización del Ministerio de Transporte y Obras Públicas para su instalación y funcionamiento.

Por otra parte, tanto el GAD Municipal de Ambato como la Procuraduría General del Estado, sostienen que la E35 forma parte del sistema vial estatal y en consecuencia la entidad a cargo de la autorización de la instalación y funcionamiento de un foto-radar es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Ahora bien, el artículo 30.4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, determina: Art. 30.4.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar. Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales en el ámbito de sus competencias, planificar, regular y controlar las redes interprovinciales e intercantonales de tránsito y transporte. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en el ámbito de sus competencias, tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar las redes urbanas y rurales de tránsito y transporte dentro de su jurisdicción. Cuando dos o más ámbitos de operación del transporte terrestre y tránsito establecidos jerárquicamente por esta Ley: Internacional, Intra regional, Interprovincial, Intraprovincial e Intracantonal utilicen simultáneamente redes viales emplazadas fuera de las áreas definidas como urbanas por los Gobiernos Autónomos Municipales, la regulación y control del transporte terrestre y tránsito serán ejercidas por la entidad pública con la competencia en el transporte terrestre y tránsito de mayor jerarquía. La regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el sistema de red estatal-troncales nacionales, definidas por el Ministerio del ramo, será competencia exclusiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial." [énfasis añadido). Es decir, la ley en la materia si bien determina que los GADO son las entidades competentes para planificar, regular y controlar la seguridad vial y tránsito dentro sus respectivas jurisdicciones, también establece que la regulación y control del tránsito y de la seguridad vial del sistema de red estatal-troncales nacionales, definidas por el ministerio del ramo, que es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, será competencia EXCLUSIVA de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, en esta medida, queda verificado que la normativa clara, previa y pública ha sido enfática en establecer que el sistema de red estatal-troncales nacionales definido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas es COMPETENCIA EXCLUSIVA de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre más no de los GADs. Una vez establecida la regla fijada por el ordenamiento jurídico, conviene verificar, si la E35, avenida Bolivariana y Aníbal Granja forma parte de la jurisdicción del GAD Municipal de Ambato o si es parte de la red vial estatal. En este sentido, el artículo 5 de la Ley Sistema Nacional de Infraestructura Vial Transporte Terrestre, determina: "Art. 5.- Red vial estatal. Se considera como red vial estatal, cuya competencia está a cargo del gobierno central, al conjunto de vías conformadas por las troncales nacionales que a su vez están integradas por todas las vías declaradas por el ministerio rector como corredores arteriales o como vías colectoras. Son corredores arteriales aquellas vías de integración nacional, que entrelazan capitales de provincias, puertos marítimos, aeropuertos, pasos de frontera y centros de carácter estratégico para el desarrollo económico y social del país. Son vías colectoras aquellas vías que tienen como función colectar el tráfico de las zonas locales para conectarlos con los corredores arteriales, bajo el principio de predominio de la accesibilidad sobre la movilidad. El ente rector podrá declarar una vía como corredor arterial o vía colectora como parte de la red vial nacional. La declaración deberá ser debidamente motivada, atendiendo la planificación territorial nacional y los parámetros técnicos y económicos que para el efecto se establezca en el Reglamento de esta Ley. En ningún caso, en las

vías afectadas con la declaratoria, se podrá privar a los gobiernos autónomos descentralizados de alguno o parte de sus ingresos reconocidos por ley, sin resarcir con recursos equivalentes en su duración, cuantía o inversión." Por lo tanto, es competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas declarar a una vía como parte de la red vial estatal dependiendo de sus características. Así las cosas, a foja 41 del expediente de segunda instancia, consta el escrito presentado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el que señala: "(...) En el caso que nos atañe, la Red Vial Estatal E35 tiene dentro de su rectoría el tramo comprendido entre la salida del Paso Lateral Norte (Mercado Mayorista) Av. Bolivariana - Acceso al paso lateral sur (Redondel Uniandes) de la ciudad de Ambato, competencia exclusiva que comprende atribuciones y deberes establecidas en el Art. 15 de la Ley Sistema Nacional de Infraestructura Vial Transporte Terrestre y demás normativa conexas". Es decir, la autoridad competente ha determinado que la ubicación: Av. Bolivariana entre Luis Aníbal Granja y Redondel de Terremoto (sentido Norte-Sur) es un tramo de la carretera estatal E35, por lo que está bajo la competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y no del GAD Municipal de Ambato. De igual forma, la compañía accionante ha sostenido que la ubicación atraviesa la zona urbana-rural de Ambato; sin embargo, el artículo 8 de la Ley Sistema Nacional de Infraestructura Vial Transporte Terrestre, prevé el supuesto planteado por la parte accionante, señalando enfáticamente, que tal situación no excluye la competencia del gobierno central. De tal forma, este tribunal de apelación verifica que al pertenecer la red vial estatal E-35 al sistema de red estatal troncales definidas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la competencia en seguridad vial, regulación y control de tránsito le pertenecen a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, porque así lo determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. En conclusión, si la competencia nace de la ley, por todo el análisis precedente de la normativa aplicable al caso, se determina que la regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en la carretera estatal E35, que pertenece al sistema de red estatal-troncales nacionales, definidas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, son competencia exclusiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre. Por lo tanto, la decisión del GAD constante en los 4 oficios impugnados de no autorizar la instalación y funcionamiento de un foto-radar en la vial estatal E-35 (Av. Bolivariana entre Luis Aníbal Granja y Redondel de Terremoto (sentido Norte-Sur)) se fundamentó en normativa clara, expresa y pública, por lo que no vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante. Así también, al no existir ninguna vulneración a la seguridad jurídica, este tribunal tampoco advierte que una decisión fundamentada en derecho pueda transgredir los derechos al trabajo y al debido proceso de la parte accionante, tanto más, que, en múltiples ocasiones, el GAD planteó a la compañía accionante que el foto-radar se reubique en un sector dentro del cual, ellos si tengan competencia.

**IV DECISIÓN** Por todo lo analizado ut supra, basado en la sana crítica, este Tribunal pluripersonal de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en Quevedo ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE 1.- Se conceden los recursos de apelación interpuestos por los representantes del GAD MUNICIPAL DE AMBATO y de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, se revoca la sentencia subida en grado y se declara sin lugar la demanda de acción de protección presentada por la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA, legalmente representada por Jaime Rodolfo Castellano Suarez. 2.- Además, en virtud del análisis desarrollado en el considerando segundo de la presente sentencia, se dispone poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura el expediente de la presente causa para que investiguen la existencia de posibles responsabilidades respecto de la irregularidad en la realización del sorteo de primera instancia de la presente causa. 3.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 25.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copia de esta sentencia, una

vez ejecutoriada, a la Corte Constitucional para los fines legales consiguientes. - La actuario del despacho obtenga copias de esta resolución, para el archivo de la Sala. - NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE, VOTO CONCURRENTES SENTENCIA I PARTE EXPOSITIVA PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN Y DE LAS PARTES PROCESALES.- 1.1 El Tribunal está conformado por los señores Jueces Provinciales: Dra. Venus Aracely Loo Intriago (Ponente), Dra. Vilma Marcela Andrade Gavilánez y Dra. Isela Emperatriz Ordóñez Muñoz. 1.2 La presente causa tiene por partes procesales, en calidad de legitimado activo a la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA legalmente representada por Jaime Rodolfo Castellanos Suárez como gerente general y representante legal subrogante de la compañía; 1.3 El legitimado pasivo, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN AMBATO 1.4 Se ha contado con la Procuraduría General del Estado SEGUNDO: ANTECEDENTES DE HECHO.- 2.1 Detalles de la demanda.- La legitimada activa SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA legalmente representada por Jaime Rodolfo Castellanos Suárez como gerente general y representante legal subrogante de la compañía, en su demanda de acción de protección expone que el G.A.D. Municipalidad de Ambato, de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, posee la competencia exclusiva, sin perjuicio de otras que determine la ley, de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo del cantón, así como planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal. Más aún, de la norma constitucional se puede apreciar que la jerarquía normativa considera de manera especial, respecto al principio de competencia, la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados. En tal sentido; con fecha 16 de abril de 2014 el G.A.D. Municipalidad de Ambato, en la interpuesta persona de su representante legal, Arq. Fernando Callejas Barona, en su calidad de ALCALDE de la ciudad de Ambato, suscribe el contrato de "CONCESIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REGISTRO Y SANCIÓN DE INFRACCIONES DE-TRÁNSITO A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA INTEGRAL CON DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS Y SERVICIOS CONEXOS", con la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA. De esta manera, de acuerdo a la cláusula quinta del contrato, se debía colocar 8 equipos fijos y 2 equipos móviles. De manera posterior, las partes otorgantes del presente contrato de concesión suscriben, el 23 de octubre de 2017, el primer adendum al contrato. En lo principal, la condición varía y cambia de 8 equipos fijos y 2 móviles a 9 equipos fijos, suprimiendo los fotos-radares móviles. Es así como, con fecha 25 de septiembre de 2019, mediante Oficio DTTM-19- 2391, el director de Tránsito del GAD Municipal de Ambato autoriza la instalación de la novena cámara en la Av. Bolivariana entre Luis Aníbal Granja y Redondel de Terremoto (sentido Norte-Sur), conforme la autorización del señor alcalde mediante Oficio DTTM 19-2268, quien sumilla el oficio señalado. Con fecha 2 de diciembre de 2019, la Directora Distrital de Transporte y Obras Públicas de Tungurahua, Ing. Alexandra del Rocío González Chávez, emite el Oficio MTOP-DDT-19-366-OF, dirigido al Dr. Javier Francisco Altamirano Sánchez, Alcalde del GAD Municipalidad de Ambato, solicitando que de la normativa legalmente expuesta, se sirva disponer a la Dirección Distrital en mención el ente que ha procedido autorizar a su institución para la colocación del fotosensor en la Red Vial Estatal, más específico sobre la colocación de un fotosensor en la Av. Bolivariana entre la Av. Luis Aníbal Granja y el Redondel de Terremoto, en sentido de circulación occidente-oriente. La irregularidades subyacen cuando de manera sorpresiva el 27 de diciembre de 2019, el Director de Tránsito, Transporte y Movilidad del GAD Municipal de Ambato, a las 19H41, pone a nuestro conocimiento el Oficio DTTM-19-3206, dando contestación al oficio N.- MTOP-DDT-19-366-OF del Ministerio de Transporte y Obras públicas, en el cual manifiesta que "necesariamente la Municipalidad de Ambato necesita de la autorización de esa cartera de estado para la instalación del fotosensor, caso contrario de entrar en funcionamiento este fotosensor antes de obtener el permiso correspondiente, el MTOP comunicaría a la ciudadanía de la ilegalidad e ilegitimidad de la



instalación de este fotosensor y como consecuencia todas las multas que se generen, serían sujetas a darles de baja por la autoridad competente". Mediante Oficio DA-19-2009 del GAD Municipal de Ambato con fecha 2 de enero de 2020, emitido por el Dr. Javier Altamirano Sánchez, en su calidad de alcalde de la ciudad de Ambato, y dirigido a la directora Distrital de Transporte y Obras Públicas de Tungurahua, Sra. Alexandra del Rocío González Chávez, se solicita la autorización correspondiente. En atención al Oficio MTM20-0057, por el cual se da a conocer a mi representada que, para la colocación de un foto sensor en la Av. Bolivariana entre Av. Luis Aníbal Granja y el Redóndel de Terremoto se requiere autorización del MTOP, con fecha 21 de enero de 2020 se emite una respuesta al Sr. Álvaro Corral, Director de Tránsito, Transporte y Movilidad del GAD Municipalidad de Ambato, estableciendo que no cabe la menor duda que existe una total incomprensión e inobservancia de lo que las normas señalan, pues no se puede confundir transporte terrestre con tránsito ni seguridad vial. De esta manera, las leyes no se contraponen, al contrario, se complementan: si se revisa en la Constitución de la República del Ecuador, norma a la que no se puede contradecir y peor con actos o criterios de funcionarios públicos, señala que corresponde a los GADs Municipales de forma exclusiva la planificación, regulación y control de tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal. Como se puede observar, es al Estado central a quien compete dentro de la Red vial Estatal, el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, pero como bien indica la norma constitucional: sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados. Por lo tanto, no se puede confundir el rol que cumple la administración del Estado central dentro de la infraestructura para mejorar la fluidez del transporte terrestre en la Vía pública de la Red vial estatal, con el control exclusivo del tránsito y la seguridad vial dentro de su jurisdicción por parte de los GADs; es ilógico y raya en lo absurdo: las competencias constitucionales no se solicitan, solo se las ejercen por imperio de la Constitución y la ley. Empero cabe responsabilidad contractual del Estado por incumplimiento ilegítimo de las cláusulas contractuales, produciendo daño emergente. Se solicita una vez más que se disponga la instalación inmediata y puesta en marcha del noveno dispositivo de control de velocidad.

2.1.1. Acto u omisión de la entidad que generó la violación de derechos constitucionalmente tutelados: Los actos que demandan como vulneratorios de derechos son: los oficios N° DTTM-19-3206, DA-19-2009, DTTM-20-0057 y DTTM-20-0898.

2.1.2. Derechos que se consideran vulnerados: EL DERECHO AL TRABAJO RECONOCIDO EN EL ART. 33 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 23.- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, Art. 7.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. Constitución de la República del Ecuador, Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social. y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Así mismo, este derecho se encuentra resaltado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica": Art. 26, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Art. 8, lit d, Carta de la Organización de los Estados Americanos: Art. 45, IR b, Convenio 29 de la OIT: Sobre el Trabajo Forzoso: Art. 1, Art. 2, Convenio 87 de la OIT: Art. 2, Convenio 95 de la OIT: Art. 6, Convenio 169 de la OIT: Art. 2. Respecto a este derecho, cabe indicar que debemos considerar el principio de la primacía de la realidad es aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con este principio se establece la

existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal. Para ROMERO MONTES el tema de la veracidad (o principio de primacía de la realidad) es un instrumento procesal que debe utilizar el magistrado al momento de resolver un conflicto dentro de un proceso (entiéndase laboral); por ello para aplicar este principio no se tiene como base subjetividades, sino cuestiones objetivas, por ello una vez que los hechos son demostrados, estos no pueden ser neutralizados por documentos o formalidad alguna. El PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD supone que ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que efectivamente sucede, el Derecho prefiere la realidad antes que lo que las partes pueden manifestar.

**DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Constitución de la República del Ecuador, Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes. El Derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su Publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público. Tal como manifestó la Corte Constitucional, en su sentencia N° 002 de -09-SAN-CC, de 9 abril de 2009, "El principio de seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela. La seguridad jurídica, en definitiva, es el contexto dentro del cual se toman las decisiones individuales, por lo tanto, inevitablemente nace una expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. Por esto, indispensablemente que las decisiones de los actores políticos dentro de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia, se tomen según el sentido lógico de la norma y no según la lógica de la discrecionalidad".

**DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Constitución de la República del Ecuador, Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones... 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." Constitución de la República del Ecuador, Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias ejercicio y facultades que les sean atribuidas en la Constitución la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y de los derechos reconocidos en la Constitución. La Constitución de la República así lo ordena el artículo 76 número 7, letra l): "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...". La motivación es una de las máximas garantías públicas contra la arbitrariedad. Toda resolución inmotivada deviene en una resolución arbitraria. La motivación y la argumentación constituyen el único medio para controlar la racionalidad de una decisión, por ello la Constitución establece la sanción de nulidad para toda resolución que carezca de motivación. El Tratadista Camelutti señala con sencillez, que la motivación de la sentencia consiste en la

construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva(?) la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado?: pero actualmente una resolución no se motiva con la simple interpretación del derecho, pues la misma actualmente recalco es un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual que impone al juez pronunciarse de alguna determinada manera, conforme señalo en líneas posteriores.

2.1.3. Pretensión: La compañía accionante solicita:

1. Que se declare la vulneración de los derechos constitucionales de SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA legalmente representada por JAIME RODOLFO CASTELLANOS SUAREZ como Gerente General y Representante Legal Subrogante de la compañía, con R.U.C. 1792474167001 al trabajo, seguridad jurídica y al debido proceso, los cuales han sido vulnerados por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO.
2. Dejar sin efecto el Oficio DTTM-19-3206, Oficio DA-19-2009, Oficio DTTM-20-0057 y Oficio DTTM-20-0898.
3. Se disponga de manera inmediata la rectificación en el sistema respectivo la fecha en que inició en operación el fotosensor ubicado en la Av. Bolivariana entre la Av. Luis Aníbal Granja y el Redondel de Terremoto, en sentido de circulación occidente-oriente, esto es desde el 02 de enero de 2020.
4. Como reparación integral, en virtud de la violación a los derechos constitucionales proclamados en la presente, que el GAD MUNICIPAL DE AMBATO disponga que registren y suban al sistema de infracciones de tránsito, multas generadas en dicho radar desde la fecha de inició de operación, esto es 02 de enero de 2020 y procesa con el trámite establecido en la ley para este tipo de infracciones.

2.2 AUDIENCIA PUBLICA Y CONTRADICTORIA

2.2.1 Legitimado activo Arq. Fernando Callejas Barona, en su calidad de ALCALDE de la ciudad de Ambato, suscribe el contrato de 'CONCESIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REGISTRO Y SANCIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA INTEGRAL, CON DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS Y SERVICIOS CONEXOS', con la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA. De esta manera, de acuerdo a la cláusula quinta del contrato, se debía colocar 8 equipos fijos y 2 equipos móviles: "Cláusula Quinta: OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA COMPAÑÍA SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA: OBLIGACIONES: i) Que el número de cámaras exigido en los pliegos esto es ocho fijas y dos móviles, sean implementadas acorde al cronograma.". Por consiguiente, con fecha 1 de enero de 2016 la Contraloría General del Estado emite la Orden de Trabajo 0002-DPT-AE con el propósito de que se realice el examen especial al proceso precontractual contractual. Finalizado el examen especial de la Auditoría Externa de la Dirección Provincial de Tungurahua de la Contraloría General del Estado, se emite el Informe No. DR3-DPT-AE-0043-2016, el cual contiene recomendaciones al GAD Municipalidad de Ambato, las partes otorgantes del presente contrato de concesión suscriben el 23 de octubre de 2017 el primer adendum al contrato. En lo principal, la condición varía y cambia de 8 equipos fijos y 2 móviles a 9 equipos fijos, que las partes llegan a la siguiente negociación, respecto del Contrato de la Prestación del Servicio de Registro y Sanción de Infracciones de Tránsito a través de la Implementación de un Sistema Integral, con dispositivos tecnológicos y servicios conexos: Uno.- Cláusula quinta de las obligaciones de la concesionaria, se RECOMIENDA modificar el literal i) por el siguiente texto: i).- Que el número de equipos detectores de infracciones de tránsito por exceso de velocidad que la concesionaria podrá utilizar únicamente es de nueve fijos. De fecha 25 de septiembre de 2019, mediante Oficio DTTM-19-2391, el Director de Tránsito del GAD Municipalidad de Ambato autoriza la instalación de la novena cámara en la Av. Bolivariana entre Luis Aníbal Granja y Redondel de Terremoto (sentido Norte-Sur), conforme la autorización del señor Alcalde mediante Oficio DTTM 19-2268, quien sumilla el oficio señalado. Con fecha 2 de diciembre de 2019, la Directora Distrital de Transporte y Obras Públicas de Tungurahua, emite el Oficio MTOP-DTT-19-366-OF, dirigido al Dr. Javier Francisco Altamirano, para que se sirva disponer a la Dirección Distrital en mención el ente que ha procedido autorizar a su institución para la

colocación del NOVENO fotosensor , de manera sorpresiva el 27 de diciembre de 2019, el Director de Tránsito, Transporte y Movilidad del GAD Municipalidad de Ambato, a las 19H41, pone a nuestro conocimiento el Oficio DTTM-19-3206, manifiesta que "necesariamente la Municipalidad de Ambato necesita de la autorización de esa cartera de estado para la instalación del foto sensor, caso contrario de entrar en funcionamiento este foto sensor antes de obtener el permiso correspondiente, el MTOP comunicaría a la ciudadanía de la ilegalidad e ilegitimidad de la instalación de este foto sensor y como consecuencia todas las multas que se generen, serían sujetas a darles de baja por la autoridad competente. Así también, el oficio señala como normativa pertinente el Art. 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial de Transporte Terrestre. En respuesta al Oficio DTTM-19-3206, el 30 de diciembre de 2019 mi representada, la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA, emite un comunicado al Director de Tránsito, Transporte y Movilidad señalando que, conforme a la Constitución de la República del Ecuador, ES CLARO QUE LA COMPETENCIA DE CONTROL DE TRÁNSITO FUE TRANSFERIDA AL GAD MUNICIPALIDAD DE AMBATO, POR LO QUE SU EJECUCIÓN Y EJERCICIO ES DE SU ENTERA EXCLUSIVIDAD. Más aún, se establece que: "[...] el Procurador General del Estado mediante Of. 05072 de 02 de agosto de 2019, ejerciendo su facultad constitucional se pronunció con carácter vinculante para organismos y entidades del sector público, indicando que corresponde a los Municipios que hayan asumido la competencia el control operativo de tránsito en los tramos de vías troncales nacionales que corresponden a las áreas o zonas definidas por estos como urbanas o rurales; razón por que no cabe duda que NO requerimos autorización de MTOP para instalar y operar". Mediante Oficio DA-19-2009 del GAD Municipalidad de Ambato con fecha 2 de enero de 2020, se solicita la autorización correspondiente para poder operar el foto radar. Como Gerente General y Representante Legal Subrogante de mi representada la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA solicité el día 24 de enero de 2020 un Audiencia de Mediación al GAD Municipalidad de Ambato, de la cual se desprende la presente Acta de imposibilidad de acuerdo CASO CAM-A-0153-2020 con fecha 16 de julio de 2020. Con fecha 23 de julio de 2020, en atención al Oficio DTTM-20-0898 de 21 de julio de 2020, mi representada la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA emite un comunicado exponiendo los motivos por los cuales debe entrar en funcionamiento el foto radar. Con fecha 15 de septiembre de 2020 mi representada la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA emite un comunicado dirigido al Dr. Javier Altamirano Sánchez, en su calidad de Alcalde de Ambato , solicitando una reunión presencial con la finalidad de tratar diversos puntos de interés mutuo. se puede apreciar la forma en como llevamos meses solicitando al GAD Municipalidad de Ambato que de la respectiva autorización para la puesta en funcionamiento del noveno radar en mención y nos de solución a nuestro problema, violentando el derecho constitucional al trabajo , estipulado el art. 23 no. 1 de la declaración universal de los derechos humanos , ya que la compañía a la cual representa ha hecho inversiones para colocar el foto radar el mismo que se encuentra listo para el funcionamiento lo cual no ha sido posible porque el G.A.D. no otorga el permiso correspondiente , por otra parte el derecho al trabajo tiene una trascendental importancia ya que su representada es una persona jurídica que abarca muchos trabajadores. que también existe una vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica estipulado en el art. 82 de la constitución de la república; que además se ha violentado el derecho al debido proceso en vista que el G.A.D. posee el control exclusivo de ejercer el control del uso del suelo y del tránsito , del transporte público y la seguridad vial. por los fundamentos de hecho y derecho expuestos es evidente que existe una vulneración a los derechos constitucionales por lo que solicita: que se declare la vulneración de los derechos constitucionales de SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA representado legalmente por Jaime Rodolfo Castellanos Suarez , derechos al trabajo, seguridad jurídica y al debido proceso los cuales han sido vulnerados

por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato; Dejar sin efecto el oficio DTTM-19-3206, Oficio DA-19-2009, Oficio DTTM-20-0057 y Oficio DTTM-20-0898; se disponga de manera inmediata la rectificación en el sistema respectivo la fecha en que inició en operación el foto sensor ubicado en la Av. Bolivariana entre la Av. Luis Aníbal Granja y el Redondel del Terremoto, en sentido de circulación occidente-oriente, esto es desde el 02 de enero de 2020. Como reparación integral, en virtud de la violación de los derechos constitucionales proclamados, que el G.A.D. Municipal de Ambato disponga que registren suban al sistema de infracciones de tránsito, multas generadas en dicho radar desde la fecha de inicio de operación, esto es el 02 de enero de 2020 y proceda con el trámite establecido en la ley para este tipo de infracciones.

2.2.2 Legitimado pasivo.- La señora jueza concedió la palabra al Ab. Edison López Director de Tránsito del G.A.D.M. de Ambato quien manifiesta que de acuerdo al art. 30.4 de LA LEY DE TRÁNSITO TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL, cuando existen 2 o más ámbitos la regulación y control serán ejercidas por la entidad pública es decir por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Que esta vía es parte de la vía estatal, que la Procuraduría General del Estado se ha pronunciado en el sentido que con fecha 24-11-2021 el Consejo Nacional de Competencias hace una consulta a la Procuraduría General del Estado , consulta de A.M.E. , indicando que las troncales nacionales es competencia del Estado , los G.A.D.S pueden ejercer bajo delegación concluye del art. 30 de la ley orgánica de tránsito, transporte terrestre y seguridad Vial es competencia del gobierno central incluso los tramos de zonas urbanas sin perjuicio de que las vías sean delegadas , que en el presente caso esta delegación no existe. La Sala de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura en el caso de la foto radares de Huaca, así como el art. 5 de la Ley de Sistema de Estructura Vial le corresponde al gobierno nacional la competencia. Como ha manifestado el accionante el contrato y adenda en la cláusula quinta la empresa concesionaria se somete a lo que disponga el Municipio de Ambato, que existen varios oficios del alcalde y de la dirección de tránsito de acuerdo al criterio vinculante de la Contraloría General del Estado, en el examen especial se ha solicitado estos 2 foto radares y, uno de ellos es de esta acción que sea ubicado en la vía Estatal. El Eco. Castellanos presenta un pedido de reubicación de estos 2 foto radares , vuelve a presentar en el cual da 10 propuestas de ubicaciones , es decir la empresa concesionaria está aceptando la ubicación, manifiesta que la acción es improcedente ya que no existe ningún tipo de vulneración a los derechos constitucionales , el municipio ha cumplido lo que dice la ley y a las entidades de control y lo dispuesto por las autoridades competentes , que no ha existido vulneraciones peor aun cuando se pide que se suba las infracciones desde Enero se estaría vulnerando los derechos de las personas en lo que respecta al art. 417 del COIP por haber transcurrido tres meses. La municipalidad no ha incumplido , que ha dado cumplimiento al contrato, solicita que se deseche la acción de protección por improcedente. La señora Jueza concede la palabra a la AB. Daniela Vasco defensora de la parte accionada quien manifiesta que Indica que la función de la Institución a la que representa es cumplir y actuar de acuerdo a la Constitución, que existe el C.O.A norma que rige el funcionamiento de los G.A.D.S , que en el art. 14 consta el principio de juridicidad , el art. 20 indica mediante que preceptos trabaja las instituciones públicas , se ha solicitado la reubicación de los foto radares, el 2 de diciembre del 2019 en la Av. Bolivariana porque corresponde a la carretera estatal E 35 . Se ha planteado que la municipalidad ha violado el derecho al trabajo, que el art. 35 de la Constitución establece la garantía al derecho al trabajo, que en la sentencia No. 143-15-CC-809-13ep caso No. 169 emitidos por los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador que indica que el derecho al trabajo tiene dos dimensiones un derecho social objeto de análisis y la otra como un derecho económico , que cuando se encasilla las pretensiones de los legitimados activos , que las vulneraciones económicas se reclama por la vía ordinaria porque se requiere la titularidad del derecho , que nunca se ha coartado el derecho al trabajo , más bien ha solicitado la reubicación el resto de máquinas están en funcionamiento , solamente se ha solicitado al reubicación por cuando

la vía no le corresponde , que es improcedente la acción de protección por este motivo. Como respuesta a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, no se ha explicado en esta audiencia de qué manera se ha violentado estos derechos. Que la municipalidad reconozca la competencia para asumir, eso sí sería violar la seguridad jurídica, que no se ha indicado de forma puntual de qué forma se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, observar aplicar la normativa y correr traslado a la empresa concesionara. Que se ha solicitado se deje sin efectos oficios de la Dirección de Tránsito del G.A.D. DE Ambato, lo que se pretende es nulitar actos de simple administración, mediante esta acción se pretende que se dejen nulos los actos de simple administración lo que es improcedente. De acuerdo al art. 300 del COGEP estamos de acuerdo que existe un contrato , si hay incumplimiento de las cláusulas contractuales se debe someterse al arbitraje y si no se deben someterse a la norma constitucional que dice que en el caso de controversias se debe recurrir ante el juez contencioso administrativo ; que el interés general tiene un carácter preminente ante el interés particular, resulta inaudito que se suban al sistema las infracciones desde 02-01-2020 conlleva que la ciudadanía en general se vulnere los derechos al no ser notificados por un año . La Av. Bolivariana redondel del terremoto no es competencia del Municipio de Ambato sino del Ministerio de Transporte y Obras Públicas , la autorización de reubicación le corresponde al Ministerio . El Art. 26 del COOTAD prohíbe la intromisión de las competencias. de acuerdo al art. 40 y 42 de la L.O.G.J.C.C. Solicita que se declare la improcedencia de la acción de protección y el término prudencial para legitimar la intervención. 2.2.3 Intervención de la Procuraduría General del Estado La señora jueza concede la palabra a la Ab. María Fernanda Coloma Bajaña representante de la Procuraduría General del Estado quien indica que el accionante no ha podido determinar la violación de los derechos constitucionales, que la actuación de la legitimada pasiva ha sido respetando el 223 de la Constitución de la República que establece la legalidad de los actos administrativos. De la acción de protección se pretende que se deje sin efecto varios oficios, dichos oficios se refieren a la cuestión administrativa propia. En apego de lo que establece el art. 339 y 11 del COGEP que dice que son válidos los actos de la administración pública. Que la acción de protección presentada está inmersa en el art. 42 de la L.O.G.J.C.C. en la improcedencia de la acción . La acción de protección debe cumplir los requisitos establecidos en el art. 40 de la L.O.G.J.C.C., que no se ha configurado ninguna acción u omisión para que se viole derechos constitucionales, que existe otra vía para reclamar o impugnar los actos administrativos . No existe vulneración de derechos constitucionales, que la acción no cumple con el Art. 40 numeral 1,2,3 ; art. 41 numeral 1 y art. 42 numeral 1,2,3 y 4 de la L.O.G.J.C.C. solicita que se declare improcedente la pretensión del legitimado activo 2.2.4 Réplica de la defensa legitimado activo Quien indica que la única competencia que tiene el Ministerio de Transporte y Obras Públicas es para la infraestructura y los daños, el Ministerio no tiene competencia de regular el tránsito sino que son competencias de los G.A.D.S lo que ha sido ratificado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-15-E- donde se ratifica que la institución pública competente en tránsito y seguridad vial son los G.A.D. Municipales, el derecho a la Seguridad jurídica es la certeza que se le da al ciudadano. El G.A.D de Ambato autoriza la instalación del foto radar, que en el momento que se está violentando la norma, lo que dice la Corte Constitucional al querer desconocer la competencia se vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Invoca el principio de la primacía de la realidad. Que existe una violación de derechos constitucionales la única vía es la vía Constitucional de acuerdo a la sentencia No. 1000-17-EP la única vía de protección es la vía establecida en la Constitución. 2.2.5 La señora jueza concede la palabra al Ab. Edison López Director de Tránsito del G.A.D. de Ambato para que haga uso de su derecho a la réplica quien infiere que el Art. 32 de la Ley de Infraestructura Vial se considera la señalización, implementos y equipamientos necesarios para la seguridad vial le corresponde al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que el objeto del contrato es la seguridad vial. De acuerdo al acuerdo ministerial No. 009-2021 suscrito por el Ministro de

Transporte y Obras Públicas Marcelo Loor Soto ordena excluir y dar de baja de la red vial varios tramos, en estos 4 tramos no se contemplan la cámara motivo de la acción de protección, de acuerdo al acuerdo ministerial no se les está delegando la competencia en esta vía, se ha solicitado la reubicación del sensor, que existe la vía para reclamar, que esta no es la vía, que donde se encuentra el sensor se encuentra en el control la policía nacional. El Director de tránsito ha dispuesto que no se de funcionamiento a esta cámara mientras no exista la Autorización del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Solicita que se declare improcedente la acción de protección.

2.2.6 La señora jueza concede la palabra a la Ab. Daniela Vasco para que haga uso a su derecho a la réplica, quien infiere que en ningún momento se ha dejado de observar las cláusulas contractuales. La acusación particular no cumple los tres requisitos que se debe ser concurrentes que establece el art. 40 de la L.O.G.J.C.C. finaliza indicando que la prueba ha sido presentada mediante escritos en formato P.D.F. La señora jueza concede la palabra a la Ab. María Fernanda Coloma para que haga uso al derecho a la réplica quien indica que no existe prueba de los accionantes que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, y demás derechos.

2.2.7 Finalmente, la señora jueza concede la palabra a la abogada defensora del accionante para que realice su contra réplica la misma que manifiesta El G.A.D.M.A. pide la reubicación después de haber violado los derechos constitucionales. solicita que se declare la vulneración a los derechos constitucionales al trabajo, seguridad jurídica, debido proceso disponiendo que se deje sin efecto los oficios antes indicados y se disponga de manera inmediata la rectificación en el sistema con fecha 02-02-2020 como reparación integral registre y se suban al sistema las multas generadas por la foto radar. Por intermedio de un asistente presenta en la sala de audiencia física documentación constante en 111 fojas.

2.8 Para mejor resolver la señora jueza realiza las siguientes preguntas.

1.- ¿ En qué año fue la celebración del contrato? Respuesta: En el año 2016. ¿ En el contrato constaba el foto radar No. 9? Respuesta: En el contrato no consta la ubicación, no se consideró que la vía es Estatal dentro del contrato. ¿ La autorización fue después del contrato? Respuesta: Se corrió traslado al Gerente. ¿ Con el funcionamiento del roto radar para quién es el beneficio económico? Respuesta: El beneficio es para la municipalidad y para el concesionario, todas las multas son para la municipalidad. Se tiene una negociación del contrato es beneficio es para la empresa en un porcentaje del 61%, para la municipalidad el 39 % para la empresa concesionaria. ¿ Cuándo se comunicó a la empresa que no se debió instalar el noveno? Respuesta: El 28-12-2019. No dice que se instale o no se instale, sino que dice que no se suban las multas. ¿ En el momento que se instalaron los foto radares solo se instaló o ya estuvo en funcionamiento? Respuesta: Se dijo que no opere hasta que se obtenga la autorización. Acto seguido la señora jueza decide escuchar al accionante Jaime Rodolfo Castellanos Suarez, quien manifiesta que en el contrato no se establece vías alternas, urbanas, se suscribe en el año 2015, en el año 2019 cuando se hace una adenda en febrero del 2018 y se elimina los foto radares móviles y se conecta un foto radar fijo, desde febrero del 2018 hasta un año después el G.A.D.M.A. no autorizaban ningún punto, es ese punto fue autorizado mediante oficio el Director de tránsito autoriza mediante una propuesta de donde se puede poner ese radar, luego de haber invertido para poner el foto radar resulta que el 28 de diciembre del 2019 fuera de horas laborables el Director de Transito Álvaro Corral le llama por teléfono a decirle que no se han dado cuenta.

2.3 Decisión impugnada ".....En consecuencia se ha podido determinar durante la audiencia, considerando lo manifestado, documentación anexada, presentada y requerida, que existe vulneración de los derechos constitucionales mencionados por la parte accionante, ya que se ha demostrado que el GAD Municipal de Ambato ha realizado un mal procedimiento referente a la instalación y operatividad del foto radar noveno ya establecido en contrato. Por lo que es procedente la presente acción ya que se ha demostrado la violación a los derechos constitucionales al Trabajo, Seguridad Jurídica y Debido proceso. En virtud de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, esta autoridad dicta la siguiente: SENTENCIA : Se declara la vulneración de los derechos constitucionales de SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA legalmente representada por JAIME RODOLFO CASTELLANO SUAREZ, como Gerente General, como es derecho al trabajo, seguridad jurídica y el debido proceso, los cuales han sido vulnerados por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA MUNICIPALIDAD DE AMBATO. Se deja sin efecto el oficio DTTM-19-3206, oficio DA-19-2009, Oficio DTTM-20-0057 y Oficio DTTM -20-898. Se dispone de manera inmediata la rectificación en el sistema respectivo la fecha en que inició en operación el foto sensor ubicado en la Av. Bolivariana entre la Av. Luis Aníbal Granja y el redondel de terremoto, en sentido de circulación occidente-oriente, esto es desde el 2 de enero del 2020. Como reparación integral en virtud de la violación de los derechos proclamados en la presente, que el GAD Municipal de Ambato dispongan que registren-suban al sistema de infracciones de tránsito, multas generadas en dicho radar desde la fecha de inicio de operación esto es desde enero del 2020, y proceda con el trámite establecido en la ley para este tipo de infracciones...." II PARTE CONSIDERATIVA TERCERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: De conformidad a los artículos 167, 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en virtud de la Resolución N° 012-2012, 106-2013 expedida el 14 de febrero del 2012, por la que el Pleno del Consejo de la Judicatura procedió modificar las Salas Especializadas de lo Civil y Penal, en Salas Multicompetentes Primera y Segunda y esta última dispone trasladarla a la Ciudad de Quevedo con Jurisdicción en los Cantones Quevedo, Ventanas, Quinsaloma, Mocache, Valencia y Buena Fe, así como la Resolución N.- 106-2013 expedida el 28 de agosto del 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 87 del 24 de septiembre del 2013, por el que se cambia la denominación de las Salas Multicompetentes Primera y Segunda, a Sala Multicompetente con sede en el cantón Babahoyo y Sala Multicompetente con sede en Quevedo, respectivamente, conformado legalmente el tribunal, mediante el sorteo reglamentario, esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver la APELACIÓN interpuesta, en razón del territorio, materia, grado y personas. CUARTO: VALIDEZ PROCESAL: 4.1 De la revisión del proceso, se advierte que el legitimado activo indica en su demanda que la o el juez de Quevedo es el competente, en razón de ser el lugar donde se producen los efectos, conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; sin embargo, no se encuentra documento alguno con el que justifique tal efecto, aun así, la juzgadora de primer nivel procedió a calificar la demanda, sin asegurar su competencia verificando los argumentos señalados de manera diminuta por la legitimada activa. Sobre la competencia el inciso primero del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que será competente "cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos", esto es que la norma prevé la competencia por dos presupuestos: el primero radica la competencia por el lugar en el que se origina el acto u omisión y el segundo en donde se producen los efectos del acto u omisión. En cuanto a esta circunstancia la Corte Constitucional indica que la o el juez constitucional debe analizar ambos presupuestos para considerar que se encuentra debidamente motivada su competencia en el conocimiento y resolución de la causa, lo contrario, tanto si no se analiza ninguno de los dos presupuestos o si solo se refiere a uno de aquellos, deviene vulneración del derecho de motivación. En cuanto al segundo presupuesto, es decir al lugar en donde se producen los efectos, la Corte Constitucional ha mencionado que también debe considerarse para tal efecto, el domicilio del justiciable, así: "dependiendo de la naturaleza del derecho constitucional afectado, los efectos del acto u omisión pueden extenderse al domicilio del accionante. En estos casos, el juez competente para conocer la



acción de protección puede ser: i. el juez en donde se origina el acto o la omisión o ii. el juez del lugar en donde se producen sus efectos, lugar que puede incluir el domicilio del accionante” En la presente causa, se aprecia que los legitimados pasivos no realizaron ninguna alegación sobre la competencia de la juzgadora, esto es, que dentro de sus alegatos de defensa, en ningún escrito ni alegación verbal en audiencia se escucha que se haya controvertido la competencia de la juzgadora de primer nivel, ya sea por el territorio o por el lugar en el que se producen los efectos del acto u omisión, y en consecuencia de ello, la juzgadora señala en su sentencia que es competente para conocer y resolver la causa. Ahora bien, es en segunda instancia que el legitimado pasivo, Procurador Judicial del GAD MUNICIPAL DE AMBATO, Ab. JAVIER AGUINAGA BOSQUEZ, en audiencia de estrados solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado ya que solo podía conocerse en el lugar donde se generaron los efectos, además de otros aspectos. En relación a esta circunstancia, se recuerda a los sujetos procesales y a la juzgadora de primer nivel que la competencia es una solemnidad sustancial y su inobservancia acarrea la nulidad de lo actuado; sin embargo, el legitimado activo no hizo observación alguna sobre esta circunstancia en primer nivel, esto es, no alegó en sus argumentos de defensa la falta de competencia territorial de la juzgadora por considerar que no se producen efectos dañosos en la ciudad de Quevedo; por lo que se estima que, ante la inobservancia de la juzgadora de primer nivel en su auto inicial sobre la posible incompetencia de su parte ante la escasa información en la demanda e inexistente documentación aparejada a la demanda, y la falta de reclamo por la legitimada pasiva, que no alegó la incompetencia, existe conformidad de parte de aquella y se ha verificado la prorrogación de la competencia; por lo que, en mérito a esta circunstancia, fijada la competencia de primer nivel que no se ha controvertido, se determina la competencia del Tribunal de apelación, al tenor del artículo 163 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial. A más de lo expuesto, es pertinente, que sobre un caso similar en el que en justicia ordinaria no se propuso excepción de incompetencia del juzgador; se pretendió alegar vulneración por esta circunstancia en acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional expuso que “...la alegación sobre presuntas vulneraciones a la garantía constitucional a ser juzgado por juez competente, vía acción extraordinaria de protección, requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo previstos para la subsanación del vicio”. Bajo este contexto, esto es, que existiendo los medios procesales en primera instancia, no se hicieron efectivos los mismos, sino una vez que ha precluido el debate entre los sujetos procesales, se alegan violaciones posteriores; esto podría configurarse como una práctica que dilata la resolución de la causa. Sobre lo expuesto; la Corte Constitucional señala: En este marco, bajo ningún concepto se pueden aceptar dilaciones injustificadas o barreras desproporcionadas que busquen limitar el acceso de las personas a las garantías jurisdiccionales cuando lo que está en juego es la protección de los derechos constitucionales. En mérito al análisis anteriormente realizado, se establece que, en primera instancia no se alegó la incompetencia de la juzgadora, lo que acarrea la prorrogación de la competencia, y que tratándose de un recurso que se resuelve en mérito de los autos, y que el estudio del mismo, en los considerandos posteriores establecerá si existe o no la vulneración de los derechos que señalan tanto el legitimado activo como pasivo, en relación a los aspectos que se debatieron en primer nivel, en igualdad de condiciones procesales, respecto de la competencia, a la presente causa se ha dado el trámite legal que le corresponde y no se observa omisión de ninguna de las solemnidades sustanciales que influya o pueda influir en la decisión de la misma, aplicando las normas del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara la validez de todo lo actuado, en relación a esta circunstancia. 4.2 Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2021 así como en la audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2021, el GAD Municipal de Ambato informa a este tribunal sobre una posible irregularidad en el proceso de sorteo de la causa en el momento de la presentación de la demanda,

esto es el sábado 31 de julio de 2021, en el mismo señala: "(...) Cuando de fs. 65 del expediente consta el "sorteo" fraguado de los señores Secretarios: Ab. Rosa Quinto Zambrano, Ab. Héctor Lozano Rojas y Ab. Jaime Silva Colcha que suscriben: "En la ciudad de Quevedo, a los treinta y un días del mes de julio del dos mil veinte y uno; siendo las quince horas con treinta minutos, EN RAZÓN DE PRESENTARSE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN UN DÍA NO LABORABLE ..." (el énfasis es nuestro) Sentado claramente que se trata de una "acción de protección", cuando LA DEMANDA NO ES DE ESTE TIPO DE ACCIÓN, SINO DE UN HÁBEAS DATA, manipulando clara y evidentemente la acción que se iba a tramitar en contubernio con la legitimada activa que buscó con suspicacia presentar esta acción un día sábado, claramente para reducir el número de jueces en el sorteo y así direccionar la acción a una autoridad especial, ya que NO ES LA PRIMERA VEZ QUE LA LEGITIMADA ACTIVA HACE ESTO (...) [De igual forma] La juez a quo sin desmedro alguno y en claro prevaricato se atrevió a admitir a trámite una "acción de protección", indicando que era clara y completa la demanda, cuando la demanda NUNCA FUE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, CONFORME OBRA DE AUTOS E INCLUSO DE LA PROVIDENCIA DICTADA EN ESTA SALA QUE CONVOCÓ A LA AUDIENCIA RESPECTIVA [...] se configura este vil engaño a las autoridades con la notificación que se realiza al GADMA de la demanda constitucional presentada por la empresa SES, ya que por intermedio del técnico de archivo, por la orden de la jueza y notificación de secretaría, al correo electrónico sjuridico@ambato.gob.ec, se nos notifica una demanda constitucional de "acción de protección" QUE NO ES LA QUE OBRA DE FOJAS 57 a 64 del expediente, es cambiada en su contenido, ALTERANDO DOCUMENTOS JUDICIALES, VIOLENTANDO LA SEGURIDAD JURÍDICA, DESPEDAZANDO EL DERECHO A LA DEFENSA". Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N° 2137-21-EP/21, determinó: "(...) El COFJ en su artículo 109 numeral 13 establece ciertas consecuencias de índole administrativa para el funcionario que incurra en la 'infracción gravísima' de "ejecutar en forma irregular el sorteo de causas cuando sea obligatorio dicho requisito para prevenir en el conocimiento de las causas". Sin embargo, por su importancia dentro del proceso, la irregularidad probada del sorteo con el fin de direccionar la prevención de una determinada causa hacia un juez en particular, tiene también consecuencias de índole procesal al afectar el derecho a ser juzgado por el juez predeterminado por la ley, así como las garantías de imparcialidad e independencia, dependiendo de las circunstancias de cada caso. (...) Es por ello que, a consideración de esta Corte, las irregularidades en los sorteos de jueces, más que un asunto relacionado solo con la garantía de ser juzgado por un juez competente en razón del territorio, materia, personas y grados, constituyen, también una afectación al juez predeterminado por la ley. Teniendo en cuenta aquello y que, como ya se mencionó, la irregularidad en el sorteo de jueces podría tener también repercusiones en la esfera de protección de las garantías de ser juzgado por un juez imparcial e independiente, no puede ser considerado como un aspecto puramente administrativo que únicamente merezca un tratamiento en el ámbito disciplinario; al contrario, requiere también de la atención de los jueces al determinar la validez del proceso. Así, es su obligación, dentro de su primera providencia -al calificar la acción- determinar su real ocurrencia y los efectos con relevancia constitucional que pueda tener; para que, en virtud de ello, determinen según corresponda, cómo debe subsanarse cualquier vicio del sorteo que pueda afectar la legitimidad del proceso y generar una posible vulneración de derechos constitucionales de las partes procesales. Es por ello que, a consideración de esta Corte, conforme al artículo 7 de la LOGJCC, al ser un ámbito directamente relacionado a su competencia como juez predeterminado por la ley, corresponde siempre pronunciarse respecto de este asunto -previo a calificar la demanda- y subsanarlo antes de poder continuar con la sustanciación de la causa. Lo cual incluye, además, la responsabilidad del juez de notificar el posible hecho a las autoridades competentes para su investigación y sanción en caso de evidenciarse una irregularidad intencionada". En el presente caso, de la revisión del expediente se verifica: (1) En fojas 57 a 64 del expediente de

primera instancia del presente caso, consta una demanda de habeas data presentada por Jaime Rodolfo Castellanos Suarez, en representación de la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA, en contra del GAD Municipal de Ambato. (2) A foja 65 del mencionado expediente consta la razón de sorteo realizada por los secretarios Rosa Quinto, Héctor Lozano y Jaime Silva, correspondiendo la sustanciación de la misma a la jueza Jenny Patricia Freire Arias, quien el 31 de julio calificó la demanda de acción de protección como completa y clara, solicitó que se notifique con el contenido de la misma a los legitimados pasivos y convocó a las partes procesales a ser escuchados en audiencia pública. (3) A fojas 65 a 69 del expediente de segunda instancia del presente caso, consta el escrito presentado el 16 de septiembre de 2021 por el abogado Jaime Silva Colcha, secretario de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, en que se señala: "(...) Mas acontece que ya resuelta la causa constitucional, la señora jueza ordena que se eleve a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en el cantón Quevedo por apelación a la sentencia; para el efecto procedo a preparar el proceso para el envío, esto es, cerciorarme de los términos, imprimir caratulas, revisar foliación, entre otras actividades, percatándome que la foliatura del expediente se encontraba incorrecta; por lo que para tachar las fojas en lo mínimo y conservar la estética del expediente me doy cuenta que como se notificó virtualmente de acuerdo a lo indicado en líneas anteriores; conservaba físicamente varias copias que se me adjuntó el día de la presentación de la demanda de acción de protección, por lo que una manera totalmente involuntaria con única finalidad de que el proceso vaya a la Sala Multicompetente bien foliado y estéticamente bien presentado procedo a sacar 13 fojas de la demanda de acción de protección que se encontraban mal foliadas conservando la última y original en la que consta las firmas originales y procedo a incluir las copias para foliar nuevamente sin enmendaduras, sin darme cuenta que las copias no eran iguales a la demanda de acción de protección que se sorteó y se sustanció hasta ese momento, siendo este el único y verdadero motivo por el cual ha acaecido este incidente, mismo que es involuntario (...) adjunto las 13 fojas foliadas de manera incorrecta a las que hago referencia". Las fojas que adjuntó el secretario son una demanda de acción de protección presentada por Jaime Rodolfo Castellanos Suarez, en representación de la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA, en contra del GAD Municipal de Ambato, la misma que se presume fue la calificada por la jueza Jenny Patricia Freire Arias y la que los representantes del GAD de Ambato afirman fueron notificados. Ahora bien, la presente causa en el momento ya fue calificada por la jueza de instancia y declarada su competencia, en efecto, el artículo 7 de la LOGJCC prohíbe la inhibición de los jueces en una garantía jurisdiccional y, por ende, si no es posible inobservar la disposición legal vigente. Así, en este caso, producto de ello y por el estado procesal de la causa, este tribunal debe determinar que, al momento, el proceso es válido puesto que: (i) la jueza que previno en el conocimiento de la causa -como jueza constitucional de primer nivel del cantón Quevedo- tenía competencia en virtud de la materia y grado para resolverla; (ii) que el presente Tribunal de apelación contó con el respectivo sorteo que manda la Constitución y la Ley, por lo que las partes ejercieron su derecho a la defensa en dos instancias y frente a un Tribunal competente; y (iii) que mediante la presente acción, este tribunal de apelación se pronunciará respecto de las presuntas vulneraciones de derechos alegadas por los accionantes y respecto de los cargos en los que se fundamentan los respectivos recursos de apelación. En virtud de lo expuesto, no se evidencia una posible afectación al resultado de la tramitación de la causa únicamente sobre la base del sorteo de la juzgadora de primer nivel, por lo que se declara su validez. No existe una distracción del juez competente para conocer la garantía jurisdiccional en cuestión, las irregularidades constatadas en el acta de sorteo deben ser investigadas por las autoridades competentes. QUINTO: DEL RECURSO DE APELACIÓN.- 5.1 Derecho a Recurrir.- Normativa nacional e internacional: El tratadista Monroy Gálvez señala que el proceso transcurre en cinco etapas, a saber: "Postulatoria; Probatoria; Decisoria; Impugnatoria;

Ejecutoria”, siendo que, el recurso de apelación se interpone una vez que ha culminado la etapa decisoria, se apertura la impugnatoria, en la que las partes procesales inconformes con la sentencia, pueden interponer los recursos que la ley y la Constitución les franquea. El artículo 76.7.m) de la Constitución vigente, expresamente señala que se puede recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decidan los derechos de una persona, preceptiva que a su vez tiene relación con el artículo 8.2h) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, con el artículo 123 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5.2 Jurisprudencia nacional e internacional: La Corte Constitucional en el Caso N. 0005-09-CN, Sentencia N. 003-10-SCN-CC de 25 de febrero del 2010, pág. 10, respecto a que el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales constituye “... un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia de 23 de noviembre de 2012 precisó que: “...El Tribunal ha señalado que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida...”, desarrollo jurisprudencial que guarda atinencia con lo registrado en los casos: Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 158 y 165 y en el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89. Las citas registradas son imperativas las unas y vinculantes las otras. La doctrina ha sido coincidente en destacar que “...los recursos satisfacen la necesidad humana de no conformarse con lo decidido, y permiten canalizar o encausar jurídicamente la protesta del vencido, permitiéndole “alzarse” contra la sentencia. Esta actitud tiene doble origen: una razón de poder y una razón de justicia...” (Podetti, J. Ramiro, Tratado de los recursos, Buenos Aires, 1958, citado por el jurisperito Oswaldo Alfredo Gozáine, en su obra El Debido Proceso); 5.3 Obligación de los jueces y juezas de aplicar el derecho procesal en razón de la libertad de configuración de la norma por parte del Asambleísta: La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia N. 024-13-SEP-CC, dispuso: “En nuestra legislación procesal, la tramitación de los procesos se efectúa de conformidad con las normas establecidas de modo previo, claro, público y aplicadas por autoridades competentes con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes procesales. En tal sentido, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, todos los jueces se encuentran sometidos al cumplimiento de la normativa aplicable para cada caso concreto, la misma que le indica al juzgador lo que puede hacer y cómo debe proceder, brindándole así a las partes procesales la garantía de poder acceder a una justicia efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés”. A su vez, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el asambleísta tiene una amplia facultad para regular los procedimientos; de ahí que, de la revisión de la Sentencia N. 17-10-SCN-CC, Caso N. 16-10-CN, se constata que la Corte Constitucional ha precisado que, al contar el legislador con el principio de libertad de configuración, le corresponde a éste el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución la que señala si determinado recurso tiene o no cabida respecto de determinada decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las

reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio. Es por ello que, en tratándose de la acción ordinaria de protección, el legislador ha realizado todo un trazado orientado a que si una de las partes expresa su inconformidad con la resolución emitida por el juez o jueza (auto resolutorio o sentencia), puede recurrir ante el Juez de Alzada, conforme al artículo 4 numeral 8, artículo 8 numeral 8 y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se le exija precisar los puntos en controversia en relación con la decisión impugnada. SEXTO: ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.-

6.1 En representación del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN AMBATO el Dr. Javier Altamirano Sanchez, Dr. Angel Guala; Sub Procurador acompañado de su defensora técnica particular Ab. Daniela Vasco Manzano.- En el año 21016 firma un contrato con la empresa safety enforcement seguridad vial s.a. safenforvia, conforme a las cláusulas, sucede que en el año 2018, la municipalidad lleva a cabo una venta y se hace una negociación y se eliminan los radares dentro del cantón, el municipio autoriza en el año 2018, la instalación del noveno fotocensor para cumplir con las cláusulas contractuales, en el año 2019 llega un documento del ministerio de obras públicas, que se comunicó que cual fue el ente que ordeno la instalación del foto censor, la competencia para los radares era el ministerio de transporte y obras públicas se le corre traslado a la empresa safety enforcement seguridad vial s.a. safenforvia, y se le indica que debe retirar el fotoradar, por no estar desacuerdo con el pronunciamiento de la procuraduría general del estado, en razón de esto corre traslado ya que no era factible por lo expuesto por el ente central, cuando recibimos la notificación a nuestro correo institucional, se nos notifica con una acción de protección conocemos que lo que se ha presentado es una acción de habeas data mismo que nunca fuimos notificados, en virtud que se nos deja en total indefensión, por no contar con los medios oportunos para la defensa técnica de la institución, conociendo en lo posterior que era un habeas data, dentro de la audiencia de la primera instancia agrega la suficiente documentación, como los anteces los contratos, y cada uno de los pronunciamiento del ministerio de obras públicas, como también de la procuraduría, la jueza no hace referencia a ninguno de los oficios otorgados por la municipalidad, una vez que la juez resuelve la municipalidad se ve vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, por falta de motivación, no basta con anunciar principios constitucionales, en virtud de aquello hace referencia el tipo de trámite que está ventilando sin embargo se hace la determinación la fuente de derecho, la sentencia carece de toda lógica ya que la vinculación, por lo expuesto plantea esta apelación considerando que dentro del proceso se han cometido varias irregularidades se vulneran derechos a la municipalidad, se deje sin efecto la sentencia emitida por la juez Ab. Jenny Freire. 6.1 Ab. Gabriel Borja, Procurador del GAD AMBATO, téngase en cuenta lo manifestado por la defensa que antes me procede, solicitamos revisen a fs.- 57 del expediente presenta una acción constitucional de habeas data, la pretensión fs. 63 vta, dentro de que se declare el habeas data, fs. 296 a 298 pretensión dice la jueza, la vulneración de los derechos constituciones, en qué momento se pide la vulneración de derechos, la demanda en el primer cuerpo jamás se pide esa pretensión, quiero que uds indiquen que demuestre que esta fue la pretensión, es más fundamenta el habeas data, carece de toda motivación carece de todos los elementos fundamentales, y prevariando la jueza se admite por clara y completa como acción de protección todo esto ya está remitido para la investigación, en base de pretensiones no fundamentadas, por lo tanto solicito se deje sin efecto la sentencia emitida por la juez aquo. 6.2 Procurador Judicial del GAD MUNICIPAL DE AMBATO, Ab. JAVIER AGUINAGA BOSQUEZ.- Solicito declare la nulidad de todo lo actuado por la juez aquo, ya que solo podía conocerse en el lugar donde se generaron lo efectos, analicen la sentencia objeto de apelación, ya que carece de toda motivación sentencia carente de motivación, raya lo tipificado en el art. 268 coip, prevaricato, respecto que este tribunal de alada es el competente para declarar el dolo, el erro inexcusable y la negligencia manifiesta, además como medida de reparación que

pidan las disculpas públicas al GAD municipal de ambato, un pedido de habeas data, no puede ser atendido como acción de protección, y que se tome correctivos tajantes por lo expuesto por la juez aquo, se declare la nulidad el proceso y se remita a la consejo de la judicatura. 6.3 La PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO representada por la ab. maría fernanda coloma bajaña.- actuamos como acción de protección y me adherí a la apelacion, la jueza de primera instancia cabe resaltar que dentro de la sentencia constitucional art. 17 #3 logjcc, la sentencia emitida por la jueza no cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que la misma hace un análisis en la que expone una obra en diez líneas, y que el ministerio de obras publicas tiene las siguientes competencias, el análisis de la jueza no cumple con lo determinado en el art. 17#4 logjcc, no se cumple con ninguno de estos parámetros que no tiene nada que ver con esta acción de proteccion, en razón de la misma sentencia vulnera sus derecho como a la seguridad jurídica, podemos evidenciar que este análisis probatorio se basa a la prueba presentada por los legitimados activos, es decir que la desision judicial que establece la vez vulnera la obligación de actuar legalmente, el único argumento considerado en el legitimado activo, siendo éstos suficientes para fallar en contra de la institución pública, el actuar desproporcionado a derivado la violación a la tutela efectiva, a corte constitucional en razón de los parametros de esta garantías es la obligación de actuar con la debida diligencia, cofj art. 9 pues es necesario el principio de imparcialidad, respetando la igualdad ante la ley. art. 29 cofj, que se respete el derecho a la defensa, la sentencia no goza de ningún de estos principios procesales evidenciándose que no cumple a la sentencia los parámetros legales, esto carece la resolución por la jueza de primera instancia como la lógica y razonabilidad, por lo que solicito se declare la nulidad de la sentencia de la jueza de primera instancia, y solicito se declare la manifiesta negligencia por parte de la jueza. 6.4 Dr. DANILO SANTIAGO ALVARADO IBARRA.- quien presenta el escrito de amicus curiae, ya que están en juego principio públicos, la acción de protección está caracterizada como informal ello no significa, el art. 10 logjcc, requisitos del demanda pero resulta que no se cumple por el legitimado activo, no hay congruencia entre lo resuelto y el acto, sorprende que se pretenda otorgar derechos, y eso es absolutamente improcedente, esto es un tutela constractual y no pueden legitimarse por medio de esta acción, le corresponde a la municipalidad de ambato y en otros casos al ministerio de obras públicas, art. 226 constitución de la república, no podían bajo ningún criterio las partes sobre el foto radar que esta n la e25, no es proceso declarativo, sorprende que no se cumpla esto por parte de los jueces, la demanda no reúne los requisitos para ser calificadas, cuando se contrata no se contrata objetos ilícitos, se esta haciendo un convenio con la municipalidad que no le corresponde, la acción es improcedente porque lo que se pretende es que se le declare un derecho a la parte accionante art. 1461 código civil, esta acción es improcedente y se está vulnerando a la defensa del ministerio de obras pública. 6.5 Ab. LUIS FERNANDO AVILA.- Art. 7 inc final logjcc, sinceramente nunca me aceptado una demanda fuera dela hora, solicito se revoque la sentencia y se oficie a la fiscalía, demanda que perjudica a los ciudadanos, esto llevo a errores a la juez de primera instancia, hay que saber si la empresa tiene o no derecho, pero eso no significa que todas las personas tienen derecho, según la jueza se ha vulnerado al derecho al trabajo, solicitamos se acepte el recurso. 6.6 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICA, Dr. MIGUEL ANGEL ROBALINO MEJIA.- Como lo han indicado existe una gran vulneración ya que hemos comparecido con el amicus curae, esta es una legitima violación a nuestro derecho, esto fue despachado mediante habeas data, mas no acción de protección, debimos haber sido escuchados desde primera instancia, esta sentencia está a favor de la empresa, inobservando la ley es decir se está creando derecho, así mismo hemos establecido como ministerio de transporte hemos iniciado el trámite para la sanciones a quienes estuvieren utilizando de manera fraudulenta el derecho de las vías, ya existen reclamos por las multas, por lo que solicitamos se acepten el recuso de apelación y se revoque la sentencia venida en grado, ay que se están vulnerado los derechos de los ciudadanos, el derecho del uso de vial es del ministerio

de transporte y obras públicas. 6.7 Robison Laiza.- Dentro de la sentencia a generado una situación increíble en la ciudad de Ambato ya que por las impugnaciones los juzgados están abarrotados, desde hace siete años encontramos múltiples situaciones ilegales, para la firma de este contrato. 6.8 Señores representantes de la UNIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS DE TAXIS DE TUNGURAHUA, MANUEL RODOLFO GARCIA GARCES y VICTOR PATRICIO ORTIZ ROBLES, acompañados de su defensor particular Ab. NEPTALI VILLACIS PARRA.- en la vía E35, está establecido el kilometraje debido, lo único que se está tratando son los derechos de los ciudadanos, mas no de una empresa, meterle la mano a un conductor es violentar los derechos constitucionales, si nosotros con este derecho que nos asiste, como es posible que pretendan que suban las infracción para con los conductores, hoy hemos escuchados las intervenciones, por eso como transportistas den como inconsistente la acción de protección. 6.9 SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA, representada por el señor JAIME RODOLFO CASTELLANO SUAREZ, Ab. VALERIA ROJAS CARVAJAL.- Han tomado esta acción constitucionales como una palestra política, el eslabón más débil son los ciudadanos los transportistas, así como se le están vulnerando sus derechos así también a mis defendidos, insistió en este caso no afecta ningún derecho de los ciudadanos mas no de los transportistas, se ha escuchado y se ha pretendido confundir a la autoridad, todos fueron notificados con una acción constitucional de acción de protección, la acción presentada es la acción constitucional, la notificación s una acción constitucional, todas las partes sustentamos y se defendieron de una acción constitucional, lo que buscan es confundir a vuestras autoridades, es decir no hay una contraposición y por ende existe dos entes el municipio y el ministerio de transporte, el momento que emiten un acto administrativo, se vulneran nuestros derechos ya que no hemos recibido una respuesta fundamentada, no existe falta de motivación, en la sentencia emitido por la juezà aquo, estamos siendo víctimas dentro presente proceso, hemos demostrado que dentro de la sentencia no se ha violentado, por lo que solicitamos se ratifique la sentencia en todas sus partes. Conoce Ud quien intenta cobrar de forma extemporáneas las multas.- quien intenta cobrara de manera extemporaneas es a parte accionante. Qué es lo que quieren cobrar: las multas. En caso de que ellos cobraran la multa por medio de quien cobran la multa.- hay un sistema interconectados entre la empresa ses, y esos recurso reconocimos y de manera inmediata ingresan al municipio de ambato un porcentaje, y otra a la empresa ses. Ud conoce su ciudad ese radar está dentro del perímetro urbano, eso esta en el perímetro rural del cano ambato e35. Desde cuánto está instalado este radar.- no le podría dar fecha exacta mismo que esta prendido desde el 2 de enero 2020. Como autoridad de Ambato que acción administrativa o legal tomaron usted. nosotros no conocíamos por la accion es que nos enteramos con la notificación de la sentencia antes no teníamos conocimiento. Por qué la empresa se leda más ganancias que el municipio, se presentó un contrato con el ex alcalde en el año 2014, en el año 2018 se realiza un venta es un tema contractual. El dinero que recauda las multas que cobran con los redares a que destino de la municipalidad de Ambato, una parte va a educación vial. III PARTE MOTIVA OCTAVO: OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece cuál es el objeto de esta garantía constitucional, y así señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos improprios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". La norma transcrita ut supra (líneas arriba) permite distinguir tres aspectos importantes de la naturaleza de esta garantía y que a la vez son el límite

dentro del que debe aplicarse: El primero es que esta garantía constitucional contempla una gama diversa y amplia de derechos constitucionales, siempre que aquellos no se encuentren ya tutelados por otra garantía jurisdiccional constitucional, tal como se establece en el artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales que dice, en su parte pertinente: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus (que garantiza el derecho a la libertad, vida, integridad física y derechos conexos de la persona privada de la libertad), acceso a la información pública (garantiza el acceso a la información pública), hábeas data (garantiza a su titular el acceso a los documentos, datos genéticos, banco o archivos de datos personales informes sobre sí misma o sobre sus bienes), por incumplimiento (garantiza la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos), extraordinaria de protección (protege los derechos constitucionales y debido proceso en sentencia, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción y omisión derechos reconocidos en la Constitución)" (lo resaltado en negritas nos corresponde); y, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (ampara a quien estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer). De la norma anteriormente transcrita y con los énfasis propuestos, se entiende que cada garantía jurisdiccional constitucional tutela derechos específicos, de modo que el derecho presuntamente vulnerado es el que define la garantía que conocerá y resolverá la juzgadora o el juzgador constitucional, y esto a su vez, define qué jueza o juez constitucional es el competente para conocer cada una de dichas garantías, así: las garantías de acción de protección, habeas corpus, habeas data, de acceso de información pública les corresponde a las juezas y jueces de la Función Judicial, en primera y segunda instancia, en tanto que las garantías jurisdiccionales por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena son de competencia de la Corte Constitucional (artículos 57, 62, 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). El segundo aspecto es que la tutela vislumbra tres fuentes de las que podrían provenir las transgresiones de los derechos constitucionales, a saber: la autoridad pública; la política pública; y, por último, un particular. En la primera fuente se analiza si la vulneración del derecho proviene de una acción u omisión de una autoridad no jurisdiccional (juez o jueza). En el segundo escenario, se analiza si algún conjunto de directrices, planes, proyectos o programas implementados por la autoridad gubernamental está afectando el derecho del justiciable. En cuanto a los particulares, su análisis es más complejo, pues la norma constitucional prevé que se revisen dos situaciones: si la violación del derecho provoca daño grave, si este particular presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y el segundo es: si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Estas fuentes se encuentran determinadas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como procedencia y legitimación pasiva, y se han legislado así: "La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo



acto discriminatorio cometido por cualquier persona" El tercer y último aspecto son los requisitos de presentación que se detallan en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que son: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" En sentencia N.- 102-13-SEP-CC emitida en el caso N.- 0380-10-EP, dictó sentencia de interpretación conforme y condicionada con efecto erga omnes ("respecto de todos" o "frente a todos") del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: Continuando con el análisis del articulado que sustenta la acción de protección, es menester que la juzgadora o juzgador constitucional observe las causales de improcedencia de la acción, que se encuentran en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que son las siguientes: "La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma". En la misma sentencia N.- 102-13-SEP-CC emitida en el caso N.- 0380-10-EP, se dictó interpretación conforme y condicionada con efecto erga omnes ("respecto de todos" o "frente a todos") del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a las causas de improcedencia, en el siguiente sentido: Y por último, a fin de delimitar el contexto en el que se aplica la acción de protección, es necesario citar el criterio de la Corte Constitucional expuesto en el precedente constitucional obligatorio N.- 001-010-JPO-CC, que señala: "[...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública NO JUDICIAL, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...] La acción de protección NO procede cuando se refiera a ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa." (lo resaltado en mayúsculas y negritas nos pertenece). En relación a este último aspecto, la Corte Constitucional también aclara en diversos fallos, los escenarios bajo los que el análisis de los derechos reclamados revisten aspectos de mera legalidad y su tutela se realiza en la vía ordinaria prescrita y cuándo los mismos requieren o reclaman un estudio constitucional y requieren tutela en garantía jurisdiccional. "...les corresponde reflexionar y discernir sobre dos niveles, en los asuntos que conocen: el de legalidad y el de constitucionalidad, (...). Evidentemente, la cuestión se torna más compleja ante la difícil tarea de establecer un límite exacto entre el nivel de reflexión constitucional, y el nivel de reflexión legal de un derecho. Quizá una herramienta que podría darnos una relativa certeza sobre este problema es distinguir las diferentes facetas que puede tener un derecho como tal". "para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materiales de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea, siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia

constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada pues "...No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria..." La acción de protección procede contra los actos de la autoridad pública que vulneren derechos constitucionales por acción u omisión. Así, la disposición no hace diferencia alguna en cuanto al alcance del acto, sino que su esencia es que exista violación constitucional, por lo que los jueces en el presente caso han inobservado la Constitución y la ley en relación a esta garantía jurisdiccional" NOVENO: ANÁLISIS DE LA SALA.- 9.1 Analizado lo expuesto en la demanda, contestación y sentencia impugnada, los hechos, así como todo la prueba adjuntada por los legitimados activos y pasivos. Este Tribunal establece los siguientes problemas jurídicos son los siguientes: En la demanda de acción de protección, así como, en la audiencia pública, la compañía accionante ha señalado que los oficios (1) DTTM-19-3206 (de fecha 27 de diciembre de 2019, por medio del cual el GAD Municipal de Ambato informa a la compañía accionante, que mientras no se cuente con la autorización del Ministerio de Transporte y Obras Públicas para la instalación del noveno foto-radar en la vía E35, avenida Bolivariana y Aníbal Granja -considerada como parte de la red vial estatal- este no puede entrar en funcionamiento); (2) DA-19-2009 (de fecha 02 de enero de 2020, mediante el que el GAD Municipal de Ambato solicita al Ministerio de Transporte y Obras Públicas la autorización para la instalación y funcionamiento del foto-radar en la vía E35, avenida Bolivariana y Aníbal Granja; (3) DTTM-20-0057 (de fecha 10 de enero de 2020, por medio del cual el GAD Municipal de Ambato informa a la compañía accionante, que para la colocación del foto-radar se requiere autorización del Ministerio de Transporte y Obras Públicas); y, (4) DTTM-20-0898 (de fecha 21 de julio de 2021, por medio del cual el GAD Municipal de Ambato informa a la compañía accionante que el GAD Municipal no tiene competencia para autorizar la operación del noveno foto-radar) vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y al debido proceso, sin embargo se imputa un mismo hecho para todos los derechos, esto es, la negativa del GAD Municipal de Ambato de autorizar la instalación y funcionamiento de un foto-radar en la vía E35, avenida Bolivariana y Aníbal Granja. Por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Los oficios impugnados, vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y debido proceso de la compañía accionante? 9.2 Los oficios impugnados, vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y debido proceso de la compañía accionante? Sobre el derecho a la seguridad jurídica. El derecho a la seguridad jurídica está recogido en el artículo 82 de la Constitución y, "(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional en la sentencia N° 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, ha indicado que las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Para ello, el ordenamiento jurídico necesariamente debe ser observado estrictamente por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha indicado que, al resolver vulneraciones relacionadas con este derecho, en sede constitucional, no le corresponde pronunciarse respecto a la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infra constitucionales. Empero, se debe verificar si una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de los juzgadores, conllevó a una afectación de preceptos constitucionales (sentencia 1014-16-EP/21 del 10 de marzo de 2021), en este caso, corresponde a este tribunal verificar si la alegada vulneración a la seguridad jurídica conllevó también la transgresión de los derechos al trabajo y al debido proceso de la compañía accionante. El derecho al trabajo La Constitución de la República, en su artículo 33 establece que el trabajo es

un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El mismo artículo señala que "El Estado debe garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". En el mismo sentido, el artículo 325 reconoce el derecho al trabajo, así como "todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". El derecho al debido Proceso. En cuanto al derecho al debido proceso. La Constitución de la República del Ecuador Garantiza el debido proceso, que implica entre otros derechos: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." Sobre el deber de los juzgadores de sujetarse y garantizar el debido proceso la ex-Corte Constitucional para el Periodo de Transición determinó en la sentencia N° 035-12-SEP-CC, caso 0338-10-EP, del 8 de marzo del 2012: "El primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales. Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías constitucionales inédita [...]" En el presente caso, la compañía accionante señala que el GAD Municipal de Ambato tiene competencia para autorizar la instalación y funcionamiento de un foto-radar en la E35, avenida Bolivariana y Aníbal Granja puesto que es competencia de los GAD MUNICIPAL el control de tránsito, por lo que su ejecución y ejercicio es de su entera exclusividad, además que, existiría un pronunciamiento vinculante por parte de la Procuraduría General del Estado que determina que los Municipios asumieron la competencia del control operativo de tránsito en los tramos de vías troncales nacionales que correspondan a las áreas o zonas definidas por estos como urbanas o rurales, por lo que no se requeriría contar con la autorización del Ministerio de Transporte y Obras Públicas para su instalación y funcionamiento. Por otra parte, tanto el GAD Municipal de Ambato como la Procuraduría General del Estado, sostienen que la E35 forma parte del sistema vial estatal y en consecuencia la entidad a cargo de la autorización de la instalación y funcionamiento de un foto-radar es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Ahora bien, el artículo 30.4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, determina: Art. 30.4.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar. Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales en el ámbito de sus competencias, planificar, regular y controlar las redes interprovinciales e intercantoneales de tránsito y transporte. Los Gobiernos Autónomos

Descentralizados Metropolitanos y Municipales en el ámbito de sus competencias, tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar las redes urbanas y rurales de tránsito y transporte dentro de su jurisdicción. Cuando dos o más ámbitos de operación del transporte terrestre y tránsito establecidos jerárquicamente por esta Ley: Internacional, Intrarregional, Interprovincial, Intraprovincial e Intracantonal utilicen simultáneamente redes viales emplazadas fuera de las áreas definidas como urbanas por los Gobiernos Autónomos Municipales, la regulación y control del transporte terrestre y tránsito serán ejercidas por la entidad pública con la competencia en el transporte terrestre y tránsito de mayor jerarquía. La regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el sistema de red estatal-troncales nacionales, definidas por el Ministerio del ramo, será competencia exclusiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial." [énfasis añadido]. Es decir, la ley en la materia si bien determina que los GAD0 son las entidades competentes para planificar, regular y controlar la seguridad vial y tránsito dentro sus respectivas jurisdicciones, también establece que la regulación y control del tránsito y de la seguridad vial del sistema de red estatal-troncales nacionales, definidas por el ministerio del ramo, que es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, será competencia EXCLUSIVA de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, en esta medida, queda verificado que la normativa clara, previa y pública ha sido enfática en establecer que el sistema de red estatal-troncales nacionales definido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas es COMPETENCIA EXCLUSIVA de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre mas no de los GADs. Una vez establecida la regla fijada por el ordenamiento jurídico, conviene verificar, si la E35, avenida Bolivariana y Aníbal Granja forma parte de la jurisdicción del GAD Municipal de Ambato o si es parte de la red vial estatal. En este sentido, el artículo 5 de la Ley Sistema Nacional de Infraestructura Vial Transporte Terrestre, determina: "Art. 5.- Red vial estatal. Se considera como red vial estatal, cuya competencia está a cargo del gobierno central, al conjunto de vías conformadas por las troncales nacionales que a su vez están integradas por todas las vías declaradas por el ministerio rector como corredores arteriales o como vías colectoras. Son corredores arteriales aquellas vías de integración nacional, que entrelazan capitales de provincias, puertos marítimos, aeropuertos, pasos de frontera y centros de carácter estratégico para el desarrollo económico y social del país. Son vías colectoras aquellas vías que tienen como función colectar el tráfico de las zonas locales para conectarlos con los corredores arteriales, bajo el principio de predominio de la accesibilidad sobre la movilidad. El ente rector podrá declarar una vía como corredor arterial o vía colectora como parte de la red vial nacional. La declaración deberá ser debidamente motivada, atendiendo la planificación territorial nacional y los parámetros técnicos y económicos que para el efecto se establezca en el Reglamento de esta Ley. En ningún caso, en las vías afectadas con la declaratoria, se podrá privar a los gobiernos autónomos descentralizados de alguno o parte de sus ingresos reconocidos por ley, sin resarcir con recursos equivalentes en su duración, cuantía o inversión." Por lo tanto, es competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas declarar a una vía como parte de la red vial estatal dependiendo de sus características. Así las cosas, a foja 41 del expediente de segunda instancia, consta el escrito presentado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el que señala: "(...) En el caso que nos atañe, la Red Vial Estatal E35 tiene dentro de su rectoría el tramo comprendido entre la salida del Paso Lateral Norte (Mercado Mayorista) Av. Bolivariana - Acceso al paso lateral sur (Redondel Uniandes) de la ciudad de Ambato, competencia exclusiva que comprende atribuciones y deberes establecidas en el Art. 15 de la Ley Sistema Nacional de Infraestructura Vial Transporte Terrestre y demás normativa conexas". Es decir, la autoridad competente ha determinado que la ubicación: Av. Bolivariana entre Luis Aníbal Granja y Redondel de Terremoto (sentido Norte-Sur) es un tramo de la carretera estatal E35, por lo que está bajo la competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y no del GAD Municipal de Ambato. De igual forma, la compañía accionante ha sostenido que la ubicación

atraviesa la zona urbana-rural de Ambato; sin embargo, el artículo 8 de la Ley Sistema Nacional de Infraestructura Vial Transporte Terrestre, prevé el supuesto planteado por la parte accionante, señalando enfáticamente, que tal situación no excluye la competencia del gobierno central. De tal forma, este tribunal de apelación verifica que al pertenecer la red vial estatal E-35 al sistema de red estatal troncales definidas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la competencia en seguridad vial, regulación y control de tránsito le pertenecen a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, porque así lo determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. En conclusión, si la competencia nace de la ley, por todo el análisis precedente de la normativa aplicable al caso, se determina que la regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en la carretera estatal E35, que pertenece al sistema de red estatal-troncales nacionales, definidas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, son competencia exclusiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre. Por lo tanto, la decisión del GAD constante en los 4 oficios impugnados de no autorizar la instalación y funcionamiento de un foto-radar en la vial estatal E-35 (Av. Bolivariana entre Luis Aníbal Granja y Redondel de Terremoto (sentido Norte-Sur)) se fundamentó en normativa clara, expresa y pública, por lo que no vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante. Así también, al no existir ninguna vulneración a la seguridad jurídica, este tribunal tampoco advierte que una decisión fundamentada en derecho pueda transgredir los derechos al trabajo y al debido proceso de la parte accionante, tanto más, que, en múltiples ocasiones, el GAD planteó a la compañía accionante que el foto-radar se reubique en un sector dentro del cual, ellos sí tengan competencia.

IV DECISIÓN Por todo lo analizado ut supra, basado en la sana crítica, este Tribunal pluripersonal de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en Quevedo ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE 1.- Se conceden los recursos de apelación interpuestos por los representantes del GAD MUNICIPAL DE AMBATO y de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, se revoca la sentencia subida en grado y se declara sin lugar la demanda de acción de protección presentada por la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA, legalmente representada por Jaime Rodolfo Castellano Suárez. 2.- Además, en virtud del análisis desarrollado en el considerando segundo de la presente sentencia, se dispone poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura el expediente de la presente causa para que investiguen la existencia de posibles responsabilidades respecto de la irregularidad en la realización del sorteo de primera instancia de la presente causa. 3.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 25.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copia de esta sentencia, una vez ejecutoriada, a la Corte Constitucional para los fines legales consiguientes. - La actuario del despacho obtenga copias de esta resolución, para el archivo de la Sala. - NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

JAIME ADOLFO RENDON ANCHUNDIA  
SECRETARIO

***Link para descarga de documentos.***

Descarga documentos

\*\*\*\*\*

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirige y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*